



## I. PRINCIPADO DE ASTURIAS

### • OTRAS DISPOSICIONES

#### CONSEJERÍA DE AGROGANADERÍA Y RECURSOS AUTÓCTONOS

*RESOLUCIÓN de 10 de febrero de 2012, de la Consejería de Agroganadería y Recursos Autóctonos, por la que se aprueban las bases que habrán de regular el procedimiento de solicitud, tramitación y concesión de las ayudas a los agricultores y ganaderos en el ámbito de las ayudas directas de la política agrícola común, y de determinadas medidas de desarrollo rural, bienestar animal y de fomento de sistemas de producción de razas ganaderas autóctonas en regímenes extensivos integradas en el contrato territorial de explotación, convocándose en el Principado de Asturias para la campaña 2012.*

#### CAPÍTULO I NORMAS GENERALES

Primera.—Tipos de ayuda y solicitudes.

Segunda.—Definiciones.

Tercera.—Plazos de presentación.

Cuarta.—Condiciones de las solicitudes.

Quinta.—Condiciones específicas de la declaración de las superficies de la explotación.

Sexta.—Modificación de las solicitudes.

Séptima.—Límite mínimo por solicitud y superación de límites.

Octava.—Modulación.

#### CAPÍTULO II PAGO DESACOPLADO EN EL RÉGIMEN DE PAGO ÚNICO

Novena.—Beneficiarios y requisitos.

Décima.—Hectáreas admisibles y utilización agraria de las tierras.

Undécima.—Disponibilidad de las parcelas.

Duodécima.—Condiciones de los derechos especiales y excepcionales.

Decimotercera.—Utilización de los derechos de ayuda.

#### CAPÍTULO III REGÍMENES DE AYUDA POR GANADO VACUNO

Decimocuarta.—Identificación y registro del ganado.

Decimoquinta.—Uso o tenencia de sustancias prohibidas.

Decimosexta.—Ayuda por vaca nodriza.

#### CAPÍTULO IV AYUDAS ESPECÍFICAS POR APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 68 DEL REGLAMENTO (CE) 73/2009, DE 29 DE ENERO

##### SECCIÓN I AYUDAS A LOS AGRICULTORES QUE EJERZAN ACTIVIDAD AGRÍCOLA

Decimoséptima.—Ayuda específica para la producción de leguminosas de consumo humano de calidad (Faba de la granja o alubias en cultivo ecológico).

Decimooctava.—Dotación presupuestaria, pago por explotación e importe base por hectárea.



## SECCIÓN II

### AYUDAS A LOS AGRICULTORES QUE EJERZAN ACTIVIDAD GANADERA

Decimonovena.—*Disposiciones comunes.*

Vigésima.—*Ayuda para la mejora de la calidad de la carne de vacuno.*

Vigésimo primera.—*Ayuda para compensar desventajas específicas que afectan a los agricultores que mantienen vacas nodrizas.*

Vigésimo segunda.—*Ayuda para la mejora de la calidad de las producciones de ovino y caprino.*

Vigésimo tercera.—*Ayuda para compensar las desventajas específicas que afectan a los agricultores del sector ovino.*

Vigésimo cuarta.—*Ayuda para compensar las desventajas específicas que afectan a los agricultores del sector caprino.*

Vigésimo quinta.—*Ayuda para compensar desventajas específicas que afectan a los agricultores del sector vacuno de leche.*

Vigésimo sexta.—*Ayuda para la mejora de la calidad de la leche y de los productos lácteos de vaca.*

## CAPÍTULO V

### DE LA INDEMNIZACIÓN COMPENSATORIA EN ZONAS DE MONTAÑA

Vigésimo séptima.—*Beneficiarios/as de la indemnización compensatoria en zonas de montaña.*

Vigésimo octava.—*Condiciones que deben reunir las explotaciones agrarias para poder obtener la indemnización.*

Vigésimo novena.—*Cálculo de la indemnización compensatoria por zonas de montaña.*

## CAPÍTULO VI

### DE LA SOLICITUD DE INDEMNIZACIÓN EN ZONAS DE LA RED NATURA 2000

Trigésima.—*Beneficiarios/as de la indemnización en zonas de la Red Natura 2000.*

Trigésimo primera.—*Condiciones que deben reunir las explotaciones agrarias para poder obtener la indemnización por Red Natura 2000.*

Trigésimo segunda.—*Cálculo de la indemnización en zonas de la Red Natura 2000.*

## CAPÍTULO VII

### DE LAS SOLICITUDES DE AYUDAS AGROAMBIENTALES

Trigésimo tercera.—*Beneficiarios.*

Trigésimo cuarta.—*Compromisos.*

Trigésimo quinta.—*Compromisos de las agrupaciones.*

Trigésimo sexta.—*Definición de las medidas objeto de ayuda.*

## CAPÍTULO VIII

### DE LA AYUDA DE FOMENTO DE PRÁCTICAS DE BIENESTAR ANIMAL EN LAS EXPLOTACIONES LECHERAS DE ENTORNOS PERIURBANOS

Trigésimo séptima.—*Objeto y beneficiarios.*

Trigésimo octava.—*Compromisos específicos.*

## CAPÍTULO IX

### DE LA AYUDA PARA EL FOMENTO DE SISTEMAS DE PRODUCCIÓN DE RAZAS GANADERAS AUTÓCTONAS EN REGÍMENES EXTENSIVOS

Trigésimo novena.—*Objeto y beneficiarios.*

Cuadragésima.—*Compromisos y requisitos.*



## CAPÍTULO X DE LOS CONTROLES Y PENALIZACIONES

Cuadragésimo primera.—*Plan regional de controles.*

Cuadragésimo segunda.—*Sustitución de animales a efectos de las ayudas agroambientales.*

Cuadragésimo tercera.—*Penalizaciones relativas a las solicitudes de ayuda por "superficies".*

Cuadragésimo cuarta.—*Penalizaciones relativas a las solicitudes de ayuda por animales de la especie bovina.*

Cuadragésimo quinta.—*Penalizaciones relativas a otras especies animales.*

Cuadragésimo sexta.—*Reducción o exclusión del beneficio de las ayudas en aplicación de la condicionalidad.*

Cuadragésimo séptima.—*Acumulación de reducciones.*

Cuadragésimo octava.—*Penalizaciones relativas a las solicitudes de Indemnización compensatoria, Red Natura 2000, medidas agroambientales y de bienestar animal.*

Cuadragésimo novena.—*Causas de fuerza mayor.*

## CAPÍTULO XI DE LA RESOLUCIÓN Y EL PAGO

Quincuagésima.—*Pago de las ayudas y primas.*

Quincuagésimo primera.—*Resolución de las solicitudes.*

Quincuagésimo segunda.—*Devolución de pagos indebidos.*

Quincuagésimo tercera.—*Base final.*

### Anexo 1

DOCUMENTACIÓN QUE DEBE ACOMPAÑAR LA SOLICITUD UNIFICADA, DECLARACIONES DE PARTICIPACIÓN Y LAS SOLICITUDES DE AYUDA

### Anexo 2

CÁLCULO DE CARGAS GANADERAS Y TABLA DE EQUIVALENCIA DE LOS ANIMALES

### Anexo 3

LISTA DE RAZAS BOVINAS LECHERAS

### Anexo 4

DATOS MÍNIMOS DE LOS FICHEROS INFORMÁTICOS DE INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN

### Anexo 5

COEFICIENTES DE CONVERSIÓN PARA DETERMINAR EL NÚMERO DE REPRODUCTORAS UTILIZADAS EN LA PRODUCCIÓN DE CALIDAD COMERCIALIZADA PARA LA AYUDA ESPECÍFICA AL OVINO CAPRINO DE LA BASE VIGÉSIMO OCTAVA

### Anexo 6

CLASIFICACIÓN DE CONCEJOS EN ZONAS DE MONTAÑA, ZONA PERIURBANA Y LISTA DE PARROQUIAS EN SITUACIÓN ESPECIAL DE DESPOBLAMIENTO (DENSIDAD INFERIOR A 20 HABITANTES POR KILÓMETRO CUADRADO)

### Anexo 7

LISTA DE LA RED DE ESPACIOS NATURALES PROTEGIDOS QUE INCLUYEN ZONAS NATURA-2000 CONSIDERADAS PARA EL CÁLCULO DE AYUDAS

### Anexo 8

PROCEDIMIENTO PARA EL CÁLCULO DE LA INDEMNIZACIÓN COMPENSATORIA EN ZONAS DE MONTAÑA Y DE RED NATURA 2000

### Anexo 9

IMPORTES DE LAS AYUDAS

### Anexo 10

DETERMINACIÓN DEL TERRITORIO PARA APICULTURA EN ZONAS FRÁGILES

### Anexo 11

REDUCCIONES Y EXCLUSIONES POR INCUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS EVALUABLES



Dadas a conocer en noviembre de 2011 las propuestas de reglamentación de la Comisión Europea para la implantación de la PAC 2014/2020, se presenta 2012 y 2013 como un bienio de transición en el que, no obstante, es necesaria la implantación de un nuevo esquema de ayudas al sector agrario al ser obligado completar en esta campaña las modificaciones definidas en el Reglamento 73/2009, del Consejo, de 19 de enero, conocido coloquialmente como "chequeo médico".

Así, con la publicación por parte del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente del Real Decreto 202/2012, de 23 de enero, sobre la aplicación a partir de 2012 de los pagos directos a la agricultura y a la ganadería y que sustituye al Real Decreto 66/2010, el nuevo esquema de ayudas del I pilar queda basado en la ayuda desacoplada del pago único, la ayuda acoplada a la vaca nodriza y las ayudas específicas a determinados sectores vía artículo 68 del referido Reglamento 73/2009. Desaparece la prima por sacrificio de bovinos quedando integrados en el pago único, los importes correspondientes a la parte de esta prima que permaneció acoplada hasta la campaña 2011.

En lo que respecta a este régimen de pago único, se mantiene vigente el Real Decreto 1680/2009, de 13 de noviembre, modificándose parcialmente por el Real Decreto 202/2012, en algunos aspectos puntuales para la justificación de los derechos y las operaciones de cesión entre productores. No obstante el cambio más destacado es la aludida integración en este régimen desacoplado del importe de la prima por el sacrificio de bovinos. Ello hace que sea exclusivamente la prima por vaca nodriza y su pago complementario el único régimen acoplado directamente a la producción a partir de 2012.

Por otra parte, marcando el camino hacia lo que podría ser el sistema de ayudas de la PAC para el periodo 2014/2020, se regula en el Real Decreto 202/2012 un amplio elenco de ayudas dirigidas a compensar determinadas especificidades en los sistemas de producción que adopten las explotaciones con fines de mejora agroambiental, calidad alimentaria o bienestar animal. De este elenco tiene repercusión para 2012 en el territorio asturiano, la introducción de una nueva ayuda para las explotaciones de caprino en las zonas de montaña y la adaptación de los pagos adicionales al sector lácteo del artículo 69 del Reglamento 1782/2003, del Consejo, a los nuevos condicionantes del artículo 68 del Reglamento 73/2009, manteniéndose sustancialmente el resto de ayudas específicas ya implementadas en la campaña 2010.

En lo que respecta a las ayudas de desarrollo rural, integradas en el Contrato Territorial de Explotación en la convocatoria de 2011, si bien no se introducen modificaciones sustanciales en la definición de requisitos y condicionantes para la percepción de las mismas, se ven marcadas en la presente campaña por el contexto general de crisis económica y se hace necesario fijar determinados condicionantes que restrinjan el incremento progresivo de los importes pagados que se viene produciendo desde 2007. Es de tener en cuenta además, que la mayoría de los beneficiarios finalizaron su quinto año de compromiso en 2011 o lo alcanzan en la presente campaña, iniciando así el periodo de prórroga de dos años, por lo que es conveniente fijar criterios de incorporación a estos compromisos, con el fin de restringir al máximo la superposición de medidas entre periodos de programación sucesivos, tanto por economía de gestión, como por claridad en el sistema para los agricultores y ganaderos.

Se concreta mediante la presente Resolución de convocatoria anual de ayudas y de regulación de los procedimientos y requisitos relacionados con los regímenes de ayuda a los/as agricultores/as y ganaderos/as, la serie de aspectos que quedan abiertos en la normativa básica y que deben fijar las Comunidades Autónomas en su circunscripción territorial. Asimismo, se eleva a rango de norma jurídica, el conjunto de condicionantes que definen las medidas del Programa de Desarrollo Rural convocadas en la misma y se establecen los condicionantes de requisitos, compromisos y condiciones de pago para las ayudas de fomento de prácticas de bienestar animal en las explotaciones lecheras de entornos periurbanos y de fomento de sistemas de producción de razas de ganado autóctonas en regímenes extensivos.

Hay que considerar además, que parte de las disposiciones de los Reglamentos UE y de la normativa nacional en esta materia de ayudas comunitarias de la Política Agraria Común, ya han sido implantadas en 2005; en particular la Resolución de 10 de febrero de 2005, de la Consejería de Medio Rural y Pesca por la que se implanta en el Principado de Asturias el Sistema de Información Geográfica de Parcelas Agrícolas y se aprueban las bases para su explotación y mantenimiento, modificada por Resolución de 14 de febrero de 2007 (*Boletín Oficial del Principado de Asturias* de 2 de marzo), la Resolución de 4 de julio de 2005, (*Boletín Oficial del Principado de Asturias* de 14 de julio de 2005) de la Consejería de Medio Rural y Pesca por la que se aprueban las bases reguladoras de la condicionalidad aplicable a los regímenes de ayuda directa en el marco de la Política Agraria Común, y la Resolución de 5 de mayo de 2005, de la Consejería de Medio Rural y Pesca, sobre actualización de datos e identificación de agricultores/as para la aplicación del régimen de pago único en el Principado de Asturias.

El Consejo de Gobierno en acuerdo de 10 de febrero de 2012 autoriza un gasto plurianual de 15.000.000 euros con cargo al ejercicio 2012, concepto presupuestario 1903-711B-473.010 y de 17.500.000 euros con cargo al ejercicio 2013 para la concesión de ayudas de apoyo al mantenimiento de rentas de los agricultores/as previstas en la reglamentación que establece las organizaciones comunes de mercado. Asimismo autoriza un gasto de 16.333.678 Euros, con cargo al concepto presupuestario 1903-711B-773.047 para la concesión de las ayudas vinculadas por el contrato territorial de explotación y 150.000 euros con cargo al concepto presupuestario 193-711B-763.037 para el apoyo a las actuaciones en las superficies comunales por parte de las entidades locales, con cargo al presente ejercicio, créditos ampliables y modificables conforme a los requisitos establecidos en el artículo 58 del Real Decreto 887/2006 de 21 de julio, por el que se aprueba el reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

De conformidad con la Ley 2/1995, de 13 de marzo, sobre Régimen Jurídico de la Administración del Principado de Asturias; el artículo 38 de la Ley del Principado de Asturias 6/1984, de 5 de julio, del Presidente y del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias; la Ley 38/ 2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones; su Reglamento, aprobado por Real Decreto 887/2006, de 21 de julio; el Decreto 71/92, modificado por el Decreto 14/2000, por el que se regula el régimen general de concesión de subvenciones en el Principado de Asturias, y la Ley del Principado de Asturias 12/2010, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales para 2011 y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 280/2011,



de 28 de diciembre, por el que se regula la aplicación de la prórroga de los Presupuestos Generales del Principado de Asturias para el 2011 durante el ejercicio 2012 (*Boletín Oficial del Principado de Asturias* de 31 de diciembre de 2011) y el Proyecto de Ley del Principado de Asturias de Presupuestos Generales para 2012 aprobado en Consejo de Gobierno de 22 de diciembre de 2011.

## RESUELVO

*Primero.*—Aprobar las bases que habrán de regular el procedimiento de solicitud, tramitación y concesión de las ayudas a los agricultores y ganaderos en el ámbito de las ayudas directas de la Política Agrícola Común, y de determinadas ayudas de desarrollo rural, bienestar animal y de fomento de sistemas de producción de razas de ganado autóctonas en regímenes extensivos integradas en el contrato territorial de explotación, convocándose estas ayudas para 2012.

*Segundo.*—Aprobar con cargo a los Presupuestos Generales de la Administración del Principado de Asturias para 2012, la convocatoria 2012 de concesión de subvenciones referidas en el resuelto primero, por los siguientes importes y partidas presupuestarias:

Para la concesión de ayudas de apoyo al mantenimiento de rentas de los agricultores:

Treinta y dos millones quinientos mil euros (32.500.000 euros) con cargo a la aplicación presupuestaria 1903 711B 473.010, con la siguiente distribución de anualidades:

- 15.000.000 Euros con cargo al ejercicio 2012.
- 17.500.000 Euros con cargo al ejercicio 2013.

Dieciséis millones trescientos treinta y tres mil seiscientos setenta y ocho euros (16.333.678 euros) ampliables hasta veintidós millones doscientos veinte mil euros (22.220.000 euros) para la concesión de las ayudas integradas en el Contrato Territorial de Explotación de indemnización compensatoria en zonas de montaña y de la Red Natura-2.000 y para las medidas agroambientales, de bienestar animal y de fomento de sistemas de producción de razas de ganado autóctonas en regímenes extensivos, con cargo a la aplicación presupuestaria 1903-711B-773.047.

Ciento cincuenta mil euros (150.000 euros) para el apoyo a las actuaciones agroambientales de las entidades locales en los terrenos comunales con cargo a la aplicación 1903-711B-763.037.

La distribución del crédito en las citadas aplicaciones presupuestarias tiene carácter estimativo.

Cuando se den las circunstancias previstas en el artículo 58.2 del Reglamento de la Ley General de Subvenciones, se podrá aplicar a la concesión de estas subvenciones, sin necesidad de nueva convocatoria, una cuantía adicional de hasta el límite de las correspondientes anualidades previstas en el PDR del Principado de Asturias del periodo 2007/2013. No obstante, la efectividad de esta cuantía adicional queda supeditada a la previa declaración de disponibilidad de crédito y a su publicación en el Boletín Oficial del Principado de Asturias con anterioridad a la resolución de concesión. La publicidad de los créditos adicionales disponibles no implicará la apertura de un nuevo plazo de presentación de solicitudes.

Con carácter excepcional, y en base al principio de pago íntegro establecido en el artículo 11 del Reglamento (CE) n.º 1290/2005, del Consejo, de 21 de junio de 2005, sobre la financiación de la Política Agrícola Común, se podrán abonar con cargo a los referidos conceptos presupuestarios, las solicitudes correspondientes a campañas anteriores que, cumpliendo los requisitos para su aprobación, no hayan sido pagadas a 31 de diciembre de 2011.

*Tercero.*—Disponer la publicación de la presente Resolución en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias*.

*Cuarto.*—La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias*.

Oviedo, a 10 de febrero de 2012.—El Consejero de Agroganadería y Recursos Autóctonos, Albano Longo Álvarez.—Cód. 2012-02545.

## BASES

### CAPÍTULO I

#### NORMAS GENERALES

*Primera.*—*Tipos de ayuda y solicitudes.*

1. Los/las titulares de explotaciones agrarias ubicadas en el Principado de Asturias o que dispongan de al menos el 50% de la superficie en su territorio, previa solicitud, podrán ser beneficiarios/as de los regímenes de ayudas comunitarias o de financiación autonómica o estatal autorizados de conformidad con su normativa que se relacionan a continuación:

#### *Ayudas Directas*

- I. Pago único para los titulares de derechos según lo establecido en el artículo 3 apartado 1 del Real Decreto 1680/2009, de 13 de noviembre, sobre la aplicación del régimen de pago único en la agricultura y la integración de determinadas ayudas agrícolas en el mismo a partir del año 2010 y de acuerdo con el título II del RD 202/2012.



- II. Regímenes de ayuda por ganado vacuno contenidos en el título IV del RD 202/2012 (Prima por vaca nodriza y prima complementaria por vaca nodriza).
- III. Ayudas específicas a los productores por aplicación del artículo 68 del Reglamento (CE) n.º 73/2009 del Consejo, de 19 de enero, contenidos en el título V de dicho Real Decreto 202/2012.
  - a. Ayuda específica para la producción de leguminosas de consumo humano de calidad (faba de la granja y alubias en cultivo ecológico) de la Sección 2.ª del Capítulo I.
  - b. La ayuda para la mejora de la calidad de la carne de vacuno establecida en la Sección 1.ª del Capítulo II.
  - c. La ayuda para compensar desventajas específicas que afectan a los agricultores que mantienen vacas nodrizas establecida en la Sección 2.ª del Capítulo II.
  - d. La ayuda para la mejora de la calidad de las producciones de ovino y caprino establecida en la Sección 3.ª de este Capítulo II.
  - e. Ayuda para compensar las desventajas específicas que afectan a los agricultores del sector ovino establecida en la sección 4.ª de este mismo Capítulo.
  - f. Ayuda para compensar las desventajas específicas que afectan a los agricultores del sector caprino establecida en la sección 5.ª de este mismo Capítulo.
  - g. Ayuda para compensar desventajas específicas que afectan a los agricultores del sector vacuno de leche de la sección 6.ª del mismo Capítulo II.
  - h. Ayuda para la mejora de la calidad de la leche y los productos lácteos de vaca según la sección 7.ª del Capítulo II.

#### *Contrato territorial de Explotación*

- IV. Las Medidas del Programa de Desarrollo Rural del Principado de Asturias, según los Reglamentos (CE) n.º 1698/2005 y 74/2009, del Consejo, y de acuerdo con los siguientes tipos de solicitudes de ayuda:
  - a. La indemnización compensatoria en zonas de montaña, por el mantenimiento de una actividad agraria con un uso sostenible de las tierras, en condiciones de limitaciones naturales, según su artículo 37 del Reglamento 1698/2005.
  - b. La indemnización en zonas de la Red Natura 2000, por el mantenimiento de una actividad agraria con un uso sostenible de las tierras, en condiciones de limitaciones por protección medioambiental, según su artículo 38 del citado Reglamento.
  - c. Las ayudas agroambientales, contempladas en el artículo 39 del citado Reglamento:
    - c.I) Producción de variedades vegetales autóctonas en riesgo de erosión genética. Mantenimiento de cultivos de escanda.
    - c.II) Agricultura ecológica.
    - c.III) Lucha contra la erosión en medios frágiles. Cultivo de viñedo.
    - c.IV) Mejora y conservación del medio físico por medio del pastoreo en prados y pastizales.
    - c.V) Realización de desbroces en superficies de pastoreo.
    - c.VI) Gestión racional de sistemas de pastoreo para la protección de la flora y la fauna.
    - c.VII) Ganadería y apicultura ecológica.
    - c.VIII) Apicultura en zonas frágiles.
    - c.IX) Mantenimiento de razas autóctonas puras en peligro de extinción.
    - c.X) Contrato sostenible de explotaciones ganaderas mixtas para la conservación de la biodiversidad de pratenses en pastos subalpinos y alpinos calcáreos.
- V. Las siguientes ayudas autorizadas de financiación autonómica y estatal:
  - a. Fomento de prácticas de bienestar animal en las explotaciones lecheras de entornos periurbanos.
  - b. Fomento de sistemas de producción de razas de ganado autóctonas en regímenes extensivos.

2. Las solicitudes se integrarán bajo una solicitud unificada comprensiva de los datos de la explotación comunes a los distintos regímenes a que opte cada productor/a y que incluirá una declaración de la totalidad de la superficie disponible en la misma. El conjunto de los compromisos de las medidas enunciadas en los apartados IV y V junto con los elementos vinculados por estos compromisos constituyen el Contrato Territorial de Explotación, con los efectos previstos en la presente Resolución y los que se deriven de la Ley 45/2007, de 13 de diciembre, para el desarrollo sostenible del medio rural y demás normativa que la desarrollen.

3. Asimismo, se podrán presentar las solicitudes de asignación de derechos de pago único de la reserva nacional, las alegaciones a la asignación de derechos y sus importes por el desacoplamiento de la prima por sacrificio de bovinos y



manifestar la admisión a este régimen, conforme a las condiciones establecidas en el Real Decreto 1680/2009, de 13 de noviembre. Las comunicaciones de las cesiones y transferencias de estos derechos se realizarán en los términos y plazos establecidos en este Real Decreto y según las modificaciones introducidas por el Real Decreto 202/2012.

4. Igualmente se habilita el procedimiento para la solicitud de modificaciones al SIGPAC de conformidad con el punto 3 de la base sexta de la Resolución de 10 de febrero de 2005, (*Boletín Oficial del Principado de Asturias* de 17 de febrero de 2005), de la Consejería de Medio Rural y Pesca por la que se implanta en el Principado de Asturias, el Sistema de Información Geográfica de Parcelas Agrícolas y se aprueban las bases para su explotación y mantenimiento y según lo establecido en la modificación de la misma por Resolución de 14 de febrero de 2007 (*Boletín Oficial del Principado de Asturias* de 2 de marzo).

5. Las solicitudes de ayuda enumeradas en el apartado IV y V de esta base que hayan presentado para la campaña 2011 o anteriores campañas desde 2007 la solicitud de participación, deberán indicar que se trata de la solicitud de pago anual especificando el año correlativo de compromiso según el caso. No se admitirá la incorporación de nuevos/as solicitantes en cualquiera de las modalidades de compromiso incluidas en el Contrato Territorial de Explotación, a excepción de las situaciones definidas en la prelación de pagos a que se refiere la base quincuagésima; en estos casos, especificarán en el formulario el año 1.º de compromiso, para indicar que se trata de la solicitud de participación en las respectivas medidas, además de la solicitud de pago anual para esta campaña. A estos efectos no tendrán la condición de nuevos/as solicitantes los/as titulares de explotaciones que tengan aprobada la ayuda de conformidad con convocatorias anteriores y que sustituyan o hayan sustituido a alguno/a de estos/as titulares y se subroguen en los compromisos correspondientes.

En este mismo sentido, no se admitirán solicitudes para la creación de nuevas agrupaciones de montes a los efectos de las ayudas por pastoreo en superficies de uso en común.

## Segunda.—Definiciones.

Son definiciones, a los efectos de la presente Resolución, las de los Reales Decretos 1724/2007 y 486/2009 y las recogidas en la Resolución de 4 de julio de 2005, (*Boletín Oficial del Principado de Asturias* de 14 de julio de 2005), de la Consejería de Medio Rural y Pesca por la que se aprueban las bases reguladoras de la condicionalidad aplicable a los regímenes de ayuda directa en el marco de la Política Agraria Común no redefinidas en la presente, además de las expresamente referenciadas a continuación, por orden alfabético:

1. "Actividad agraria": la producción, la cría o el cultivo de productos agrarios, con inclusión de la cosecha, el ordeño, la cría de animales y el mantenimiento de animales a efectos agrícolas, o el mantenimiento de la tierra en buenas condiciones agrarias y medioambientales de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento (CE) n.º 73/2009, de 19 de enero.

2. "Agricultor/a": Toda persona física o jurídica o grupo de personas físicas o jurídicas, con independencia de la forma jurídica de la agrupación o de sus miembros, que sean titulares de explotaciones agrarias y que ejerza una actividad agraria.

3. "Agricultor/a Profesional y agricultor/a a título principal": titular de una explotación agraria que requiera un volumen de empleo de al menos una UTA y que:

- a) obtiene al menos el 25% de su renta total de la actividad agraria ejercida en la explotación.
- b) está dado/a de alta en la Seguridad Social, bien en el Sistema Especial de Trabajadores/as por cuenta propia Agrarios (SETA), o bien en el Régimen General, dentro del Sistema Especial para los/as trabajadores/as por cuenta ajena agrarios y se halla al corriente en el pago de sus cuotas. A efectos de valoración del cumplimiento del requisito del volumen de empleo mínimo de una UTA absorbido por la explotación, se consideran equivalentes las condiciones que establece la Tesorería General de la Seguridad Social para aceptar el alta en estos regímenes.

Si este mínimo de renta alcanzada es del 50%, será reconocido como agricultor a título principal.

No serán reconocidos como agricultores/as profesionales los/as titulares de explotación que, teniendo obligación, no hayan declarado rendimientos agrarios dentro del plazo de presentación voluntaria correspondiente al IRPF del último ejercicio disponible, ni aquellos/as para los que, aún habiéndolos declarado dentro de ese plazo, la determinación de su renta de actividad agraria resultase igual o inferior a cero. No obstante podrán aplicarse los criterios alternativos que se establezcan para la determinación de estos conceptos en otras normas sectoriales.

En el caso de las personas jurídicas titulares de explotaciones se considerarán cumplidas las condiciones descritas, cuando puedan ser calificados como Agricultores/as Profesionales o a título principal de acuerdo con los párrafos anteriores, al menos el 50% de los/as socios/as que constituyen la entidad y que además reúnan al menos el 50% de la cuota de participación en el capital social o, en su caso estén consideradas como explotaciones prioritarias en el correspondiente registro.

4. "Agrupación de Montes": El conjunto de terrenos de pasto en común, que sometidos a unas mismas normas de aprovechamiento por la entidad propietaria o por la comunidad de usuarios, donde el ganado puede pastar indistintamente sobre todos ellos y las tradiciones de uso o la ordenación del pastoreo así lo justifican, son reconocidos como unidad a efectos de participación en los regímenes de ayuda. La unidad mínima de pastoreo será el Monte de Utilidad Pública y en el caso de otro tipo de montes, la que resulte de su escritura u otra documentación aportada por los interesados, que identifique inequívocamente el territorio de aprovechamiento en común vinculado por esas normas; con



carácter excepcional podrán autorizarse agrupaciones sobre parte de un monte, cuando exista una delimitación física del área sujeta a pastoreo y la acción medioambiental se muestre más eficaz.

5. "Ámbitos de aplicación de la condicionalidad": Los diferentes ámbitos de aplicación de los requisitos legales de gestión, con arreglo al apartado 1 del artículo 5 del Reglamento 73/2009, y las buenas condiciones agrarias y medioambientales con arreglo al artículo 6 del citado reglamento.

6. "Animal determinado": El animal que cumple todas las condiciones establecidas en las normas para la concesión de la ayuda.

7. "Autoridad competente": La Consejería de Agroganadería y Recursos Autóctonos del Principado de Asturias como órgano competente para la tramitación, resolución y pago, en su caso, de las ayudas a que se refiere la presente Resolución correspondiendo al Servicio de Gestión de Ayudas la ordenación e instrucción de los expedientes y ejecución de los controles, todo ello en el sentido de lo establecido para el sistema integrado de gestión y control del Reglamento (CE) n.º 1122/2009 de la Comisión.

8. "Animal de reposición": a efectos de la medida de fomento de sistemas de producción de razas de ganado autóctonas en regímenes extensivos, el animal que alcanza la edad para ser subvencionable o se incorpora en el censo de la explotación con al menos esta edad durante el periodo comprendido entre el 1 de octubre del año previo a la solicitud y el 30 de septiembre de la campaña en curso.

9. "Animal reproductor de raza autóctona de fomento": aquel que figure inscrito y activo en los Libros Genealógicos Oficiales de la raza catalogada como tal, y que tenga al menos la siguiente edad: para vacuno 24 meses, equino 36 meses, ovino y caprino 12 meses, porcino 6 meses. En el caso del ganado bovino también tendrán esta consideración las vacas inscritas como reproductoras madres de un ternero sacrificado bajo la marca de la IGP "Ternera Asturiana" durante el año previo al de la presentación de la solicitud.

10. "Animal reproductor de raza autóctona en peligro de extinción": aquel que figure inscrito y activo en los Libros Genealógicos Oficiales de la razas catalogada como tal y que tenga al menos la siguiente edad: para vacuno 24 meses, equino 36 meses, ovino y caprino 12 meses, porcino 6 meses.

11. "Ayudas específicas": medidas específicas de ayuda a los/as agricultores/as y a los/as ganaderos/as, por aplicación del artículo 68 del Reglamento (CE) n.º 73/2009 del Consejo, de 19 de enero.

12. "Buenas condiciones agrarias y medioambientales": las que debe cumplir todo/a productor/a que se beneficie de alguna de las ayudas establecidas en la base primera de la presente Resolución y que se desarrollan en la Resolución de 4 de julio de 2005, de la Consejería de Medio Rural y Pesca y en el Real Decreto 486/2009, de 3 de abril.

13. "Cabra": La hembra de la especie caprina que haya parido al menos una vez o que tenga un año de edad como mínimo a 1 de enero del año de presentación de la solicitud unificada.

14. "Carga ganadera": Relación entre el número de unidades de ganado mayor (U.G.M.) y las hectáreas de superficie con aprovechamiento ganadero de la explotación, incluidas las de aprovechamiento común a que tenga derecho.

15. "Cedente de la explotación": El/la productor/a cuya explotación se transfiere a otro/a productor/a.

16. "Cesionario/a de la explotación": El/la productor/a al cual ha sido transferida una explotación.

17. "Comercializar la producción ecológica": La venta de la producción principal a operadores ecológicos inscritos en el correspondiente registro, incluyendo la venta directa a los consumidores finales en los casos en que se cumplan los requisitos exigidos por la legislación aplicable. Por producción principal se entiende la producción con mayor importancia económica de las superficies subvencionadas, excluyendo las producciones secundarias o accesorias así como los productos destinados al reemplazo en la propia explotación del beneficiario o el ganado destinado a la reposición. No obstante, para la campaña 2012, en el caso de explotaciones de bovino para carne y dada la coyuntura del mercado, se considera cumplido el compromiso si, durante el periodo establecido en el punto 7.2 de la base trigésimo sexta, se alcanza el 20% de animales cebados hasta el sacrificio y certificados por el COPAE sobre la media de UGM de la explotación calculada según anexo 2 o, en su caso si bajo estas mismas condiciones se sacrifica el número equivalente de animales establecido para el cumplimiento del requisito de cebo a que se refiere el apartado 3.d) de la base cuadragésima. Para el ganado ovino-caprino el porcentaje del 20% se entenderá respecto al número de animales. A estos efectos no se computarán como UGM comercializadas las transacciones de animales vivos entre productores/as. Cuando el periodo de cómputo de los sacrificios se corresponda con un periodo en producción inferior a los 12 meses, los porcentajes mínimos establecidos se calcularán en proporción al tiempo en este estado de producción. El citado límite podrá ser exceptuado en casos debidamente justificados.

18. "COPAE": Consejo de la Producción Agraria Ecológica, de acuerdo con el Decreto 67/96 de 24 de octubre (BOPA de 13 de noviembre de 1996).

19. "Entidad propietaria de montes o con derechos de gestión para aprovechamiento de los pastos en común": Tendrán esta consideración todas las Entidades de Derecho Público (Parroquias Rurales, Ayuntamientos y la Administración del Principado de Asturias) que tengan organizado el aprovechamiento en común, mediante la ordenanza de pastos debidamente aprobada; cuando se trate de propiedad privada, tendrán esta consideración las Juntas de Gestión de los Montes Vecinales en Mano Común y los propietarios/as de los montes en propiedad indivisa que tengan organizado el aprovechamiento en común, mediante reglamentos de utilización debidamente aprobados y reconocidos por la autoridad competente.

20. "Escanda": trigo rústico de cultivo tradicional propio de terrenos pobres en regiones montañosas que responde a las especies *Triticum spelta*, *Triticum diococcum*, *Triticum turgidum* y *Triticum vulgare* (ecotipos autóctonos).



21. "Explotación": El conjunto de unidades de producción gestionadas por un/a mismo/a productor/a, que constituye en sí misma una unidad técnico-económica y que se encuentren en el territorio del Estado español.
22. "Módulo base": La cantidad a pagar en las indemnizaciones compensatorias o ayudas agroambientales por hectárea de superficie indemnizable o unidad de ganado mayor.
23. "Novilla": El bovino hembra a partir de la edad de 8 meses que no haya parido todavía. No se considerarán novillas de razas de aptitud cárnica las pertenecientes a las razas bovinas enumeradas en el Anexo 3.
24. "Oveja": La hembra de la especie ovina que haya parido al menos una vez o que tenga un año de edad como mínimo a 1 de enero del año de presentación de la solicitud unificada.
25. "Pagos específicos": Los pagos por aplicación del artículo 68 del Reglamento (CE) n.º 73/2009 del Consejo, de 19 de enero.
26. "Parcela agrícola": La superficie continua de terreno, en la que un/a solo/a agricultor/a cultiva un único cultivo.
27. "Parcela SIGPAC": Superficie continua de terreno con una referencia alfanumérica única, representada gráficamente en el Sistema de Información Geográfica de Parcelas Agrícolas.
28. "Pastos permanentes". Las tierras utilizadas para el cultivo de gramíneas u otros forrajes herbáceos, ya sean naturales (espontáneos) o cultivados (sembrados), y no incluidas en la rotación de cultivos de la explotación durante cinco años o más, excluidas las tierras retiradas de conformidad con la normativa comunitaria.
29. "Pasto de uso en común": La superficie forrajera utilizada tradicionalmente para el pastoreo de ganado por varios/as productores/as con derecho a ello en los Montes de Utilidad Pública, montes comunales propiedad de Entidades Locales, montes vecinales en mano común, montes patrimoniales del Principado de Asturias y montes en propiedad indivisa cuya comunidad de propietarios/as e identificación física de los terrenos que la constituyen, haya sido reconocida a efectos de las ayudas reguladas en la presente Resolución según el procedimiento que se establece.
30. "Periodo de retención": El período durante el cual un animal debe mantenerse en la explotación para poder percibir la ayuda.
31. "Productor/a de carne de vacuno": El/la ganadero/a, persona física o jurídica o agrupación de personas físicas o jurídicas, cuya explotación se encuentre en el territorio español y que se dedique a la cría de animales de la especie bovina.
32. "Profesional de la agricultura": la persona física titular de una explotación agrícola, ganadera o forestal que requiera un volumen de empleo de al menos media Unidad de Trabajo Agrario y que obtenga, al menos, el 25 por cien de su renta, de actividades agrarias o complementarias. Asimismo, se presumirá el carácter de profesional de la agricultura al titular de una explotación agrícola, ganadera o forestal dado de alta en la Seguridad Social, bien en el Sistema Especial de Trabajadores por cuenta propia Agrarios (SETA), o bien en el Régimen General, dentro del Sistema Especial para los trabajadores por cuenta ajena agrarios. También tendrán la consideración de profesional de la agricultura, las entidades asociativas agrarias titulares de explotaciones agrícolas, ganaderas o forestales que requieran un volumen de empleo de al menos una Unidad de Trabajo Anual.»
33. "Razas autóctonas puras en peligro de extinción": Asturiana de la Montaña, Asturcón, Xalda, Bermeya y gochu celta, que disponen del respectivo Libro Oficial.
34. "Raza predominante": aquella que, entre las declaradas en la solicitud, sea la predominante en UGMs solicitadas como reproductores de la explotación.
35. "Recinto SIGPAC": Cada una de las superficies continuas de terreno dentro de una parcela SIGPAC, con un uso agrícola único de los definidos en el SIGPAC.
36. "Reglamento de utilización": Documento de regulación del aprovechamiento de superficies por pastoreo en común, aprobado por las entidades propietarias o con derechos de gestión de la agrupación y reconocido por la autoridad competente.
37. "Requisitos legales de gestión": los requisitos que debe cumplir todo/a productor/a que se beneficie de alguna de las ayudas establecidas en la base primera de la presente Resolución y se desarrollan en la Resolución de 4 de julio de 2005 y en el Real Decreto 486/2009, de 3 de abril.
38. "Solicitud de pago": La solicitud anual que contiene la definición de los elementos que dan derecho al pago de la ayuda correspondiente a una campaña determinada.
39. "Solicitud de participación": La solicitud de cualquiera de las ayudas del Programa de Desarrollo Rural del Principado de Asturias, para la incorporación en los compromisos del nuevo periodo de programación y/o en la ayuda de bienestar animal.
40. "Solicitud unificada": la solicitud única en el sentido del Real Decreto 202/2012, de 23 de enero, que integra además el Contrato Territorial de Explotación para las solicitudes de ayuda de bienestar animal, fomento de sistemas de producción de razas de ganado autóctonas en regímenes extensivos y las medidas del programa de desarrollo rural del Principado de Asturias definidas en la presente Resolución.
41. "Superficie Agraria Utilizada (SAU)": Conjunto de la superficie de las tierras arables, los prados y pastos permanentes, las tierras dedicadas a cultivos permanentes y los huertos familiares, utilizada por la explotación en régimen de propiedad, arrendamiento, aparcería o a título gratuito.



42. "Superficie determinada": superficie que cumple todas las condiciones establecidas en las normas para la concesión de la ayuda. En el caso del régimen de pago único la superficie determinada deberá ir acompañada por el correspondiente número de derechos de ayuda.

43. "Superficie forrajera": La superficie de la explotación, incluidas las superficies utilizadas en común y las que estén dedicadas a un cultivo mixto, disponible durante todo el año natural, para la cría de bovinos, ovinos o caprinos, con arreglo a lo dispuesto en el sistema integrado de gestión y control previstos en el Reglamento (CE) n.º 73/2009 del Consejo, de 19 de enero. No se contabilizarán en esta superficie:

- a) Las construcciones, los bosques, las albercas ni los caminos.
- b) Las superficies que se empleen para otros cultivos beneficiarios de un régimen de ayuda comunitario o que se utilicen para cultivos permanentes u hortícolas.

44. "Superficie equivalente PAC": es la superficie forrajera resultante de aplicar a la superficie total de los terrenos sometidos a un aprovechamiento en común, los coeficientes reductores en función de los diferentes tipos de vegetación existentes.

45. "Titular de la explotación": El productor/a agrícola o ganadero, persona física o jurídica o agrupación de personas físicas o jurídicas, con independencia de la forma jurídica de la agrupación o de sus miembros, que ejerce la actividad agraria organizando los bienes y derechos integrados en la explotación con criterios empresariales y asumiendo los riesgos y responsabilidad civil, social y fiscal derivados de su gestión y cuya explotación se halle en el territorio del Estado español. Se consideran asimismo, a los únicos efectos de las ayudas por desbroce en los terrenos de pastos en común, aquellas entidades con derechos de propiedad o gestión de montes de utilización comunal que tienen organizado su aprovechamiento mediante ordenanza de pastos o reglamento de utilización.

46. "U.M.C.A": Unidad mínima de cultivo agroambiental que es la referencia para determinar la superficie agroambiental a partir de la cual los costes totales unitarios tienden a disminuir conforme crece el número de hectáreas de superficie agraria útil y que no modificará durante el periodo de compromiso. Se indican para cada medida en el Anexo 9.

47. "Utilización": La utilización que se haga de la superficie en términos de tipo de cultivo o cubierta vegetal o la ausencia de los mismos.

48. "Vaca de aptitud láctea": Los animales que pertenezcan a alguna de las razas de vacuno enumeradas en el anexo 3 y que tengan más de 24 meses de edad el último día de presentación de la solicitud. A efectos de lo establecido en la base vigésimo quinta y en el artículo 77.1 del Real Decreto 202/2012, de 23 de enero, así como en la determinación de las UGM subvencionables de la ayuda de bienestar establecida en el Capítulo IX de la presente Resolución, en el Principado de Asturias se considerarán vacas de aptitud lechera las caracterizadas en el registro de identificación animal como parda alpina y conjunto mestizo que figuren en el censo de una explotación bovina que disponga de cuota láctea y en el número máximo que no supere el ratio de cuota láctea entre el rendimiento medio de 6.500 kg. No se aplicará este límite determinado por el rendimiento lechero, cuando la totalidad del censo de vacas y novillas esté desvinculado de la producción de carne de vacuno.

49. "Vaca nodriza": La vaca que pertenezca a una raza cárnica o que proceda de un cruce con alguna de esas razas y que forme parte de un rebaño que esté destinado a la cría de terneros para la producción de carne. No se considerarán vacas de razas de aptitud cárnica las pertenecientes a las razas bovinas enumeradas en el Anexo 3.

### Tercera.—Plazos de presentación.

1. La solicitud unificada que vincula los regímenes de ayuda de la base primera y demás solicitudes y declaraciones definidas en la misma, deberán presentarse en el periodo comprendido entre el 1 de febrero y el 30 de abril de 2012.

2. Las modificaciones de plazos por parte del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente dictadas en fechas posteriores a la publicación de la presente Resolución en virtud de las facultades atribuidas en el apartado b) del punto primero de la disposición final segunda del Real Decreto 202/2012, de 23 de enero, modificarán los establecidos en esta base mediante su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

3. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, se admitirán solicitudes de ayudas hasta 25 días naturales siguientes a la finalización del plazo establecido aunque su importe se reducirá en un 1 por ciento por cada día hábil de retraso, salvo fuerza mayor. Transcurrido dicho plazo se considerarán no presentadas.

Por otra parte, salvo en los casos de fuerza mayor y en las circunstancias excepcionales que se contemplan en el artículo 75 del Reglamento 1122/2009, la presentación de una solicitud de asignación de derechos de pago o, en su caso, aumento del número de estos, una vez transcurrido el plazo fijado con arreglo al artículo 15 del citado Reglamento, o en el artículo 56, apartado 1, del Reglamento 73/2009, dará lugar a una reducción del 3% por día hábil de los importes que deban pagarse ese año al agricultor en virtud de los derechos de pago que se le asignen.

A los efectos de determinar la fecha de inicio del periodo de retención para las primas "animales", se tendrá en cuenta la de la presentación de la solicitud en el registro.

4. Sin perjuicio de lo establecido en la base sexta, toda solicitud de ayuda podrá ser retirada total o parcialmente o, en caso de error manifiesto reconocido por la autoridad competente, podrá adaptarse en cualquier momento tras haberse presentado, siempre que el interesado/a no haya recibido notificación alguna de la existencia de irregularidades en la solicitud o aviso para proceder a un control sobre el terreno en la explotación.



## Cuarta.—*Condiciones de las solicitudes.*

1. Las solicitudes de ayuda y demás solicitudes y declaraciones de la base primera podrán ser cumplimentadas por los interesados/as utilizando el sistema electrónico de formularios y el acceso al registro telemático habilitado por la Consejería de Agroganadería y Recursos Autóctonos en la dirección Web <http://www.asturias.es>. Los/las solicitantes que no dispongan de certificado de firma digital tendrán acceso al mismo procedimiento, mediante los puestos de captura habilitados en el territorio del Principado de Asturias, a través de las Entidades que colaboran con la misma para este fin y utilizando la clave personal que facilita el Servicio de Atención Ciudadana. Alternativamente, se podrán cumplimentar en los formularios en papel, disponibles en las Oficinas Comarcales de la Consejería de Agroganadería y Recursos Autóctonos.

Se dirigirán al Ilmo. Sr. Consejero de Agroganadería y Recursos Autóctonos y las realizadas en papel así como cualquier complemento a las registradas telemáticamente, se presentarán en la Oficina Comarcal correspondiente al domicilio del interesado/a, o mediante cualquiera de los sistemas de presentación previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. La solicitud deberá ser firmada o certificada por el identificador de registro telemático que acredita la autenticidad de la voluntad de quien sea titular de la explotación o de la persona debidamente autorizada por el mismo, o en su caso, de la persona representante de la entidad propietaria o representante de la entidad asociativa que solicite la ayuda y debe ir acompañada de la documentación que se requiere en cada caso según se recoge en el Anexo 1.

A los efectos de lo indicado en el punto 3º de la base tercera y en el artículo 23.1 del Reglamento (CE) n.º 1122/2009, se consideran contratos o declaraciones y otros documentos o justificantes constitutivos de la admisibilidad de la ayuda de que se trate, según lo previsto en los artículos 12 y 13 del citado reglamento, los especificados como tales en el Anexo 1. El resto de documentación no considerada como elemento constitutivo de la solicitud será exigible en su caso en aplicación del artículo 71 de la Ley 30/92 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3. Cuando después de haberse presentado una solicitud de ayuda y antes de que se hayan cumplido todas las condiciones para la concesión de la misma, una explotación sea transferida en su integridad de un/a productor/a a otro/a, no se concederá ninguna ayuda a la/el cedente en relación con la explotación cedida.

La ayuda solicitada por el/la cedente se concederá al cesionario/a siempre que:

- a. El/la cesionario/a informe a la autoridad competente de la cesión en plazo no superior a 3 meses a contar desde la fecha de comunicación por parte del interesado del cambio de titularidad de la explotación, presente la prueba documental correspondiente y solicite el pago de la ayuda.
- b. El/la cesionario/a, en el mismo plazo, asuma los compromisos adquiridos por el/la cedente y se cumplan todas las condiciones para la concesión de la ayuda en relación con la explotación cedida.

Todas las actuaciones y declaraciones necesarias para la concesión de la ayuda así como, en su caso, los derechos y obligaciones que deriven de una solicitud, y realizados por el cedente antes de la transferencia de la explotación se asignarán al cesionario. La explotación cedida se considerará, si procede, una explotación independiente en relación con la campaña de comercialización o el período de prima considerado.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores tendrá igual aplicación en el régimen de pago único y los pagos por superficie, en especial respecto a la disponibilidad de las parcelas en una fecha determinada y la responsabilidad sobre el cumplimiento de la condicionalidad durante el año natural de que se trate según lo establecido en el apartado uno del artículo 23 del Reglamento (CE) 73/2009, del Consejo. Cuando la persona a quien pueda atribuirse directamente el acto o la omisión haya presentado una solicitud de ayuda en el año civil considerado, la reducción o la exclusión se aplicará a la totalidad de los importes de los pagos directos concedidos o que se vayan a conceder a dicha persona.

En ningún caso serán de aplicación las disposiciones señaladas en este punto cuando la transferencia sólo afecte a parte de la explotación.

4. Cuando un beneficiario/a tenga asumidos compromisos relacionados con las ayudas agroambientales, la indemnización compensatoria o por Red Natura 2000 y durante 2012 no presentase solicitud de pago de las mismas, no percibirá ayuda alguna para ese año, aunque si continúa cumpliendo los compromisos adquiridos, no procederá la devolución de las cantidades percibidas en años anteriores. En este caso, dicho extremo deberá ser acreditado fehacientemente. A estos efectos, no obstante el procedimiento expreso establecido en el punto 3º, se presumirá además la continuidad de compromisos entre beneficiarios a efectos del cumplimiento del periodo quinquenal cuando se reitere la solicitud para los mismos elementos vinculados a una determinada explotación transferida mediante el trámite normalizado de cambio de titularidad de la explotación.

5. A todas las ayudas reguladas en la presente Resolución les serán aplicables las disposiciones relativas a la condicionalidad establecidas en la Resolución de la Consejería de Medio Rural y Pesca de 4 de julio de 2005 así como en el Real Decreto 486/2009, de 3 de abril, en el capítulo 1 del título II del Reglamento del Consejo (CE) n.º 73/2009 y en los Reglamentos de la Comisión (CE) n.º 1122/2009 y (CE) n.º 65/2011, así como las disposiciones relativas al sistema integrado de gestión y control de estos mismos reglamentos.

## Quinta.—*Condiciones específicas de la declaración de las superficies de la explotación.*

1. En la identificación de la superficie de la explotación, se indicará, para cada una de las parcelas:



- a. El tipo de cultivo existente, producto sembrado o que se prevea sembrar en la primavera de 2012 y para el que se solicita el pago correspondiente o, en su caso, que la parcela agrícola en cuestión debe ser computada como pasto permanente o como otros cultivos forrajeros, además de si se declara a efectos de utilización y pago de los derechos de pago único o si la cubierta vegetal corresponde a las utilizaciones especiales y demás utilizaciones citadas en el artículo 13.8. del Reglamento (CE) n.º 1122/2009, en su caso computables en las ayudas vinculadas a superficies de las medidas agroambientales.
- b. La superficie neta, en hectáreas con dos decimales.
- c. Las referencias identificativas SIGPAC que serán las alfanuméricas correspondientes a la provincia, municipio y agregado, polígono, a la zona (en casos de concentración parcelaria), al recinto o la parcela SIGPAC y el uso asignado a la misma, que en todo o en parte, constituyen la correspondiente parcela agrícola.
- d. Sistema de explotación, secano o regadío, según proceda.
- e. En los cultivos susceptibles de compromisos por ganadería o agricultura ecológica la condición de estar calificado el recinto como tal o, en su caso la ayuda para la que se solicita esa superficie.
- f. En su caso, superficie total considerada en el SIGPAC como perteneciente a una zona Red Natura 2000.

2. Para la declaración de parcelas ubicadas fuera de Asturias deberán cumplimentarse estos mismos datos con la referencia SIGPAC de la correspondiente Comunidad Autónoma.

En los casos de áreas que hayan sido sometidas a un proceso de concentración parcelaria y de las que ya se haya publicado la fecha de la toma de posesión provisional o se publique a lo largo de la campaña, se deberán utilizar las referencias identificativas reseñadas en el SIGPAC en el momento de realizar la declaración. A efectos de las ayudas en que participe el productor declarante, se entenderá identidad de superficie y continuada la disposición de las parcelas bajo la distinta organización de la propiedad y disposición geográfica.

3. Cuando la superficie agrícola a declarar no figure identificada correctamente en la base de referencia geográfica SIGPAC, corresponda a zona urbana o zona censurada o por cualquier otra circunstancia no pueda ser reseñada de forma precisa con los datos del punto primero, se considerará incluida en la relación de parcelas a los efectos del cálculo de las ayudas que corresponda, siempre que en el formulario y en la documentación complementaria que se aporte en plazo, quede constancia de la superficie sembrada y se especifiquen los datos suficientes, en términos de solicitud de modificación del SIGPAC, para identificar el área que se pretende declarar y esta resulte elegible de acuerdo con los requisitos establecidos en la presente Resolución y en la Resolución de 10 de febrero de 2005 de implantación del SIGPAC. En el caso de recintos cuya superficie resulte parcialmente afectada por la calificación por Red Natura 2000, se entenderá solicitada una superficie para la ayuda proporcional a la declarada para el conjunto del recinto.

4. Cuando se trate de superficies ubicadas en el territorio del Principado de Asturias de titularidad pública o privada de aprovechamiento en común por más de un productor/a, será la entidad propietaria o con derechos de gestión quien deberá identificar todas y cada una de las parcelas que componen la superficie en cuestión y notificarla a la Dirección General de Ordenación Agraria y Forestal que, a su vez, comunicará a la entidad la superficie equivalente PAC máxima que puede distribuir.

La superficie forrajera de aprovechamiento en común se repartirá entre los productores/as con derecho a su utilización en proporción al número de animales para los que la Entidad con derecho de propiedad o de gestión expida licencia de aprovechamiento. Estas superficies tendrán la condición de pastos permanentes a efectos de justificación de los derechos de pago único y superficie forrajera.

En el caso de montes de propiedad pro indivisa, a cada productor/a se le adjudicará la superficie equivalente PAC que corresponda en función de su coeficiente de propiedad. No obstante, a efectos del cómputo de la superficie indemnizable en las ayudas de Mejora y conservación del medio físico por medio del pastoreo en prados y pastizales y la Gestión racional de sistemas de pastoreo para la protección de la flora y la fauna se aplicará el criterio de reparto del párrafo anterior.

En el caso de concesiones y otras modalidades de derechos de uso sobre propiedades públicas no vinculados a licencias por animales, la superficie se justificará de acuerdo con los documentos que individualicen la concesión o el reparto.

5. Los órganos responsables de la expedición de las licencias, pondrán a disposición de la autoridad competente la relación de las autorizaciones con indicación de la identidad del productor/a, la clase y número de cabezas de ganado, identificadas individualmente en el caso de los bovinos, para las que se concede licencia y el monte para el que se concede, antes de la fecha de inicio del cómputo para el periodo de pastoreo y en todo caso del 31 de mayo de la campaña en curso.

La Dirección General de Ordenación Agraria y Forestal, incorporará a cada productor/a que presente en plazo su solicitud unificada con la correspondiente declaración de superficies, la superficie que se le haya asignado de acuerdo con el procedimiento expuesto, siempre que haya declarado los animales para el pastoreo en el plazo que establezca la entidad propietaria o con derechos de gestión y haya obtenido licencia antes del periodo de comienzo de los pastos y en todo caso del 31 de mayo de cada campaña.

6. Salvo solicitud expresa por parte de la entidad responsable de la gestión de estos terrenos en el plazo establecido en la base tercera para la presentación de solicitudes, la composición de las agrupaciones de montes del periodo 2001-2006 se mantendrá para el nuevo periodo 2007-2013. Esta configuración de las agrupaciones de montes objeto de los planes de aprovechamiento y la superficie total a efectos de subvención, no podrá alterarse durante el periodo de vigen-



cia de los compromisos, incluidas las posibles prórrogas, desde la primera solicitud, salvo las propuestas de modificación de la superficie equivalente PAC, formuladas y debidamente justificadas por las entidades propietarias y que autorice la Consejería de Agroganadería y Recursos Autóctonos.

#### Sexta.—*Modificación de las solicitudes.*

1. Los/las titulares de explotaciones agrarias que hayan presentado la solicitud unificada en la forma y plazo expuestos anteriormente podrán modificarla, en lo correspondiente a la declaración de superficies, así como incluir nuevas parcelas, acompañadas, en su caso, de los derechos de ayuda, hasta el 31 de mayo de 2012, sin penalización alguna, y no se admitirán modificaciones después de dicha fecha, según lo previsto en el artículo 14 del Reglamento (CE) n.º 1122/2009 de la Comisión.

2. Cuando la Consejería de Agroganadería y Recursos Autóctonos haya informado al agricultor/a de la existencia de irregularidades en su solicitud unificada o cuando le haya manifestado su intención de llevar a cabo un control sobre el terreno, y cuando este control haya puesto de manifiesto la existencia de irregularidades, no se autorizarán los cambios contemplados en el apartado 1 respecto de las parcelas agrícolas afectadas por la irregularidad.

#### Séptima.—*Límite mínimo por solicitud y superación de límites.*

1. No se concederán pagos directos a los agricultores cuyo importe total de pagos directos solicitados ó resultantes antes de aplicar reducciones ó exclusiones sea inferior a 100 euros

2. Conforme a lo previsto en el Reglamento (CE) n.º 73/2009, toda solicitud de prima a la "vaca nodriza" presentada para un número de animales que supere al de los derechos individuales asignados al productor/a será reducida hasta el número de animales correspondientes a dichos derechos.

3. Los pagos directos afectados por un límite presupuestario no podrán superar dicho límite en cada una de las líneas de ayuda por lo que será aplicable el coeficiente que comuniquen a efectos de ajuste de los importes correspondientes a los distintos regímenes el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente.

4. En el caso de los pagos por superficie, serán aplicables los coeficientes de ajuste a las superficies y subsuperficies base pagables en consonancia con los cálculos que realice el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente para la no superación de las superficies de base nacionales.

#### Octava.—*Modulación.*

1. A todo agricultor al que se le deba conceder, en la campaña 2012, un montante total de pagos directos contemplados en los grupos I, II y III de la base primera de esta Resolución cuyo importe sea superior a 5000 euros, y solamente sobre el importe por encima de dichos 5000 euros, se le aplicará una reducción de un 10%.

2. El porcentaje de reducción previsto en el apartado 1 se incrementará en cuatro puntos porcentuales para los montantes de los pagos directos que excedan de 300.000 euros, no siendo de aplicación este incremento para los primeros 300.000 euros.

## CAPÍTULO II

### PAGO DESACOPLO EN EL RÉGIMEN DE PAGO ÚNICO

#### Novena.—*Beneficiarios y requisitos.*

1. Podrán ser beneficiarios/as de la prima de pago único los/las titulares de explotaciones agrarias solicitantes, que dispongan de los correspondientes derechos de pago único o estén en condiciones de su asignación para la presente campaña por la reserva nacional en los términos establecidos en el Real Decreto 1680/2009, de 13 de noviembre, o por asignación de derechos procedentes del desacoplamiento de la prima al sacrificio de bovinos en los términos establecidos en dicho Real Decreto, y justifique los mismos de acuerdo con lo que se establece en este capítulo.

2. Cada derecho de ayuda por el que se solicite el pago único deberá justificarse con una hectárea admisible ubicada en el territorio nacional, con excepción de las ubicadas en la Comunidad Autónoma de Canarias. No obstante lo anterior, los agricultores que soliciten el cobro de derechos excepcionales o derechos especiales de pago único, quedan exentos de la obligación de justificar los mismos con hectáreas admisibles, a condición de que mantengan al menos el 50 por ciento de la actividad ejercida en el período de referencia expresada en unidades de ganado mayor, para el caso de los derechos especiales solicitados y que se cumplan las normas y requisitos establecidos en el apartado 5.º del artículo 7 del Real Decreto 1680/2009, de 13 de noviembre.

3. La superficie mínima por solicitud del régimen de pago único será de 0,1 hectáreas.

4. A los agricultores/as que soliciten el pago único por derechos especiales les es de aplicación lo establecido en la base duodécima.

5. Los derechos de ayuda sólo podrán ser declarados a los fines del pago por el agricultor/a que está en posesión de los mismos en la fecha límite para la presentación de la solicitud unificada o que los reciba con posterioridad a dicha fecha por una cesión o por una asignación de nuevos derechos. En la solicitud se incluirán los derechos de pago único por los que el titular quiera percibir el pago.



## Décima.—Hectáreas admisibles y utilización agraria de las tierras.

1. Se consideran hectáreas admisibles a efectos de la justificación de los derechos normales de pago único, las superficies agrarias de la explotación, incluidas las superficies plantadas de plantas forestales de rotación corta que se utilicen para una actividad agraria, ó, cuando la superficie se utilice igualmente para actividades no agrarias, se utilice predominantemente para actividades agrarias. En el Anexo 2.º del Real Decreto 202/2012, de 23 de enero, se especifican los tipos de plantas forestales de rotación corta y su densidad y su ciclo máximo de cosecha o plantación.

2. También se considerarán hectáreas admisibles las superficies utilizadas para justificar derechos de pago único en el año 2008, y que:

- a. hayan dejado de cumplir la definición de "admisible" a consecuencia de la aplicación de las Directivas 79/409/CEE del Consejo, de 2 de abril de 1979, relativa a la conservación de las aves silvestres y 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres y de la Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas, o que,
- b. durante el transcurso del correspondiente compromiso de cada agricultor, sea forestada de conformidad con el artículo 31 del Reglamento (CE) n.º 1257/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, sobre la ayuda al desarrollo rural a cargo del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA) o el artículo 43 del Reglamento (CE) n.º 1698/2005, o con arreglo a un régimen nacional cuyas condiciones se ajusten a lo dispuesto en el artículo 43, apartados 1, 2 y 3 de dicho Reglamento y, que,
- c. durante el transcurso del correspondiente compromiso de cada agricultor, sea una superficie que se haya retirado de la producción con arreglo a los artículos 22 a 24 del Reglamento (CE) n.º 1257/1999 o al artículo 39 del Reglamento (CE) n.º 1698/2005.

3. Las hectáreas cumplirán los criterios de admisibilidad en todo momento a lo largo del año natural en que se presenta la solicitud, excepto en caso de fuerza mayor o en circunstancias excepcionales.

4. De acuerdo con lo previsto en la base cuarta, toda hectárea admisible deberá cumplir los requisitos legales de gestión y las buenas condiciones agrarias y medioambientales en todo momento a lo largo del año natural en que se presenta la solicitud, excepto en caso de fuerza mayor o en circunstancias excepcionales. A estos efectos en el caso de pastos permanentes, deberán mantenerse en condiciones adecuadas evitando su degradación e invasión por matorral, de acuerdo con lo establecido en la norma 4 del anexo II del Real Decreto 486/2009, ya sea mediante el mantenimiento de un nivel mínimo de carga ganadera efectiva o mediante la realización de una labor de mantenimiento adecuada, que evite la degradación del pasto del que se trate y su invasión por matorral.

5. Los agricultores/as podrán utilizar las parcelas declaradas correspondientes a las hectáreas admisibles para justificar el pago de los derechos de ayuda en cualquier actividad agraria.

No obstante lo anterior, también serán admisibles las parcelas utilizadas para actividades no agrícolas siempre que la utilización predominante sea la agrícola, de modo que la actividad pueda ejercerse sin estar obstaculizada por la intensidad, la naturaleza, la duración y el calendario de la actividad no agrícola

6. En el caso de destinar las parcelas al cultivo del cáñamo, sólo se podrán utilizar semillas certificadas de las variedades que figuran en el «Catálogo común de las variedades de especies de plantas agrícolas» a fecha 15 de marzo del año respecto al cual se concede el pago y publicadas de conformidad con el artículo 17 de la Directiva 2002/53/CE, referente al catálogo común de las variedades de las especies de plantas agrícolas, con excepción de las variedades Finola y Tiborszallas.

## Undécima.—Disponibilidad de las parcelas.

Las parcelas de hectáreas admisibles utilizadas para justificar los derechos de ayuda deberán estar a disposición del agricultor/a el 31 de mayo del año en que se solicita la ayuda.

## Duodécima.—Condiciones de los derechos especiales y excepcionales.

1. Los/as agricultores/as que soliciten pago único por derechos especiales, quedan exentos de la obligación de establecer un número de hectáreas admisibles equivalente al número de derechos de ayuda, a condición de que mantengan al menos el 50 por ciento de la actividad ejercida en el período de referencia, expresada en unidades de ganado mayor (UGM).

2. Para determinar la utilización de los derechos especiales justificados con actividad ganadera, se empleará la información contenida en la base de datos informatizada creada de conformidad con el Real Decreto 728/2007, de 13 de junio, por el que se establece y regula el Registro general de movimientos de ganado y el Registro general de identificación individual de animales. Según esta información:

- a. Se considerará que se ha respetado el requisito relativo a la actividad agraria mínima, si según el caso se cumple, al menos, ese 50 por ciento de actividad ganadera durante el período de retención de la ayuda acoplada por vaca nodriza o de la ayuda para compensar desventajas específicas a los agricultores que mantengan vaca nodriza.



- b. En el caso de no solicitar una ayuda acoplada de las citadas en el apartado anterior, se determinará la media ponderada de animales presentes en la explotación durante el periodo de 12 meses, comprendido entre el 1 de noviembre de 2011 y el 30 de octubre de 2012.
- c. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores, se podrá determinar que se ha cumplido el requisito comparando la actividad ganadera del año en curso con la ejercida durante el período de referencia.

3. Para considerar utilizados los derechos especiales deberá cumplirse el requisito de mantener el 50 por ciento de la actividad del período de referencia, de no alcanzarse dicho porcentaje del 50 por ciento el derecho se considerará como no utilizado en su totalidad, no admitiéndose la utilización de fracciones y sin que sea posible considerar las UGM que mantenga el agricultor para calcular un número teórico de derechos especiales utilizados. A estos efectos se considerarán derechos de ayuda especiales utilizados, únicamente aquellos por los que se ha concedido el pago.

4. El/la agricultor/a con derechos especiales que decidan declarar uno o varios derechos con un número de hectáreas admisibles correspondiente, deberán indicarlo expresamente en su solicitud, que conlleva un cambio en la tipología de sus derechos que pasarán desde ese momento a considerarse derechos de ayuda normales, no pudiéndose solicitar el restablecimiento de las condiciones especiales para estos derechos.

5. Los derechos excepcionales que declare el agricultor pasarán a considerarse normales a partir del primer año en el que el agricultor declare un número de hectáreas suficientes para justificarlos total o parcialmente. Los derechos excepcionales asignados se justificarán para el número de hectáreas admisibles que puedan optar a la ayuda, con anterioridad a cualquier derecho de pago recibido posteriormente por el agricultor mediante cesión.

*Decimotercera.—Utilización de los derechos de ayuda.*

1. Se considerarán derechos de ayuda utilizados, aquellos justificados en la solicitud unificada, cuya superficie resulte determinada en el sentido de la definición de la base segunda de esta Resolución. Los derechos especiales se consideran utilizados cuando se justifiquen de acuerdo con lo establecido en la base anterior.

2. A los efectos de utilización de los derechos de ayuda, se considerará que se han utilizado en primer lugar los derechos de ayuda normales de mayor importe. Entre los derechos de ayuda de idéntico valor se considerará su utilización según el orden de numeración que posean.

3. Cuando un/a agricultor/a, después de haber justificado todos los derechos de ayuda completos posibles, necesite utilizar un derecho de ayuda unido a una parcela que represente una fracción de hectárea, este último derecho de ayuda legitimará para recibir una ayuda calculada proporcionalmente al tamaño de la parcela y se considerará completamente utilizado.

4. Todo derecho de ayuda del que no se haga uso durante un periodo de dos años consecutivos se incorporará a la reserva nacional, salvo en casos de fuerza mayor o circunstancias excepcionales.

## CAPÍTULO III

### REGÍMENES DE AYUDA POR GANADO VACUNO

*Decimocuarta.—Identificación y registro del ganado.*

Cada animal por el que se solicite una ayuda deberá estar identificado, registrado y dotado del documento individual de identificación conforme a las disposiciones del Real Decreto 1980/98, por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de la especie bovina. A fecha de solicitud, la explotación a la que pertenezca, deberá cumplir las disposiciones del Real Decreto 479/2004, de 2 de noviembre, por el que se establece el Registro General de Explotaciones Ganaderas.

*Decimoquinta.—Uso o tenencia de sustancias prohibidas.*

1. Cuando, en aplicación del Real Decreto 1749/1998, de 31 de julio, por el que se establecen las medidas de control aplicables a determinadas sustancias y sus residuos en los animales vivos y sus productos, se detecten sustancias prohibidas en virtud del Real Decreto 2178/2004, de 12 de noviembre, por el que se prohíbe utilizar determinadas sustancias de efecto hormonal y tireostático y sustancias betagonistas de uso en la cría de ganado, o de sustancias utilizadas ilegalmente, en un animal perteneciente al ganado bovino de un productor/a, o cuando se encuentre una sustancia o un producto autorizado, pero poseído de forma ilegal en la explotación de este agricultor/a, en cualquier forma, este quedará excluido, durante el año natural en que se efectúe la comprobación, del beneficio de los importes previstos en las disposiciones de este capítulo.

En caso de reincidencia, el periodo de exclusión se prorrogará, en función de la gravedad de la infracción, hasta cinco años a partir del año en el que se haya detectado la reincidencia.

2. En caso de obstrucción, por parte del propietario/a o del poseedor de los animales, de las inspecciones y las tomas de muestras necesarias para la aplicación de los planes nacionales de control de residuos, así como de las investigaciones y controles previstos en el Real Decreto 1749/ 1998, de 31 de julio, se aplicarán las exclusiones previstas en el apartado 1 de esta base.



3. Cualquier autoridad que, en el ejercicio de sus competencias, detecte alguna de las anomalías establecidas en los apartados 1 y 2 deberá comunicarlo a la Dirección General de Ordenación Agraria y Forestal de la Consejería de Agro-ganadería y Recursos Autóctonos.

Decimosexta.—*Ayuda por vaca nodriza.*

Podrán ser beneficiarios/as de la prima por vaca nodriza y la prima complementaria del artículo 111 del Reglamento 73/2009, previa solicitud, incluida dentro de la solicitud unificada, los/as productores/as que reúnan las siguientes condiciones:

1. Tener asignado un límite individual de derechos de prima, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 1839/1997, de 5 de diciembre, por el que se establecen las normas para la realización de transferencias y cesiones de derechos de prima y para el acceso a la reserva nacional.
2. No vender la leche o los productos lácteos de su explotación durante los doce meses siguientes a la presentación de la solicitud o, si la venden, tener una cantidad de referencia individual disponible a 31 de marzo del año 2012, igual o inferior a 120.000 kilogramos y no sobrepasar esta cantidad de referencia máxima en los 12 meses siguientes a la fecha de presentación de la solicitud.
3. Haber mantenido en su explotación, durante un mínimo de seis meses consecutivos a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud, un número de vacas nodrizas al menos igual al 60 por ciento del número total de animales por el que se solicita la ayuda y un número de novillas que no sea superior al 40 por ciento del citado número total.
4. Haber comunicado a la Autoridad competente, los movimientos de animales y en los plazos establecidos. Una vaca nodriza o una novilla declarada en la solicitud de prima podrá ser reemplazada, dentro de los límites establecidos, por otra vaca nodriza o por otra novilla, siempre que dicha sustitución se produzca en los veinte días siguientes a la fecha de salida del animal de la explotación, que la sustitución se inscriba en el registro particular del productor/a a más tardar el tercer día siguiente a haberse realizado y que se informe a la autoridad competente durante los siete días hábiles siguientes a la sustitución. En el caso de traslado de animales durante el periodo de retención a lugar diferente al indicado en la solicitud que no requiera anotación en el sistema de identificación y registro REMO/RIIA (SIMOGAN), este deberá comunicarse previamente y aportando los datos necesarios para la localización de los mismos.
5. En caso de que el cálculo del número máximo de novillas, expresado en forma de porcentaje, dé como resultado un número fraccionario de animales, dicho número se redondeará a la unidad inferior si es inferior a 0,5 y al número entero superior si es igual o superior a 0,5.
6. Cualquier variación del número de animales objeto de solicitud por causa natural o fuerza mayor, deberá ser comunicado por el solicitante a la autoridad competente en el plazo máximo de diez días hábiles a partir del momento en que el productor se halle en condiciones de hacerlo, con indicación de las causas y su justificación.
7. Cuando en la explotación se venda leche, para determinar el número de cabezas con derecho a prima, la pertenencia de los animales al censo de vacas lecheras o al de nodrizas se establecerá mediante la relación entre la cantidad de referencia del beneficiario/a y el rendimiento lechero medio para España, cifrado en 6.500 Kg. No obstante, los/as productores/as que acrediten oficialmente un rendimiento lechero superior, podrán utilizar este último para la realización del cálculo.

## CAPÍTULO IV

### AYUDAS ESPECÍFICAS POR APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 68 DEL REGLAMENTO (CE) 73/2009, DE 29 DE ENERO

#### SECCIÓN I

#### AYUDAS A LOS AGRICULTORES QUE EJERZAN ACTIVIDAD AGRÍCOLA

Decimoséptima.—*Ayuda específica para la producción de leguminosas de consumo humano de calidad (Faba de la granja o alubias en cultivo ecológico).*

1. Podrán ser beneficiarios/as de la ayuda específica para la producción de leguminosas de consumo humano de calidad (faba de la granja y alubias en cultivo ecológico) dentro del Programa Nacional para la Calidad de las Legumbres, los/las titulares de explotaciones agrarias que incluyan en su solicitud unificada la declaración expresa de superficies para el cultivo de grano de la especie *Phaseolus vulgaris* solicitando el pago anual, según los términos y con los requisitos mínimos establecidos en esta sección.
2. Es superficie elegible en el Principado de Asturias la cultivada en la presente campaña con la referida especie *Phaseolus vulgaris*, que figure inscrita o en proceso de inscripción para el titular de la explotación solicitante a fecha 1 de febrero del año de solicitud, en la Indicación Geográfica Protegida "Faba Asturiana" o en el Consejo Regulador para la Producción Ecológica. A estos efectos, los respectivos Consejos Reguladores deberán remitir a la Consejería de Agro-ganadería y Recursos Autóctonos, antes del 30 de junio del año en curso, los NIF de los agricultores inscritos o en trámite de inscripción en estas denominaciones, así como la superficie registrada por cada uno de ellos.

Decimoctava.—*Dotación presupuestaria, pago por explotación e importe base por hectárea.*

1. La dotación presupuestaria del programa para toda España para la presente campaña es de 1 millón de euros



2. El pago por explotación se calculará como el producto del importe de la ayuda base por hectárea por el número de hectáreas determinadas para el cobro de la ayuda más, en su caso, el importe por hectárea del complemento para IGP por el número de hectáreas determinadas, registradas o en proceso de registro bajo dichas denominaciones. El importe máximo anual por explotación será de 3.000 euros.

3. La ayuda base por hectárea será de 100 euros. Esta ayuda base se ajustará o complementará en función de las superficies y subsuperficies base y/o los complementos determinados conforme a los artículos 39 y 40 del Real Decreto 202/2012, de 23 de enero.

## SECCIÓN II

### AYUDAS A LOS AGRICULTORES QUE EJERZAN ACTIVIDAD GANADERA

Decimonovena.—*Disposiciones comunes.*

1. Para poder percibir los pagos recogidos en esta sección, los/as solicitantes deberán cumplir:

- a) Lo establecido en el Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, en el momento de la solicitud.
- b) Lo establecido en la base decimoquinta a efectos de uso o tenencia de sustancias prohibidas.

2. Además, para poder percibir alguna de las ayudas descritas en la presente sección, cada animal deberá estar identificado y registrado conforme a las disposiciones del real decreto 1980/1998 de 18 de septiembre en el caso de los animales de la especie bovina o en su caso conforme a las disposiciones del Real Decreto 947/2005, de 29 de julio, para las especies ovina y caprina.

3. En el caso de las ayudas establecidas para el sector vacuno de leche, se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) No haber sido sancionado por incumplimiento de la normativa vigente en materia de calidad de la leche cruda, en los últimos 3 años anteriores al año en el que se soliciten las ayudas.
- b) No haber sido sancionado, en el año anterior al año en el que se solicite la ayuda, con motivo de un control destinado a comprobar la coherencia entre la capacidad de producción de la explotación y las entregas declaradas, en el marco de lo establecido en el Real Decreto 754/2005, de 24 de junio y en el capítulo IV del Reglamento (CE) n.º 595/2004, de la Comisión.
- c) La explotación deberá disponer de cuota láctea asignada y realizar entregas de leche o venta directa, conforme a las definiciones del Real Decreto 347/2003, de 21 de marzo, por el que se regula el sistema de gestión de cuota láctea, en el período de tasa que se inicia el año de solicitud.
- d) Tener suscrito y en vigor para el año correspondiente al de la solicitud de las ayudas un contrato de suministro de leche de vaca en los términos y condiciones establecidas en el Real Decreto 460/2011, de 1 de abril, por el que se regula el reconocimiento de las organizaciones de productores de leche y de las organizaciones interprofesionales en el sector lácteo y se explicitan las decisiones de España sobre la contratación en el sector lácteo en relación a la normativa europea que modificará para el sector lácteo el Reglamento (CE) n.º 1234/2007 del Consejo. Este requisito estará supeditado a la aprobación y publicación del citado Reglamento comunitario.

Vigésima.—*Ayuda para la mejora de la calidad de la carne de vacuno.*

1. Los/as productores/as de ganado vacuno podrán obtener, previa solicitud, que se integrará dentro de la solicitud unificada, la ayuda específica que tiene por objeto incentivar la calidad y la comercialización de la carne, por las cabezas sacrificadas y comercializadas dentro de alguno de los siguientes sistemas de calidad de carne reconocidos oficialmente:

- a. Denominaciones de origen protegidas o Indicaciones geográficas protegidas.
- b. Ganadería ecológica o integrada.
- c. Etiquetado facultativo de la carne que implique unos requisitos superiores a los exigidos en la normativa aplicable y que incluyan como elementos valorizantes alguno de los establecidos en el apartado e) del artículo 62 del Real Decreto 202/2012, de 23 de enero.

2. Para tener derecho a la prima, el/la productor/a deberá haber mantenido en su explotación cada animal, durante el periodo de retención mínimo exigido por el sistema de calidad así como haber respetado el plazo máximo entre la salida del animal de la explotación y la fecha de sacrificio que el sistema de calidad tenga establecido. Estos términos quedarán acreditados según certificación de la entidad responsable de la marca de calidad o etiquetado que se comunique a la Consejería de Agroganadería y Recursos Autóctonos, conforme a lo establecido en el apartado 3.º del artículo 62 del referido Real Decreto. Solamente se admitirán animales cebados y sacrificados en España, dentro de algún sistema de calidad de carne reconocido en España.

3. Para la percepción de esta ayuda se deberán cumplir las disposiciones comunes establecidas en el punto 1.º y 2.º de la base decimonovena.



4. Para poder realizar el pago, los responsables de los pliegos de etiquetado facultativo, consejos reguladores de las Indicaciones Geográficas Protegidas o las entidades que acreditan la producción ganadera ecológica, comunicarán a la Consejería de Agroganadería y Recursos Autóctonos, a estos efectos, antes del 1 de febrero del año siguiente al de la presentación de la solicitud unificada por parte del productor, la información necesaria sobre los animales sacrificados durante el año anterior completo, dentro de estos programas de calidad de los que sean responsables, según los datos mínimos que se especifican en el punto 1.º del Anexo 4.

5. El año del sacrificio, determinará el año de imputación de una solicitud presentada. El importe de esta ayuda específica será el mismo para todas las cabezas y resultará de la división del montante global de 7 millones de euros disponibles, entre el número de cabezas que cumplan las condiciones de concesión, con un máximo de 200 cabezas por explotación, según determine el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente.

*Vigésimo primera.—Ayuda para compensar desventajas específicas que afectan a los agricultores que mantienen vacas nodrizas.*

1. Los/as agricultores/as que mantengan vacas nodrizas podrán obtener, previa solicitud, que se integrará dentro de la solicitud unificada, la ayuda que tiene por objeto compensar las desventajas específicas que afectan a estas explotaciones. Los pagos se concederán por las vacas nodrizas que mantengan, tengan o no derechos de prima, durante al menos seis meses sucesivos a partir del día siguiente al de presentación de la solicitud. No se admitirá un número de novillas superior al 40 por ciento del número total de animales objeto de subvención.

2. La concesión de estos pagos estará supeditada a que la carga ganadera de la explotación del solicitante no exceda de 1,5 UGM por hectárea, dedicada a la alimentación de los animales en ella mantenidos, de acuerdo con la superficie forrajera de su solicitud unificada y calculada según lo establecido en el anexo 2 de la presente Resolución. No obstante, los/as productores/as quedarán exentos de la aplicación de la carga ganadera cuando el número de animales que mantengan en su explotación y que deba tomarse en consideración para la determinación de dicha carga no rebase las 15 UGM.

3. Para el cómputo de los animales subvencionables se aplicarán las condiciones 4 a 6 de la base decimosexta.

4. Para la percepción de esta ayuda se deberán cumplir las disposiciones comunes establecidas en el punto 1.º y 2.º de la base decimonovena.

5. De conformidad con el Real Decreto 202/2012, de 23 de enero, el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente establecerá anualmente la cuantía base por vaca nodriza del pago correspondiente a esta ayuda en función de los animales que cumplen los requisitos para ser primados y del importe total de 47.966.000 euros fijado a este efecto.

6. El importe por cabeza se modulará proporcionalmente a los efectivos del rebaño, de forma que:

- a. Por las primeras 40 cabezas, se cobrará la ayuda específica completa.
- b. De 41 a 70 cabezas, se percibirán dos tercios de la ayuda específica.
- c. De 71 a 100 cabezas, se percibirán un tercio de la ayuda específica.

En cada rebaño, sólo por las 100 primeras cabezas se recibirá ayuda.

En el caso de explotaciones asociativas, esta modulación se aplicará por cada socio que pueda ser calificado como profesional de la agricultura de acuerdo con la definición del apartado 32 de la base segunda a fecha de finalización del plazo de solicitud. A estos efectos, cuando el titular sea una persona física se podrá considerar como profesional de la agricultura, a la mujer cotitular inscrita en el registro de la titularidad compartida del Real Decreto 297/2009, de 6 de marzo, sobre titularidad compartida en las explotaciones agrarias así como el cónyuge y los familiares de primer grado, siempre que estos cumplan lo establecido en la definición de la base segunda. En estas explotaciones familiares o asociativas, en ningún caso computará a efectos de modulación si alguno de estos profesionales de la agricultura percibe ya este mismo pago específico.

*Vigésimo segunda.—Ayuda para la mejora de la calidad de las producciones de ovino y caprino.*

1. Los/as agricultores/as titulares de explotaciones de ovino -caprino que comercialicen al menos una parte de su producción de leche y/o carne al amparo de una denominación de calidad, podrán obtener, previa solicitud, que se integrará dentro de la solicitud unificada, la ayuda específica establecida en virtud del punto a) ii del apartado 1 del artículo 68 del Reglamento (CE) n.º 73/2009, del Consejo, de 19 de enero. Para optar a esta ayuda se deberá comercializar bajo los programas de producción de calidad de que se trate, la producción de al menos un 25 por ciento de las hembras elegibles, distinguiendo por especie, de la explotación. En el caso de explotaciones con ambas especies, oveja y cabra, se comprobará si se cumple este requisito en cada una de las especies independientemente. En el caso de explotaciones con distintas orientaciones productivas para una misma especie, para considerar cumplido este requisito, se deberá alcanzar dicho porcentaje en alguna de las orientaciones productivas. En todo caso, para una misma especie, la ayuda se percibirá por una de las orientaciones productivas. Para todas las denominaciones de calidad, el cómputo de las cantidades comercializadas para el cumplimiento de este porcentaje mínimo exigido, comenzará a realizarse a partir de la fecha de obtención del primer certificado de conformidad emitido por la Entidad Certificadora, previa autorización de la autoridad competente. No obstante, cuando proceda la renovación de dicho certificado, para el cómputo de las cantidades comercializadas se considerará el año natural.



2. La ayuda se abonará por animal elegible que será toda oveja o cabra, tal y como han sido definidas en la base segunda, que además se encuentre correctamente identificada y registrada conforme se establece en el Reglamento (CE) 21/2004, del Consejo, de 17 de diciembre de 2004 por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de las especies ovina y caprina, a 1 de enero del año de presentación de la solicitud unificada, en las explotaciones que cumplan las disposiciones establecidas en la base decimonovena.

3. Para la determinación del porcentaje mínimo del 25% se aplicarán los coeficientes de conversión de las cantidades de leche o número de corderos y/o cabritos comercializados, durante el año de presentación de la solicitud única, a número de reproductoras, conforme se establece en el Anexo 5.

A estos efectos, los responsables de los pliegos de etiquetado facultativo, consejos reguladores de las indicaciones geográficas protegidas, denominaciones de origen protegidas, especialidades tradicionales o las entidades que acreditan la producción ganadera ecológica e integrada, comunicarán a la Consejería de Agroganadería y Recursos Autóctonos, antes del 1 de febrero del año siguiente al de la presentación de la solicitud unificada, la información establecida en el punto 3.º del Anexo 4.

4. El Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, en función de la información suministrada por las comunidades autónomas, establecerá anualmente las cuantías de la ayuda específica por cabeza, dividiendo el montante global de 7,2 millones de euros entre el número de cabezas que cumplan las condiciones de concesión y según los valores de prima siguientes:

- a. En el caso de denominaciones de calidad de ámbito comunitario: el importe completo de la ayuda.
- b. En el caso del resto de denominaciones de calidad: el 80 por cien del importe completo de la ayuda.

En el caso de que en una explotación se comercialicen simultáneamente producciones de calidad bajo denominaciones de ambos ámbitos, comunitarias y nacionales, el cálculo de los importes de la ayuda se realizará contabilizando las hembras elegibles de cada ámbito de calidad por separado.

5. Tendrán la consideración de denominación de calidad a estos efectos los siguientes sistemas de calidad reconocidos oficialmente en el sector ovino y caprino mediante la correspondiente norma legal:

De ámbito comunitario:

- I. Indicaciones Geográficas Protegidas.
- II. Denominaciones de Origen Protegidas.
- III. Especialidades Tradicionales Garantizadas.
- IV. Ganadería Ecológica.

De ámbito nacional:

- I. Ganadería Integrada.
- II. Etiquetado facultativo desarrollado en base a lo establecido en el Real Decreto 104/2008, de 1 de febrero. Deberán ser conformes a las condiciones reconocidas mediante la Resolución de 10 de septiembre de 2009, de la Dirección General de Recursos Agrícolas y Ganaderos por la que se aprueba la guía del etiquetado facultativo de carne de cordero y cabrito.

6. El Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente hará pública antes del 1 de febrero de cada año de solicitud, una relación nacional de los esquemas de certificación de calidad que cumplan con las condiciones establecidas en este apartado.

*Vigésimo tercera.—Ayuda para compensar las desventajas específicas que afectan a los agricultores del sector ovino.*

1. En virtud de la letra b) del apartado 1 del artículo 68 del Reglamento (CE) n.º 73/2009, del Consejo, de 19 de enero, se concederá una ayuda específica a los titulares de explotaciones de ovino que se agrupen entre sí en entidades asociativas, con el fin de que a través del fomento de la mejora de su competitividad o de la ordenación de la oferta o del incremento del valor de su producción, pueda garantizarse su permanencia en la actividad.

2. La ayuda se abonará por los animales elegibles presentes en las explotaciones, siendo éstos toda oveja, tal y como ha sido definida en la base segunda, que se encuentre correctamente identificada y registrada, según la normativa vigente, a 1 de enero del año de la presentación de la solicitud unificada y cumpla los requisitos establecidos en la presente sección.

3. La dotación presupuestaria para esta ayuda es de 28.200.000 euros al año.

4. Las ayudas se limitarán a titulares de explotaciones de ovino agrupados en entidades asociativas constituidas antes de la fecha de finalización del plazo de presentación de la solicitud única en alguna de las entidades asociativas que define el artículo 6, letras a) y b) de la Ley 19/1995, de 4 de julio, con unos censos mínimos de hembras reproductoras elegibles, propiedad de los titulares de explotación agrupados de 5.000 reproductoras y que hayan llevado a cabo actuaciones antes del último día de presentación de la solicitud, recogidas en sus estatutos, para la consecución de alguno de los siguientes objetivos:



- a) La dotación de infraestructuras para el cebo y tipificación de corderos y/o la comercialización en común de su carne, leche o productos lácteos y/o lana.
- b) Empezar acciones comunes para mejora de la trazabilidad y/o etiquetados de la producción.
- c) Dotación de servicios comunes y de sustitución (por ejemplo, para el pastoreo, esquila,....).
- d) Llevar a cabo acciones comunes de formación, mejora tecnológica o innovación, en el ámbito de la producción y/o de la comercialización.

Un titular de explotación de ovino solo podrá presentar una única solicitud de ayuda vinculada a la entidad asociativa de su elección que deberá indicar en la solicitud.

5. A su vez las entidades asociativas se comprometerán a:

- a) Mantener su actividad y al menos el 90 por ciento del censo indicativo durante los tres años siguientes a la fecha de solicitud de la primera ayuda, es decir, durante el año de solicitud y los dos siguientes.

A los efectos de los compromisos derivados del mantenimiento del censo indicativo de la entidad asociativa, solo se considerarán los animales elegibles de los solicitantes.

- b) Aportar compromiso individual de los titulares de explotación agrupados que soliciten la ayuda, de permanecer al menos 3 años en la agrupación y de comunicar su baja con una antelación mínima de 6 meses a su fecha efectiva.

El hecho de que un socio solicitante se dé de baja injustificadamente, será suficiente para considerarlo como incumplimiento de su compromiso individual de permanencia, independientemente de lo que suceda con el censo indicativo o mínimo de la entidad asociativa. En este caso se podrá exigir la devolución de los importes ya percibidos en años anteriores a dichos solicitantes además de proceder a la denegación de la ayuda específica del año en curso en el caso de que se hubiese presentado solicitud para pertenencia a otra entidad asociativa.

Si además, como consecuencia de esta baja de un socio solicitante, el censo indicativo de la entidad asociativa disminuyese de un año a otro por debajo del 90 por ciento del censo indicativo inicial, o el censo mínimo descendiese por debajo de 5.000, se consideraría como incumplimiento de la entidad asociativa y afectaría a todos los integrantes. En este supuesto, no se exigiría la devolución de los importes percibidos en años anteriores por los socios que han mantenido individualmente su compromiso.

En todo caso se tendrán en cuenta los casos de jubilación de un solicitante, las situaciones excepcionales y las causas de fuerza mayor.

6. El censo indicativo correspondiente al conjunto de hembras reproductoras elegibles de la entidad asociativa, se referirá a 1 de enero del año de presentación de la solicitud.

7. El importe por cabeza se modulará proporcionalmente, de forma que:

- a) en las explotaciones cuyos titulares no comercialicen leche o productos lácteos conforme al Real Decreto 61/2011, de 21 de enero, sobre declaraciones a efectuar por los compradores de leche y productos lácteos de oveja y cabra, el importe unitario por hembra elegible en la explotación será el importe completo de la ayuda.
- b) en las explotaciones cuyos titulares comercialicen leche o productos lácteos independientemente de la especie productora conforme al Real Decreto 61/2011, de 21 de enero, el importe unitario por hembra elegible en la explotación será el 70 por ciento del importe completo de la ayuda.

8. El Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, según la información suministrada por las comunidades autónomas de acuerdo con lo establecido en la letra m) del apartado 2 del artículo 97 del Real Decreto 202/2012, establecerá anualmente la cuantía de la ayuda específica por cabeza dividiendo el montante global de los fondos entre el número de cabezas que cumplan las condiciones establecidas en la presente sección.

9. Las entidades asociativas elaborarán un listado en el que figure la relación de socios solicitantes, indicando su DNI/NIF, censo de hembras elegibles, y código REGA de las explotaciones. Dicho listado será puesto a disposición de la autoridad competente en la que radique su razón social antes de la fecha de finalización del plazo de presentación de la solicitud única.

*Vigésimo cuarta.—Ayuda para compensar las desventajas específicas que afectan a los agricultores del sector caprino.*

1. Los/as agricultores/as cuyas explotaciones de caprino se localicen en los municipios del Principado de Asturias enumerados en el apartado 1º del Anexo 6, podrán obtener, previa solicitud, que se integrará dentro de la solicitud unificada, la ayuda específica establecida en la letra b) del apartado 1 del artículo 68 del Reglamento (CE) n.º 73/2009, del Consejo, de 19 de enero.

2. La dotación presupuestaria para esta ayuda es de 4.700.000 euros al año.

3. La ayuda se abonará por animal elegible que será toda cabra, tal y como ha sido definida en la base segunda, que además se encuentre correctamente identificada y registrada conforme a la normativa vigente, a 1 de enero del año de presentación de la solicitud única, en las explotaciones que cumplan los requisitos establecidos en la presente base.

4. Sólo recibirán esta ayuda los titulares de explotaciones con un censo de cabras elegibles igual o superior a 10.



5. En los casos en que la explotación se componga de más de una unidad de producción situada en diferentes zonas, para determinar si la explotación del solicitante se ubica en zona de montaña, se atenderá al censo de cabras conformes a la definición de la base segunda presentes en cada una de las unidades de producción. La explotación se entenderá ubicada en zona de montaña, si la unidad o unidades de producción ubicadas en alguno de los municipios de montaña, reúnen más del 50 por ciento del censo total de cabras de la explotación.

Igualmente en estos casos, solo se considerarán elegibles los animales que además de cumplir lo establecido en el apartado anterior, se encuentren en las unidades de producción ubicadas en zonas montaña.

El Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, según la información suministrada por las comunidades autónomas de acuerdo con lo establecido en la letra n) del apartado 2 del artículo 97 del Real Decreto 202/2012, de 23 de enero, establecerá anualmente la cuantía de la ayuda específica por cabeza, dividiendo el montante global de los fondos entre el número de cabezas que cumplan las condiciones establecidas en esta base.

*Vigésimo quinta.—Ayuda para compensar desventajas específicas que afectan a los agricultores del sector vacuno de leche.*

1. Los/as agricultores/as cuyas explotaciones lecheras se localicen en los municipios del Principado de Asturias, podrán obtener, previa solicitud, que se integrará dentro de la solicitud unificada, la ayuda específica establecida en virtud del apartado 1.b) del artículo 68 del Reglamento (CE) n.º 73/2009 del Consejo, de 19 de enero, para facilitar su adaptación a la eliminación progresiva del régimen de cuotas.

2. Aquellos agricultores cuyas explotaciones se ubiquen en los municipios de montaña del Principado de Asturias recogidas en el punto 1º del Anexo 6 de la presente Resolución y que posean una superficie forrajera disponible en su explotación para la alimentación del ganado productor de leche podrán solicitar una ayuda complementaria siempre y cuando dicha superficie sea superior a 0,40 hectáreas por hembra potencialmente elegible.

3. Las ayudas se concederán por las hembras de la especie bovina de aptitud láctea con edad igual o mayor a 24 meses que se encuentren inscritas en el Registro General de Identificación Individual de Animales (RIIA), conforme se establece en el Real Decreto 728/2007, localizadas en la explotación el último día de presentación de la solicitud. Asimismo se entenderá por superficie forrajera, aquella que respondiendo a la definición del apartado 41 de la base segunda, tenga uso de pastos o tierra arable en el SIGPAC y esté ubicada en el término municipal donde se encuentra la explotación o en municipios adyacentes.

4. Para la percepción de esta ayuda se deberán cumplir las disposiciones comunes establecidas en la base decimonovena.

5. El Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, según la información suministrada por las comunidades autónomas, establecerá anualmente las cuantías de las ayudas por cabeza, dividiendo el montante global de 56.010.400 euros, distribuidos según los importes que se describen, entre el número de cabezas que cumplan las condiciones de concesión en toda España, y teniendo en cuenta la modulación prevista en el punto 6.

- a. 51.210.400 euros para una ayuda a las explotaciones ubicadas en zonas desfavorecidas de España con el siguiente desglose:
  - I. 18.200.000 euros para una ayuda a las explotaciones ubicadas en zonas de montaña y zonas con limitaciones específicas.
  - II. 19.600.000 euros para una ayuda a las explotaciones ubicadas en otras zonas desfavorecidas distintas a las de montaña y afectadas por limitaciones naturales.
  - III. 13.410.000 euros para una ayuda complementaria a las explotaciones ubicadas en las zonas de los apartados anteriores que además dispongan de la base territorial para la alimentación del ganado productor de leche que se establece en el punto 2 de esta base.
- b. 4.800.000 euros para una ayuda a las explotaciones ubicadas en el resto de zonas del territorio español distintas a las contempladas anteriormente.

6. El importe de las ayudas por animal elegible será:

- a. El importe completo de la ayuda para los 40 primeros animales y el 80 por cien del importe completo para los siguientes, hasta un máximo de 100 animales por explotación.
- b. En el caso de las explotaciones ubicadas en zonas de montaña y con superficie forrajera y cultivable destinada a la alimentación del ganado productor de leche superior a 0,40 hectáreas por animal elegible: el importe completo de la ayuda complementaria para los 40 primeros animales y el 70 por cien del importe completo para los siguientes, hasta un máximo de 100 animales por explotación.

7. En los casos en que la explotación se componga de más de una unidad de producción situadas en diferentes zonas, para determinar el tipo de zona en la que se ubica la explotación del solicitante, se atenderá al número de animales elegibles presentes el último día de presentación de la solicitud en cada una de las unidades de producción. La explotación se entenderá ubicada en la zona donde radiquen las unidades de producción que sumen el mayor número de animales elegibles. El cómputo de los animales que recibirán ayuda, se iniciará por los presentes en las unidades de producción de la zona a la que se ha determinado que pertenece la explotación. El cómputo continuará, si fuera el caso, con la siguiente o siguientes zonas, ordenadas en función del mayor número de animales elegibles presentes en las mismas.



Vigésimo sexta.—Ayuda para la mejora de la calidad de la leche y de los productos lácteos de vaca.

1. Los/as agricultores/as titulares de explotaciones de vacuno de leche que comercialicen su producción al amparo de una denominación de calidad o bajo el Etiquetado facultativo con el logotipo "Letra Q" conforme se establece en el Real Decreto 405/2010, de 31 de marzo, podrán obtener, previa solicitud, que se integrará dentro de la solicitud unificada, la ayuda específica establecida en virtud del punto a)II del apartado 1 del artículo 68 del Reglamento (CE) n.º 73/2009, del Consejo, de 19 de enero. Para optar a estas ayudas se deberá comercializar bajo los programas de producción de calidad de que se trate, la producción de al menos un 25 por cien de las hembras de aptitud láctea de la explotación.

2. Las ayudas se concederán por las hembras de la especie bovina de edad igual o mayor a 24 meses que se encuentren inscritas en el Registro General de Identificación Individual de Animales (RIIA), conforme se establece en el Real Decreto 728/2007, localizadas en la explotación el último día de presentación de la solicitud, cuya producción haya sido comercializada al amparo de una denominación de calidad de las consideradas en esta base. Para determinar el número de vacas elegibles por cada explotación que cumpla los requisitos de esta base, se dividirá la cantidad en kilogramos comercializados durante el año de presentación de la solicitud unificada bajo las distintas denominaciones de calidad entre el rendimiento lácteo medio de 6.500 Kg. reconocido para España. No obstante la Consejería de Agroganadería y Recursos Autóctonos podrá utilizar cualquier documento por ella reconocido para certificar un rendimiento medio del ganado lechero diferente para cada agricultor.

A estos efectos, los responsables de los consejos reguladores de las indicaciones geográficas protegidas, denominaciones de origen protegidas o especialidades tradicionales garantizadas, así como los de la producción ganadera ecológica, integrada, esquemas de certificación de calidad y del logotipo "Letra Q", comunicarán a la Consejería de Agroganadería y Recursos Autóctonos, antes del 1 de febrero del año siguiente al de la presentación de la solicitud unificada, la información establecida en el punto 2.º del Anexo 4.

3. Para la percepción de esta ayuda se deberán cumplir las disposiciones comunes establecidas en la base decimonovena.

4. El Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, en función de la información suministrada por las comunidades autónomas, establecerá anualmente las cuantías de las ayudas por cabeza, dividiendo el montante global de 3.952.600 euros entre el número de cabezas que cumplan las condiciones de concesión y según los valores de prima siguientes:

- a. En el caso de denominaciones de calidad de ámbito comunitario: el importe completo de la ayuda.
- b. En el caso del resto de denominaciones de calidad y etiquetado facultativo con el logotipo Letra Q: el 80 por cien del importe completo de la ayuda.

Cuando una explotación comercialice su producción bajo los dos apartados anteriores, el cálculo de los importes de la ayuda se realizará contabilizando los animales elegibles de cada apartado por separado.

5. Tendrán la consideración de denominación de calidad a efectos de esta base los siguientes sistemas de calidad reconocidos oficialmente en el sector vacuno lechero a la fecha de presentación de la solicitud mediante la correspondiente norma legal:

- a. De ámbito comunitario:
  - I. Indicaciones Geográficas Protegidas.
  - II. Denominaciones de Origen Protegidas.
  - III. Especialidades Tradicionales Garantizadas.
  - IV. Ganadería ecológica.
- b. De ámbito nacional:
  - I. Ganadería integrada.
  - II. Esquemas de certificación de calidad reconocida por las autoridades competentes que impliquen unos requisitos superiores a los exigidos en la normativa general. En este caso, solamente podrán aceptarse los que incluyan como elementos valorizantes alguno de los que se relacionan a continuación:
    1. Características de producción: Producción en régimen extensivo.
    2. Alimentación: Sistemas de alimentación que incluyan porcentajes o cantidades mínimas en el pienso de cereales, vitaminas, ácidos grasos u otros componentes que mejoren la calidad organoléptica o nutritiva de la leche.
    3. Medio ambiente: utilización de energías renovables en la explotación, programas de ahorro energético o de recursos (agua), reducción de emisiones de gases de efecto invernadero.
    4. Calidad higiénico-sanitaria de la leche más allá de los requisitos legales obligatorios.
    5. Los esquemas de certificación de calidad que se basen en este último elemento valorizante, deberán incluir entre sus requisitos una exigencia de calidad higiénica referida a la leche cruda de vaca compatible con los siguientes criterios:



- a. Colonias de gérmenes a 30°C (por ml):  $\leq 50000$ .
- b. Contenido de células somáticas (por ml):  $\leq 350000$ .

6. El cumplimiento de este requisito se realizará teniendo en cuenta las medias geométricas móviles obtenidas del análisis de las muestras tomadas de los tanques de almacenamiento de la leche y registradas en la base de datos Letra Q en aplicación del Real Decreto 1728/2007, de 21 de diciembre, o en cualquier otro registro equivalente autorizado por la autoridad competente.

7. A estos efectos, un productor que comercialice su leche y productos lácteos bajo estos sistemas de calidad, además de cumplir con el resto de requisitos establecidos en la presente sección, sólo podrá beneficiarse de esta ayuda, si todos los resultados analíticos correspondientes a las muestras tomadas en su explotación durante el año de solicitud cumplen los criterios anteriormente indicados

6. Los esquemas de certificación de calidad de ámbito nacional, contemplados en el apartado anterior, deberán estar reconocidos oficialmente mediante la correspondiente norma legal de ámbito autonómico, para lo que será necesario que la norma incluya las condiciones y requisitos del sistema de calidad.

7. La autoridad competente responsable del reconocimiento será aquella en la que radique la sede social del titular del sistema de calidad, teniendo validez dicho reconocimiento en todo el territorio nacional.

8. El control externo será llevado a cabo por organismos independientes de control que deberán estar acreditados por las entidades de acreditación regladas en el capítulo II, sección 2.ª del Reglamento de Infraestructuras para la Calidad y Seguridad Industrial aprobado por el Real Decreto 2200/1995, de 28 diciembre o en su caso por cualquier otro organismo de acreditación firmante del Acuerdo Multilateral de Reconocimiento de la European Cooperation for Accreditation (EA) conforme a la norma UNE-EN 45011, relativa a las exigencias que han de observar las entidades que realizan la certificación de producto en el ámbito agroalimentario, con una antigüedad mínima de un año.

9. Los organismos independientes de control deberán acreditarse conforme a la norma UNE-EN 45011 para el alcance establecido en el correspondiente esquema de certificación.

No obstante de lo anterior las autoridades competentes de las comunidades autónomas donde radique la sede social de los organismos independientes de control o aquellas en las que dicho organismo vaya a iniciar su actividad, podrán autorizar provisionalmente a dichos organismos sin la acreditación previa específica con el alcance establecido en el correspondiente esquema de certificación, con las siguientes condiciones:

- a. deberán estar ya acreditados conforme a la norma UNE-EN 45011 en el ámbito agroalimentario con una antigüedad mínima de un año y haber solicitado la citada acreditación específica para el correspondiente sistema de calidad.
- b. la autorización provisional surtirá efectos durante el plazo máximo de dos años desde la fecha de la notificación de la misma al organismo solicitante, o hasta que sean acreditados si el plazo es menor. Si el organismo independiente de control no obtuviera la acreditación en dicho plazo, la autorización provisional caducará automáticamente, sin que la misma persona física o jurídica pueda volver a solicitar otra autorización provisional en la misma u otra comunidad autónoma. No obstante si la no obtención de la acreditación se debiera a causas ajenas al organismo, este plazo podrá prorrogarse seis meses más.
- c. La autorización provisional tendrá efectos en todo el territorio nacional, sin perjuicio de que el organismo independiente de control deberá comunicar previamente a la autoridad competente el inicio de su actividad en su ámbito territorial cuando dicha autoridad sea distinta de la que otorgó la autorización provisional.

10. Las Entidades independientes de control verificarán el cumplimiento de las características que aporten valor añadido a través de auditorías, aplicando criterios técnicos suficientes que permitan asegurar el control de las características de toda la producción amparada por los esquemas de certificación.

11. A estos efectos, a partir de la información aportada por las comunidades autónomas según se establece en la letra o) del apartado 2 del artículo 97 del Real Decreto 202/2012, de 23 de enero, el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, hará pública antes del 1 de febrero de cada año de solicitud, una relación nacional de los esquemas de certificación de calidad que cumplan con las condiciones establecidas en este apartado.

## CAPÍTULO V

### DE LA INDEMNIZACIÓN COMPENSATORIA EN ZONAS DE MONTAÑA

Vigésimo séptima.—Beneficiarios/as de la indemnización compensatoria en zonas de montaña.

1. Podrán ser beneficiarios/as de la indemnización compensatoria por zonas de montaña las personas físicas titulares de explotaciones agrarias, ubicadas en su mayor parte en el Principado de Asturias, que reúnan los siguientes requisitos:

- a. Tener ubicada su explotación, total o parcialmente, en los municipios incluidos en la lista de zonas de montaña que se relacionan en el punto 1.º del Anexo 6. La ayuda solo podrá recaer sobre la superficie agraria utilizada de la explotación de aquellos recintos ubicados en estas zonas.



- b. Ser Agricultor/a profesional bien a título individual o como socio/a de una explotación agraria constituida como cooperativa, sociedad agraria de transformación o Sociedad Civil, de acuerdo con lo definido en el punto 3.º de la base segunda.
- c. No percibir pensión de jubilación, subsidio de desempleo o cualquier otra prestación análoga.
- d. Residir en el mismo concejo donde esté ubicada la explotación o en alguno de los concejos limítrofes siempre que ambos estén incluidos en la relación del punto 1.º del anexo 6.
- e. Comprometerse a mantener la actividad agraria, al menos durante los cinco años siguientes a la fecha de solicitud de la primera indemnización compensatoria por la que obtenga ayuda, salvo jubilación, cese anticipado, o causa de fuerza mayor.
- f. Cumplir los requisitos de condicionalidad y desarrollar prácticas de cultivo adecuadas a las características agrarias de la localidad, en el ejercicio de una agricultura sostenible compatible con la salvaguardia del medio ambiente y la conservación del territorio según se definen en la Resolución de 4 de julio de 2005, (BOPA de 14 de julio de 2005), de la Consejería de Medio Rural y Pesca.

2. Los/as beneficiarios/as de la ayuda socios/as de una explotación agraria constituida como cooperativa o sociedad agraria de transformación, percibirán la indemnización compensatoria correspondiente a sus cuotas de participación, las cuales se acumularán, en su caso, a la que pudiera otorgarse como titular individual de una explotación agraria, a los efectos del cálculo de una indemnización compensatoria única.

3. En el caso de las sociedades civiles, sólo podrá presentarse una solicitud por la totalidad de la explotación a nombre del representante autorizado por la sociedad.

4. El incumplimiento del compromiso de permanencia podrá implicar la devolución de la ayuda del periodo quinquenal que se hubiese percibido en las campañas anteriores.

*Vigésimo octava.—Condiciones que deben reunir las explotaciones agrarias para poder obtener la indemnización.*

1. Las explotaciones ganaderas deberán tener una carga ganadera máxima de 2,5 Unidades de Ganado Mayor (U.G.M.) y mínima de 0,3 Unidades de Ganado Mayor por hectárea de superficie agraria utilizada, de acuerdo con el procedimiento de cálculo y tabla de equivalencias del valor de los animales del Anexo 2.

2. La superficie agrícola con derecho a indemnización de la explotación, deberá ser al menos de 2 hectáreas y se entenderá como tal, la suma de SAU correspondiente a los recintos declarados de acuerdo a lo establecido en las bases quinta y sexta de la presente Resolución y que se ubiquen en las zonas con derecho a esta indemnización.

*Vigésimo novena.—Cálculo de la indemnización compensatoria por zonas de montaña.*

1. Para el cálculo de esta indemnización compensatoria se establecen los módulos base que se relacionan en el Anexo 9, a los que serán de aplicación los coeficientes correctores que se indican en el apartado 1 del Anexo 8.

2. Para la aplicación del coeficiente por despoblamiento se tendrá en cuenta la parroquia a que pertenezca la localidad declarada como domicilio del solicitante y podrá ser requerida la acreditación de la residencia efectiva por aportación de certificado municipal de empadronamiento. Las parroquias con densidad de población inferior a 20 habitantes por kilómetro cuadrado son las recogidas en el punto 3.º del Anexo 6.

3. La renta de referencia a considerar será la que establezca el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente para el año de presentación de la solicitud; esta renta se comparará con la suma de la base imponible general y la base imponible del ahorro de la declaración del IRPF del beneficiario/a correspondiente al último ejercicio vencido.

4. Para homogeneizar los diferentes tipos de cultivos, se establecen los módulos correctores que figuran en los apartados I.a y I.b del punto 1 del Anexo 8 y que permiten determinar las Unidades Equivalentes de Cultivos.

5. La indemnización compensatoria por explotación se calculará por el procedimiento descrito en los apartados III.a y III.b del punto 1 del Anexo 8.

## CAPÍTULO VI

### DE LA SOLICITUD DE INDEMNIZACIÓN EN ZONAS DE LA RED NATURA 2000

*Trigésima.—Beneficiarios/as de la indemnización en zonas de la Red Natura 2000.*

1. Podrán ser beneficiarios/as de la indemnización en zonas de la Red Natura 2000 las personas físicas titulares de explotaciones agrarias, ubicadas en su mayor parte en el Principado de Asturias, que reúnan los siguientes requisitos:

- a. Que la totalidad o parte de las parcelas agrícolas de su explotación estén incluidas en alguna de las áreas reconocidas en la lista comunitaria de la Red Natura 2000 que se relacionan en el Anexo 7. La ayuda solo podrá recaer sobre la superficie agraria utilizada (SAU) de la explotación de aquellos recintos ubicados en estas áreas.



- b. Ser agricultor/a profesional, bien a título individual o como socio/a de una explotación agraria constituida como cooperativa, sociedad agraria de transformación o Sociedad Civil, de acuerdo con lo definido en el punto 3.º de la base segunda.
- c. No percibir pensión de jubilación, subsidio de desempleo o cualquier otra prestación análoga.
- d. Comprometerse a mantener una actividad agraria sostenible y cumplir los requisitos de condicionalidad y, en su caso, las normas de protección específicas de la zona, al menos durante los cinco años siguientes a la fecha de solicitud de la primera indemnización por Red Natura 2000 por la que obtenga ayuda, salvo jubilación, cese anticipado, o causa de fuerza mayor.

2. Los/as beneficiarios/as de la ayuda socios/as de una explotación agraria constituida como cooperativa o sociedad agraria de transformación, percibirán la indemnización por Red Natura 2000 correspondiente a sus cuotas de participación, las cuales se acumularán, en su caso, a la que pudiera otorgársele como titular individual de una explotación agraria, a los efectos del cálculo de una indemnización única.

3. En el caso de las sociedades civiles, sólo podrá presentarse una solicitud por la totalidad de la explotación a nombre del representante autorizado por la sociedad.

4. El incumplimiento del compromiso de permanencia podrá implicar la devolución de la ayuda del periodo quinquenal que se hubiese percibido en las campañas anteriores.

*Trigésimo primera.—Condiciones que deben reunir las explotaciones agrarias para poder obtener la indemnización por Red Natura 2000.*

1. Las explotaciones ganaderas deberán respetar una carga ganadera máxima de 2 Unidades de Ganado Mayor (U.G.M.) y mínima de 0,3 Unidades de Ganado Mayor por hectárea de superficie agraria utilizada, de acuerdo con el procedimiento de cálculo y tabla de equivalencias del valor de los animales del Anexo 2.

2. La superficie agrícola con derecho a indemnización de la explotación deberá ser al menos de 2 hectáreas y se entenderá como tal la suma de SAU correspondiente a los recintos declarados de acuerdo a lo establecido en las bases quinta y sexta de la presente Resolución y que se ubique en las zonas de la Red Natura 2000 que se enumeran en el Anexo 7.

*Trigésimo segunda.—Cálculo de la indemnización en zonas de la Red Natura 2000.*

1. Para el cálculo de la indemnización por Red Natura 2000 se establece el módulo base que se especifica en el Anexo 9.

2. Para homogeneizar los diferentes tipos de cultivos, se establecen los módulos correctores que figuran en los apartados I.a y I.b del punto 2 del Anexo 8 y que permiten determinar las Unidades Equivalentes de Cultivos.

3. La indemnización compensatoria por explotación se calculará por el procedimiento descrito en el apartado II del punto 2 del Anexo 8.

## CAPÍTULO VII

### DE LAS SOLICITUDES DE AYUDAS AGROAMBIENTALES

*Trigésimo tercera.—Beneficiarios.*

1. Podrán ser beneficiarios/as de las ayudas agroambientales los titulares de explotaciones agrarias ubicadas en su mayor parte en el Principado de Asturias que soliciten la participación en alguno o varios de los regímenes de ayudas establecidos en el apartado IV.c del punto 1 de la base primera suscribiendo las modalidades de compromisos que se definen para cada medida y que reúnan los siguientes requisitos:

- a. Ser Agricultor/a profesional en los términos definidos en el punto 3.º de la base segunda o cumplir los requisitos equivalentes establecidos en esta misma base para las personas jurídicas
- b. Comprometerse a mantener una actividad agraria sostenible y a cumplir los requisitos de condicionalidad durante la vigencia de la solicitud de participación. A estos efectos no se considera actividad agraria vinculada a los objetivos de estas medidas la desarrollada en centros de experimentación, enseñanza u ocio.
- c. La condición de profesional queda exceptuada en los casos en que las solicitudes de ayuda se refieran a las medidas de conservación de variedades vegetales en riesgo de erosión genética, agricultura ecológica, lucha contra la erosión en medios frágiles, mantenimiento de razas autóctonas puras en peligro de extinción para las UGM de animales solicitados distintos a los de la raza asturiana de montaña y al Contrato sostenible de explotaciones ganaderas mixtas para la conservación de la biodiversidad de pratenses en pastos subalpinos y alpinos calcáreos.

2. Para las ayudas por desbroce podrán ser además beneficiarias las entidades con derecho de propiedad o de gestión de montes de uso en común que quieran completar las acciones de pastoreo equilibrado de los puntos c.IV y c.VI de la base primera con acciones de control de vegetación espontánea.



## Trigésimo cuarta.—*Compromisos.*

1. Los compromisos que habrán de cumplir los beneficiarios/as de estas ayudas, durante al menos 5 años contados a partir de la primera solicitud por la que se obtenga pago, serán los que se recogen para cada una de las medidas.

2. Las superficies objeto de ayuda y sujetas a estos compromisos, serán exclusivamente las declaradas a tal efecto conforme a lo establecido en las bases quinta y sexta de la presente Resolución. Durante la vigencia de un compromiso no podrán intercambiarse las parcelas por las que se perciba ayuda salvo en el caso de cultivos sometidos a rotación, las variaciones en la asignación en los pastos de uso en común y en las situaciones derivadas de una relación contractual que devenga imposible.

3. La autoridad competente podrá autorizar transformaciones o adaptaciones de estos compromisos siempre y cuando se ajusten a lo establecido en el artículo 27 del Reglamento (CE) n.º 1974/2006, de la Comisión, de 15 de diciembre.

4. En caso de que, durante el período de un compromiso contraído como condición para la concesión de la ayuda, un beneficiario/a aumente la superficie de su explotación, se podrá:

- I. Ampliar el compromiso a la superficie adicional por el resto del período del mismo, siempre que dicha ampliación:
  1. Constituya un beneficio indiscutible en relación con la medida en cuestión.
  2. Esté justificada en lo que respecta a la naturaleza del compromiso, la duración del periodo restante y la dimensión de la superficie adicional.
  3. No disminuya la comprobación efectiva del cumplimiento de las condiciones requeridas para la concesión de ayuda.
- II. Sustituir el compromiso original del beneficiario/a por un nuevo compromiso, hasta el resto del periodo para toda la superficie de que se trate, en condiciones como mínimo, tan rigurosas como las del compromiso original. Ello será también aplicable en los casos en que la superficie objeto de un compromiso se amplíe dentro de la explotación.

5. En caso de que el/la beneficiario/a no pueda seguir asumiendo los compromisos suscritos debido a que su explotación es objeto de una operación de concentración parcelaria o cualquier otra intervención pública similar de ordenación territorial, la autoridad competente podrá adoptar las medidas necesarias para adaptar los compromisos a la nueva situación de la explotación. Si dicha adaptación resulta imposible, el compromiso se dará por finalizado sin que se exija reembolso alguno por el período de compromiso efectivo. Esta misma excepción será aplicable, cuando la imposibilidad de adaptación derive de una alteración sustancial de las condiciones de la medida por modificaciones del programa de desarrollo rural, una vez iniciado el periodo de programación.

6. Las actuaciones objeto de las ayudas previstas en el presente capítulo no podrán acogerse a otros regímenes de ayuda que tengan el mismo fin.

## Trigésimo quinta.—*Compromisos de las agrupaciones.*

1. Para que sobre los terrenos aprovechados por pastoreo en común se puedan habilitar las ayudas enunciadas en los puntos c.IV y c.VI de la base primera, las entidades con derecho de propiedad o de gestión, o la comunidad de usuarios quedarán obligados a:

- a. Identificar el territorio de pastoreo sujeto al plan de aprovechamiento de acuerdo con lo establecido en la base quinta.
- b. No variar la configuración de las agrupaciones de montes objeto de los planes de aprovechamiento ni alterar la superficie total a efectos de subvención, en un plazo de cinco años desde la primera solicitud, salvo las propuestas de ampliación de la superficie equivalente PAC, formuladas y debidamente justificadas por las entidades propietarias y que autorice la Consejería de Agroganadería y Recursos Autóctonos.
- c. Registrar y comunicar convenientemente las licencias de pastos con la contabilización e identificación de los animales que acceden al territorio de la agrupación así como las renunciaciones a las mismas.
- d. Mantener la carga ganadera de cada agrupación de montes entre 0,3 y 1,4 UGM/ha de acuerdo con la tabla de equivalencias del Anexo 2. Este intervalo de carga deberá mantenerse durante las cinco temporadas de pasto contadas a partir de la primera solicitud.
- e. En las agrupaciones que participen en las ayudas enunciadas en los subapartados c.IV), c.VI) y c.X) de la base primera, no utilizar productos fitosanitarios, fertilizantes nitrogenados, ni herbicidas en los pastos de uso en común.

## Trigésimo sexta.—*Definición de las medidas objeto de ayuda.*

Los requisitos y compromisos específicos a que quedan sujetos los beneficiarios de las ayudas agroambientales a que se refiere el apartado c) del punto IV de la base primera se definen según lo siguiente:

1. Variedades vegetales autóctonas en riesgo de erosión genética.



## 1.1. Compromisos:

- a) Reservar un 5% de los materiales vegetales de reproducción obtenidos, a disposición de la autoridad competente.
- b) Participar con la Administración en el desarrollo de acciones divulgativas.

## 1.2. Otros condicionantes:

- a) Disponer y dedicar al cultivo de escanda una superficie mínima de 0,3 ha.

## 2. Agricultura ecológica.

### 2.1. Compromisos:

- a) Complimentar un cuaderno de explotación en el que se reflejarán todas las labores y operaciones realizadas a lo largo del año, en cada una de las parcelas dedicadas a cultivos ecológicos.
- b) Cumplir las normas de producción establecidas en el Reglamento (CE) n.º 834/2007, del Consejo, sobre producción y etiquetado de los productos ecológicos:
  - I. No emplear abonos de síntesis química.
  - II. No emplear productos químicos para control de plagas y enfermedades. En caso de necesidad, emplear únicamente productos autorizados en la producción ecológica según lo establecido en el artículo 16 del Reglamento (CE) n.º 834/2007.
- c) No cultivar la misma especie en otras parcelas de la explotación en las que no se empleen métodos de agricultura ecológica.
- d) Mantener la explotación inscrita en el C.O.P.A.E. y someterse a su control.
- e) Participar en las actividades de formación que se determinen.
- f) Comercializar la producción ecológica una vez pasado el periodo obligatorio de conversión.

### 2.2 Otros condicionantes:

- a) Mantener las superficies mínimas de cultivo recogidas en el apartado II del punto 3 del Anexo 9.
- b) Para determinar el requisito de producción comercializada se tendrá en cuenta el periodo comprendido entre el 1 de octubre del año anterior y el 30 de septiembre del año de solicitud.

## 3. Lucha contra la erosión en medios frágiles. Cultivo de viñedo.

### 3.1. Compromisos:

- a) Mantener las condiciones de producción en las terrazas y bancales dedicadas al cultivo de viñedo.
- b) Mantener la vegetación natural en las lindes de las parcelas.
- c) Mantener y conservar los elementos e instalaciones tradicionales relacionadas con el cultivo: muretes, terrazas, bancales, setos vegetales, etc.
- d) No emplear aperos de vertedera y gradas de disco que volteen el suelo.
- e) En las parcelas con pendientes medias superiores al 10% establecer cubiertas vegetales en el centro de las calles, que cubran un mínimo del 50% de la superficie, a partir de la flora espontánea o recurriendo a la siembra de especies cultivadas.
- f) No emplear productos químicos para la poda y eliminación de brotes.

## 4. Mejora y conservación del medio físico por medio del pastoreo en prados y pastizales.

### 4.1. Compromisos:

- a) Practicar sistemas de pastoreo tradicional con animales de las especies bovina, ovina y caprina, en pastos de uso en común en agrupaciones de montes cuya superficie no esté incluida en la Red Natura 2000 de las indicadas en el Anexo 7 o esta sea inferior al 50% del total y con un derecho de licencia de pastos de, al menos, 3 hectáreas.
- b) Mantener los animales en los montes de forma continuada al menos desde el 1 de Junio al 31 de agosto, en la agrupación de montes declarada para el otorgamiento de las licencias y con los animales autorizados.
- c) Conservar y mantener los elementos ganaderos necesarios para un adecuado manejo de los pastos.

## 5. Realización de desbroces en superficies de pastoreo.

### 5.1 Compromisos:

- a) Mantener las superficies desbrozadas aptas para el pastoreo durante, al menos, cinco años desde su realización.



- b) El desbroce se realizará de forma mecánica, manual o mediante quema controlada; queda prohibido el desbroce químico.

## 5.2 Otros condicionantes:

- a) Se actuará en las áreas de los pastos y pastizales en los que la superficie de matorral sea superior al 15% del total a desbrozar.
- b) La superficie mínima a desbrozar será de 3 Ha y la máxima de 10 Ha; para las agrupaciones de montes participantes en las medidas agroambientales de pastoreo en común, este máximo será de 100 hectáreas y en todo caso no superará el 20% del total de superficie sobre la que se haya constituido cada agrupación.
- c) Para las solicitudes de desbroces en terrenos de aprovechamiento particular, la parcela SIGPAC sobre la que se solicite la actuación, deberá tener una superficie mínima de 3 hectáreas, con uso SIGPAC PA, PR o PS y estará incluida en la declaración de superficies del beneficiario, titular de una explotación de ovino-caprino o bovino de orientación cárnica, cuya carga ganadera esté comprendida entre 0,5 y 1,4 UGM/hectárea.
- d) Cuando el desbroce se pretenda en montes de utilidad pública, convenidos o consorciados, para la aprobación de la ayuda se debe obtener la autorización de la Dirección General de Ordenación Agraria y Forestal de la Consejería de Agroganadería y Recursos Autóctonos. En los espacios protegidos será preceptiva la autorización del órgano competente en la materia previa presentación de la correspondiente evaluación de repercusiones.
- e) Las superficies desbrozadas no podrán ser objeto de ayuda para el mismo fin hasta pasados cinco años a contar desde la fecha de certificación.
- f) Cuando en todo o en parte, alguna superficie solicitada para desbrozar fuera afectada por un incendio, se excluirá de la ayuda toda la superficie continua solicitada en la que se encuentre la parte afectada.
- g) Previo a la certificación de la ayuda, se deberá comunicar por escrito a la Dirección General de Ordenación Agraria y Forestal la terminación de los trabajos. El plazo de ejecución finaliza el 1 de noviembre del año de solicitud. No obstante podrán otorgarse las prórrogas que corresponda, con fecha límite al 31 de diciembre de la campaña en curso, siempre que se solicite expresamente y se justifiquen convenientemente las causas que impidieron la finalización de los trabajos.

## 6. Gestión racional de sistemas de pastoreo para la protección de la flora y la fauna.

### 6.1. Compromisos:

- a) Practicar sistemas de pastoreo tradicional con animales de las especies bovina, ovina y caprina, en pastos de uso en común, en agrupaciones de montes incluidas en alguna de las zonas de la Red Natura 2000 enumeradas en el Anexo 7 y con un derecho de licencia de pastos de, al menos, 3 hectáreas.
- b) Mantener los animales en los montes de forma continuada al menos desde el 1 de junio al 30 de septiembre, en la agrupación de montes declarada para el otorgamiento de las licencias y con los animales autorizados. Este periodo podrá adelantarse al comprendido entre el 1 de mayo y el 31 de agosto siempre que se comunique expresamente a la Consejería Agroganadería y Recursos Autóctonos antes del 20 de abril de la campaña en curso por parte del órgano o entidad responsable de la gestión de los pastos.
- c) Conservar y mantener los elementos ganaderos necesarios para un adecuado manejo de los pastos.

### 6.2. Otros condicionantes:

- a) Cuando en una agrupación parte de la superficie que la constituya se encuentre dentro del límite de alguna de las zonas de la Red Natura 2000 recogidas en el Anexo 7, para participar de los compromisos que dan derecho a esta ayuda, esta debe alcanzar al menos el 50% de la superficie total.
- b) En el caso particular de las agrupaciones del municipio de Somiedo, también podrán ser beneficiarios de esta ayuda los titulares de explotaciones ovinas no ubicadas en el Principado de Asturias que obtengan la correspondiente licencia de pastos para sus ovejas en razón a derechos de pasto por trashumancia tradicional a esta zona.

## 7. Ganadería y apicultura ecológica.

### 7.1. Compromisos:

- a) Cumplir con las normas de producción establecidas en el Reglamento (CE) n.º 834/2007, del Consejo, sobre producción y etiquetado de los productos ecológicos.
- b) Mantener y actualizar el cuaderno de explotación.
- c) Mantener en cada asentamiento el número de colmenas declarado.
- d) Estar inscrito en el C.O.P.A.E. y someterse a su control.
- e) Participar en las actividades de formación que se establezcan.
- f) En el caso de la apicultura ecológica respetar los radios de aprovechamiento exclusivo y localizar las colmenas en los colmenares certificados.



- g) Identificar cada una de las colmenas de forma indeleble para el adecuado control conforme a lo establecido en el Real Decreto 209/2002, de 22 de febrero, por el que se establecen normas de ordenación de las explotaciones apícolas.
- h) Comercializar la producción ecológica con el certificado del Consejo Regulador correspondiente como tal, una vez pasado el periodo obligatorio de conversión.

## 7.2. Otros condicionantes:

- a) Para determinar el requisito de volumen de producción comercializada se tendrá en cuenta el periodo comprendido entre el 1 de octubre del año anterior y el 30 de septiembre del año de solicitud.
- b) A efectos de la medida agroambiental de apicultura ecológica se establece una superficie equivalente por colmena de 4 hectáreas. Cada asentamiento se identificará con el código SIGPAC de la parcela y, en función del número de colmenas, generará una superficie exclusiva de aprovechamiento definida por el radio teórico de pecoreo calculado según el apartado c) de este punto. Salvo que se demuestren limitaciones orográficas especiales, el área de influencia de cada asentamiento se entenderá definida por este radio. El número máximo de colmenas por asentamiento será de 80.

No serán válidas las solicitudes por un número de colmenas inferior a 20. Cuando se practique la trashumancia, cada colmena se computará en un único asentamiento a efectos del cálculo de la superficie indemnizable. Para cada código SIGPAC que identifica los colmenares se especificará el número de colmenas a fecha de presentación de la solicitud y deberá comunicarse a la Consejería Agroganadería y Recursos Autóctonos cualquier disminución del número de colmenas o variación en la distribución original declarada. No será indemnizable la superficie que corresponda a colmenas de las que se compruebe han desaparecido o se han trasladado a lugares que no se hayan comunicado durante el periodo comprendido entre la fecha de solicitud y el 31 de octubre del mismo año.

- c) Se entenderá que no existe duplicidad de superficie en dos solicitudes de apicultura ecológica cuando la distancia entre colmenares sea mayor que la suma de los radios de aprovechamiento exclusivo que resulta de la siguiente fórmula:  $\text{Radio} = \sqrt{n \cdot 12.732,37}$  aplicado a cada asentamiento. Esta superficie se entenderá solicitada en la proporción al número de colmenas de cada asentamiento que se hayan mantenido durante el año de solicitud.
- d) Cuando se superpongan superficies de pecoreo de asentamientos de un mismo solicitante la superficie total vinculada a la solicitud de apicultura ecológica se calculará considerando el área de intersección para uno solo de los asentamientos.

## 8. Mantenimiento de razas autóctonas puras en peligro de extinción.

### 8.1. Compromisos:

- a) Contribuir al mantenimiento, incremento y mejora del censo de las razas Asturiana de la Montaña, Asturcón, Xalda, Bermeya y Gochu Celta.
- b) Tener inscrito el ganado en el Libro Oficial de Registro Genealógico de la raza y cumplir un periodo de retención mínimo de 6 meses, en las mismas condiciones que las establecidas para las vacas nodrizas. Para el ganado ovino y caprino el periodo de retención será de 100 días a contar desde el siguiente al de la finalización del periodo de solicitud.
- c) Tener a los animales identificados y registrados conforme a las disposiciones del Reglamento (CE) n.º 1760/2000, el Real Decreto 947/2005 y demás normativa de aplicación para el correcto control de inscripciones. Los caballos asturcones y cerdos "gochu celta" deberán estar identificados mediante un código alfanumérico incorporado a un elemento electrónico UID implantado en el animal.
- d) No utilizar o tener sustancias prohibidas de acuerdo con lo establecido con carácter general en el punto 2.º de la base decimoquinta.
- e) Participar, en su caso, en un programa de mejora genética, con la obligación de aportar información para el seguimiento de la raza, así como para la elaboración de valoraciones.

### 8.2. Otros condicionantes:

- a) La ayuda se abonará por unidad de ganado mayor de acuerdo con los coeficientes de equivalencia del anexo 2 y del presente apartado. Los/as productores/as deberán, para la comprobación de los compromisos descritos, notificar los códigos identificativos de los animales para los que se solicita la prima según los requisitos de identificación expresados en el apartado c) anterior, siendo primables exclusivamente las UGM así solicitadas.
- b) En el caso de la cabra Bermeya y la oveja Xalda, además de estar inscritos en sus respectivos Libros Genealógicos, los animales primables serán, los que cumplan con la definición trece y veinticuatro respectivamente de la base segunda de la presente Resolución.
- c) Para la asturiana de montaña, la conversión en UGM para el cálculo del pago se realizará de acuerdo con los siguientes criterios:
  - I. Las hembras que hayan parido un ternero en 2011 descendiente de reproductor puro de la raza inscrito en el Libro Oficial de Registro Genealógico de la raza computarán 1 U.G.M.



- II. Los machos inscritos en el Libro Oficial de Registro Genealógico de la raza mayores de 18 meses computarán 1 U.G.M.
- III. Las hembras mayores de seis meses y hasta el primer parto, que estén inscritas en el Libro Oficial de Registro Genealógico de la raza computarán 0,6 U.G.M.

## 9. Apicultura en zonas frágiles.

### 9.1. Compromisos:

- a) Mantener y actualizar el libro de explotación.
- b) Distribuir los asentamientos en zonas entomófilas calificadas como frágiles con déficit de abejas.
- c) Mantener en cada asentamiento el número de colmenas declarado.
- d) Practicar la lucha integrada contra la varroasis y enfermedades asociadas, incorporando métodos de manejo y lucha biológica.
- e) No instalar colmenas cebo para la recogida de enjambres naturales en los asentamientos declarados para la ayuda.
- f) Tener identificadas cada una de las colmenas de forma indeleble para el adecuado control conforme a lo establecido en el Real Decreto 209/2002, de 22 de febrero, por el que se establecen normas de ordenación de las explotaciones apícolas.

### 9.2. Otros condicionantes:

- a) Son de aplicación los condicionantes establecidos en el apartado 7.2 para la apicultura ecológica siendo incompatibles ambas ayudas sobre la misma superficie.

## 10. Contrato sostenible de explotaciones ganaderas mixtas para la conservación de la biodiversidad de pratenses en pastos subalpinos y alpinos calcáreos.

### 10.1. Compromisos

- a) Realizar el pastoreo en una agrupación de montes de acuerdo con las condiciones establecidas para la medida del punto 6 de esta misma base.
- b) El pastoreo será con rebaños mixtos de vacuno y ovino-caprino en una proporción no inferior al 20% de UGM de cabras u ovejas respecto al rebaño total.
- c) Que el desplazamiento del ganado suponga disminuir la carga sobre las parcelas de la explotación de aprovechamiento individual al menos un 25%.
- d) Mantener la carga ganadera media de la explotación por debajo de 1,4 UGM/Ha.
- e) No intensificar la producción forrajera con roturaciones e implantación de praderas temporales en los recintos con uso SIGPAC (PA, PR, PS).
- f) Ordeñar los animales en estos pastos y desarrollar el proceso de elaboración de queso en estas zonas de alta montaña.
- g) Mantener un cercado en el entorno de la cabaña para situaciones en que es necesario el control, ordeño, amenaza de fauna.

### 10.2 Otros condicionantes.

- a) Los interesados deberán completar la solicitud de Gestión racional de sistemas de pastoreo para la protección de la flora y la fauna mediante la declaración de los compromisos específicos en el modelo de solicitud del contrato sostenible y concretar los datos de animales comprometidos para la ayuda en el procedimiento de obtención de licencia de pastos. La transformación de compromisos vinculará a todos los animales declarados para la retención de 4 meses por un mismo productor en las agrupaciones incluidas en el Parque Nacional de Picos de Europa siendo incompatible simultanear ambas ayudas.
- b) Son además requisitos para tener derecho a la ayuda, que el solicitante sea beneficiario de una concesión de cabaña habilitada convenientemente para la fabricación de los quesos y que realice el proceso de elaboración, acogido a alguna denominación de origen; deberá ser además titular de cuota láctea para producción directa.

## CAPÍTULO VIII

### DE LA AYUDA DE FOMENTO DE PRÁCTICAS DE BIENESTAR ANIMAL EN LAS EXPLOTACIONES LECHERAS DE ENTORNOS PERIURBANOS

Trigésimo séptima.—*Objeto y beneficiarios.*

1. Podrán ser beneficiarios/as de la ayuda para el fomento de prácticas de bienestar animal en las explotaciones lecheras en entornos periurbanos los titulares de explotaciones agrarias ubicadas en su mayor parte en el Principado de Asturias, que soliciten la participación en este régimen suscribiendo las modalidades de compromisos que se definen para esta medida y que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Ser agricultor profesional según la definición del punto 3.º de la base segunda.
- b) Tener ubicadas su explotación en alguno de los municipios periurbanos que se relacionan en el punto 2.º del Anexo 6.
- c) Comprometerse a mantener las prácticas de bienestar al menos durante los cinco años siguientes a la primera solicitud por la que obtenga ayuda.

2. Para la percepción de esta ayuda se deberán cumplir las disposiciones establecidas en la base decimonovena.

Trigésimo octava.—*Compromisos específicos.*

1. Los compromisos específicos a que quedan sujetos los beneficiarios de las ayudas de bienestar animal a que se refiere la base primera se definen según lo siguiente:

- a) Compromisos básicos de acceso a superficie de ejercicio al aire libre:
  - superficie mínima: 5 metros cuadrados por UGM.
  - salida al menos tres días por semana durante todo el año.
  - al menos un 50% de la superficie accesible tiene que estar descubierta.
  - acceso libre a agua.
  - llevanza de un libro de incidencias, con indicación de los casos de enfermedad o mal tiempo que impiden la salida de los animales.
- b) Compromisos complementarios de salida a pradera de los animales:
  - salida al pasto de los animales cuando las condiciones climáticas lo permitan, y al menos 120 días al año.
  - control de la permanencia en parcelas para garantizar el buen estado del pasto: elaboración de un plan de salidas y mantenimiento de un libro de seguimiento.
  - mantenimiento en buenas condiciones de las parcelas, con esparcido o retirada de las concentraciones de deyecciones, y reposición de vegetación en su caso, y mantenimiento de los cierres.
  - superficie disponible mínima: 0,25 hectáreas por UGM.

2. Otros condicionantes:

- a) Los compromisos vincularán a la totalidad del censo de la explotación que se ubique en estas zonas quedando determinado el número de UGM subvencionables por la media calculada según lo establecido en el punto 4 del Anexo 2.
- b) El plan de rotación de las parcelas para la salida de los animales así como el control de seguimiento debe garantizar una carga adecuada por día y periodo de permanencia para la conservación en buen estado vegetativo de la pradera. Las zonas deterioradas deberán resembrarse.

## CAPÍTULO IX

### DE LA AYUDA PARA EL FOMENTO DE SISTEMAS DE PRODUCCIÓN DE RAZAS DE GANADO AUTÓCTONAS EN REGÍMENES EXTENSIVOS

Trigésimo novena.—*Objeto y beneficiarios.*

1. Podrán ser beneficiarios/as de la ayuda para el fomento de sistemas de producción de razas ganaderas autóctonas en regímenes extensivos los titulares de explotaciones agrarias ubicadas en su mayor parte en el Principado de Asturias que, habiendo sido aprobadas con resolución de pago de conformidad con lo establecido en las convocatorias de 2008 ó 2009 para esta comunidad autónoma, presenten la solicitud de pago para esta campaña suscribiendo las modalidades de mantenimiento de compromisos que se definen en la presente Resolución y cumplan los requisitos establecidos en la misma así como los generales del Real Decreto 1724/2007, de 21 de diciembre.



2. Asimismo serán admisibles las solicitudes de pago de los solicitantes que se subroguen en la titularidad de explotaciones que hayan sido beneficiarios de la ayuda en las condiciones y campañas a que se refiere el punto anterior.

Cuadragésima.—*Compromisos y requisitos.*

1. Son compromisos y requisitos generales para la percepción de la ayuda los establecidos en el Real Decreto 1724/2007, de 21 de diciembre, por el que se establecen las bases reguladoras de las subvenciones destinadas al fomento de sistemas de producción de razas ganaderas autóctonas en regímenes extensivos

2. A efectos de la determinación de los parámetros de cumplimiento de las actividades y requisitos exigidos para la percepción de la ayuda, el periodo presupuestario a que se refiere el punto 3.º del apartado 1.º del artículo 4.º del Real Decreto 1724/2007, se entenderá referido al comprendido entre el 1 de octubre del año previo y el 30 de septiembre del año de solicitud.

3. Son especificaciones de estos requisitos y compromisos para la aplicación de la medida en el territorio de la comunidad autónoma del Principado de Asturias las siguientes:

- a) En el caso del bovino, ovino y caprino, y de acuerdo con los requisitos exigidos en el punto 2.º, apartado B) del Anexo del Real Decreto 1724/2007, se deberá disponer de al menos 2 UGM de animales subvencionables y según el caso los siguientes porcentajes mínimos de animales subvencionables en la fecha indicada respecto al total de reproductores de la explotación:

Año inicio	% a fecha solicitud	% a 30 septiembre 2012
2008	25	40
2009	20	25

- b) La carga ganadera máxima de la explotación de 1,5 Unidades de Ganado Mayor (UGM) por hectárea se calculará según la tabla de conversión establecida en el referido Real Decreto 1724/2007 y teniendo en cuenta para el cómputo de UGM la media de 5 fechas según las condiciones establecidas en el Anexo 2.
- c) Deberá mantenerse desde el día de la presentación de la solicitud y hasta el 30 de septiembre de la campaña en curso el número de UGM de reproductores por los que solicita la ayuda. Para cada una de las razas solicitadas se deberá disponer al menos de dos UGM de reproductores, salvo en el caso de las aves para las que no se establece un mínimo de UGM.
- d) A efectos de la determinación de la condición de cebo de animales nacidos en la propia explotación a que se refiere el apartado e) del punto 1.º del artículo 9 del referido Real Decreto, se considerará cumplido el requisito cuando se sacrifiquen con una edad de entre 6 y 18 meses al menos el 50% de los animales nacidos en la explotación en el periodo comprendido entre los 6 y los 18 meses anteriores a la de la fecha de comienzo del periodo del punto 2º. A efectos del cómputo de animales nacidos se imputará una tasa de reposición del 20% para la raza asturiana de los valles y del 50% para la asturiana de montaña.
- e) La puntuación mínima que se debe alcanzar para poder optar a ser beneficiario de las ayudas será de 11 puntos en el caso de solicitar ayuda, al menos, por la especie bovina y de 9 puntos si solo se solicita ayuda para otras especies.
- f) A efectos de determinar el cumplimiento del criterio valorativo c) del punto 1.º del artículo 9 del Real Decreto 1724/2007, para la consideración de más de 1 UTH por explotación se deberá acreditar la situación de alta en la Seguridad Social por la actividad agraria para todas las UTH de la misma que se pretenda computen a este efecto.
- g) A efectos del cumplimiento del requisito de la edad mínima del primer parto de las novillas, debido al sistema de producción extensiva de estas explotaciones, se considerará cumplido el requisito si lo cumplen el 90% de las hembras que tuvieron su parto durante el periodo de control del punto 2.º de esta base.
- h) Cuando en una solicitud exista más de una raza, a efectos de establecer la valoración objetiva o el cumplimiento de los requisitos, se tendrá en cuenta la raza predominante, a salvo se especifique expresamente que el requisito o parámetro concreto, debe cumplirse para todas las razas solicitadas.

4. En aplicación del apartado 2.º del artículo 9 de este Real Decreto se establecen para la comunidad autónoma del Principado de Asturias los siguientes criterios valorativos complementarios:

- a) En el caso de animales de las razas Asturiana de los Valles y Asturiana de la Montaña y siempre que el bovino sea la especie que, entre las solicitadas, predomine en UGMs de reproductores de la explotación: los titulares que ostenten la condición de "agricultor a título principal", con explotaciones acogidas a la IGP Ternera Asturiana y/o a la Producción Agraria Ecológica, que hayan obtenido puntos por la condición de cebo según el apartado d anterior, 3 puntos si dicho porcentaje de canales se alcanza con la suma de las certificadas en cualquiera de los dos Sistemas de Calidad o 5 puntos si se alcanza exclusivamente con las certificadas como Producción Ecológica. Si el porcentaje referido se alcanza por cómputo de animales no nacidos en la explotación se asignarán respectivamente 2 ó 3 puntos.

- b) En el caso de animales de las razas xalda y bermeya y siempre que la especie ovina o caprina, sea la especie que, entre las solicitadas, predomine en UGMs de reproductores de la explotación: los titulares que ostenten la condición de "agricultor a título principal", que practiquen la utilización racional de los recursos naturales disponibles, criando los corderos o cabritos destinados al sacrificio como mínimo hasta la edad de 5 meses, amamantados y con pasto natural o suplemento de hierba hasta su envío al matadero, se les concederán 3 puntos adicionales si crían al menos el 50% de sus corderos o cabritos en las condiciones establecidas en este punto. Se asignarán 2 puntos más si estas explotaciones certifican las canales de dichos animales en la Producción Agraria Ecológica.
- c) En el caso de otras razas autóctonas de Asturias y siempre que la especie correspondiente sea, entre las solicitadas, la predominante en UGMs de reproductores de la explotación: los titulares que ostenten la condición de "agricultor a título principal", que practiquen la utilización racional de los recursos naturales disponibles, se les concederán 3 puntos adicionales si de al menos el 70% de sus reproductoras se registró un nacimiento en pureza durante el periodo de control. Se asignarán 2 puntos más si estas explotaciones certifican canales en la Producción Agraria Ecológica.

## CAPÍTULO X

### DE LOS CONTROLES Y PENALIZACIONES

#### Cuadragésimo primera.—*Plan regional de controles.*

1. La Consejería de Agroganadería y Recursos Autóctonos aprobará el Plan Regional de Controles o documento equivalente que, junto con el Plan Nacional elaborado por el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio ambiente, recogerán los criterios y metodología para la realización de los mismos tanto administrativos como sobre el terreno en orden a garantizar el cumplimiento de todas las condiciones para la concesión de las ayudas.

2. Los controles se realizarán de acuerdo con lo establecido en el Reglamento (CE) n.º 1122/2009, de 30 de noviembre, por el que se establecen normas de desarrollo del Reglamento (CE) n.º 73/2009, del Consejo, en lo referido a la condicionalidad, la modulación y el sistema integrado de gestión y control en los regímenes de ayuda directa a los agricultores.

3. Las actividades de control, para asegurar la observancia de los requisitos legales de gestión y velar por el cumplimiento de las buenas condiciones agrarias y medioambientales a que se refieren los artículos 4 a 6 del Reglamento (CE) n.º 73/2009, se efectuarán de conformidad con la Resolución de la Consejería de Medio Rural y Pesca de 4 de julio de 2005 y del Real Decreto 486/2009.

4. Para todos los controles de campo de animales el/la productor/a deberá reunirlos en un lugar de la explotación de fácil acceso para el personal encargado de realizar las comprobaciones que corresponda.

#### Cuadragésimo segunda.—*Sustitución de animales a efectos de las ayudas agroambientales.*

1. Además del cumplimiento de los plazos de comunicación en los registros respectivos según lo establecido en los apartados 4.º y 6.º de la base decimosexta y en el apartado 4.º del artículo 64 del Reglamento (CE) n.º 1122/2009, para el caso de sustitución de animales bovinos y ovinos o caprinos para los que se ha obtenido licencia de pastos para la ayuda de mejora y conservación del medio físico mediante el pastoreo en prados y pastizales, la ayuda de gestión racional de sistemas de pastoreo para la protección de la flora y la fauna o para la ayuda del contrato sostenible de explotaciones ganaderas mixtas para la conservación de la biodiversidad de pratenses en pastos subalpinos y alpinos calcáreos, la incorporación del animal sustituto a los pastos debe ser efectiva en la misma fecha de la retirada del animal sustituido y comunicada expresamente a la Consejería de Agroganadería y Recursos Autóctonos a más tardar en el primer día hábil posterior a esa misma fecha. La sustitución se considerará por cabezas, con independencia de su valor en UGM y no implicará una alteración de la superficie computable en base al valor de los animales en la declaración inicial.

2. La sustitución de animales en la ayuda de razas en peligro de extinción se comunicará expresamente a la Consejería de Agroganadería y Recursos Autóctonos y deberá acreditarse documentalmente la anotación de la nueva situación en el libro de registro de la raza correspondiente. En el caso de las especies bovina u ovina-caprina regirán los plazos establecidos en los apartados 4.º y 6.º de la base decimosexta y en el apartado 4.º del artículo 64 del Reglamento (CE) n.º 1122/2009. Para el caso de sustitución de animales de la especie equina y porcina se aplicará el plazo establecido para los bovinos.

#### Cuadragésimo tercera.—*Penalizaciones relativas a las solicitudes de ayuda por "superficies".*

1. A efectos de la presente base se considerarán los siguientes grupos de cultivo:

- a) Superficies a efectos del régimen de pago único, según el caso, cada una de las cuales cumple las condiciones que le son propias.
- b) Superficies a las que sea aplicable un importe de ayuda diferente.

No obstante, si se emplean importes de ayuda decrecientes, se tendrá en cuenta la media de estos valores con relación a las superficies respectivas declaradas. De igual modo, a los efectos de la letra a), se tendrá en cuenta el promedio de los valores de los diferentes derechos de pago en relación con la superficie declarada respectiva.



Cuando se haya fijado un límite máximo para la superficie que puede optar a la ayuda, se reducirá el número de hectáreas recogidas en la solicitud de ayuda a dicho límite fijado.

2. Cuando una misma superficie se utilice como base de una solicitud de ayuda presentada en virtud de varios regímenes de ayuda por superficie, esa superficie deberá tenerse en cuenta por separado para cada uno de esos regímenes.

3. Cuando se compruebe que la superficie determinada para un grupo de cultivos es superior a la declarada en una solicitud de ayuda, será la declarada la que se tenga en cuenta para el cálculo del importe de la ayuda.

Con relación a una solicitud de ayuda presentada en virtud del régimen de pago único, en caso de que haya discrepancias entre los derechos de ayuda declarados y la superficie declarada, el cálculo de la ayuda se basará en la dimensión menor. Igualmente si el número de los derechos de pago declarados supera el de los derechos de pago con que cuenta el agricultor, se reducirán los derechos de pago declarados hasta el número de los derechos de pagos con que cuenta el agricultor.

4. Sin perjuicio de las reducciones y exclusiones contempladas en los apartados siguientes, en el caso de las solicitudes de ayuda presentadas en virtud de regímenes desayuda por superficie, si la superficie declarada en una solicitud única rebasa la determinada para ese grupo de cultivos, será esta última la que se utilice para calcular la ayuda.

No obstante, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento (CE) n.º 73/2009, si la diferencia entre la superficie total determinada y la superficie total declarada para los pagos al amparo de los regímenes de ayuda establecidos en los títulos III, IV y V del Reglamento (CE) n.º 73/2009 es inferior o iguala 0,1 hectáreas, la superficie determinada se igualará a la superficie declarada. A efectos de este cálculo, solo se tendrán en cuenta las sobre declaraciones de superficies correspondientes a grupos de cultivo. Este párrafo no se aplicará cuando esa diferencia represente más del 20% de la superficie total declarada para los pagos.

5. Si, para un grupo de cultivos, la superficie declarada a efectos de cualesquiera regímenes de ayuda por superficie sobrepasa la superficie determinada, de conformidad con los apartados 1.º a 4.º de la presente base, la ayuda se calculará sobre la base de la superficie determinada, reducida en el doble de la diferencia comprobada, si esta es superior al 3% o a dos hectáreas pero inferior o igual al 20% de la superficie determinada.

Si la diferencia es superior al 20 % de la superficie determinada, no se concederá ayuda alguna por superficie en relación con el grupo de cultivos en cuestión.

Si la diferencia es superior al 50%, el agricultor quedará excluido nuevamente del beneficio de la ayuda hasta el importe que corresponda a la diferencia entre la superficie declarada y la superficie determinada con arreglo a estos apartados de la presente base. Ese importe se recuperará según lo dispuesto en el artículo 5 ter. del Reglamento (CE) n.º 885/2006 de la Comisión. Si el importe no puede recuperarse íntegramente según lo dispuesto en ese artículo en los tres años naturales siguientes a aquel en que se haya descubierto la irregularidad, se cancelará el saldo.

6. Si, en un año determinado, un agricultor no declara todas las superficies de su explotación y la diferencia entre la superficie global declarada en la solicitud unificada, por una parte, y la superficie declarada más la superficie global de las parcelas no declaradas, por otra parte, es un 3% mayor que la superficie declarada, el importe global de los pagos directos a dicho agricultor ese año se reducirá hasta un 3%, dependiendo de la gravedad de la omisión.

7. Cuando las diferencias entre la superficie declarada y la superficie determinada de conformidad con la base anterior obedezcan a sobre declaraciones intencionadas, no se concederá la ayuda a la que habría tenido derecho el agricultor el año natural en cuestión si la diferencia es superior al 0,5% de la superficie determinada o a una hectárea.

Además, cuando la diferencia sea superior al 20% de la superficie determinada, el productor quedará excluido nuevamente del beneficio de la ayuda hasta un importe igual al que corresponda a la diferencia entre la superficie declarada y la superficie determinada de conformidad con la base anterior. Ese importe se recuperará según lo dispuesto en el artículo 5 ter. del Reglamento (CE) n.º 885/2006. Si el importe no puede recuperarse íntegramente según lo dispuesto en ese artículo en los tres años naturales siguientes a aquel en que se haya descubierto la irregularidad, se cancelará el saldo.

*Cuadragésimo cuarta.—Penalizaciones relativas a las solicitudes de ayuda por animales de la especie bovina.*

1. Cuando el número de animales solicitado sea superior al número de animales comprobados durante los controles sobre el terreno, el importe de dicha ayuda se calculará en función del número de animales comprobados.

Para determinar los porcentajes indicados en los apartados siguientes, el número de animales de la especie bovina para los que se hayan presentado solicitudes con cargo a todos los regímenes de ayuda por bovinos durante el período de prima correspondiente y respecto de los que se hayan detectado irregularidades se dividirá por el número total de animales de la especie bovina determinados para el período de prima correspondiente.

2. Para el cálculo de la penalización, a los animales presentes en el control se sumarán las bajas por causa natural o por fuerza mayor que hayan sido comunicadas por el ganadero. Sin embargo, los animales con derecho a prima sólo serán los presentes más las bajas por causa de fuerza mayor.

3. En el caso de que, por causa de fuerza mayor, el/la productor/a no pueda cumplir el compromiso de retención de los animales por los que haya solicitado una prima, se mantendrá el derecho a la misma por el número de animales elegibles en el momento de producirse las circunstancias excepcionales o de fuerza mayor, siempre que el/la productor/a lo haya comunicado por escrito al órgano ante el que presentó su solicitud, durante los 10 días hábiles a partir del momento en que se halle en situación de hacerlo.

4. En ningún caso se concederán primas por un número de animales superior al indicado en la solicitud de ayuda.



5. Cuando se detecten casos de incumplimiento en el sistema de identificación y registro de animales de la especie bovina, se aplicarán las disposiciones siguientes:

- a) Los animales de la especie bovina que hayan perdido una de las dos marcas auriculares se considerarán determinados siempre que estén clara e individualmente identificados mediante los demás elementos del sistema de identificación y registro de los bovinos.
- b) Cuando las irregularidades detectadas consistan en entradas incorrectas en el registro o pasaportes animales, los animales afectados solo dejarán de considerarse determinados si esos errores se descubren con motivo de dos controles realizados en un periodo de 24 meses. En todos los demás casos, los animales dejarán de considerarse determinados desde la primera irregularidad.

6. Los animales potencialmente admisibles de los que se haya comprobado que no están correctamente identificados o registrados en el sistema de identificación y registro de animales de la especie bovina contarán como animales respecto de los cuales se han detectado irregularidades. En lo tocante a la prima por vaca nodriza, las irregularidades que se observen con relación al sistema de identificación y registro de animales de la especie bovina se repartirán proporcionalmente entre el número de animales necesarios para recibir la prima y los animales necesarios para el suministro de leche y productos lácteos; no obstante, tales irregularidades se asignarán en primer lugar al número de animales que no sean necesarios dentro de los límites o límites máximos individuales que corresponda.

Lo dispuesto en el apartado 4.º de la base tercera se aplicará igualmente a las entradas del sistema de identificación y registro de bovinos y las notificaciones al mismo.

7. Cuando en aplicación del apartado 1 de la presente base se detecte alguna diferencia, el importe total de ayuda a que tenga derecho el/la productor/a en virtud de esos regímenes se reducirá en el porcentaje que resulte de dividir el número total de animales bovinos por los que se hayan presentado solicitudes y respecto de los que se hayan detectado irregularidades, por el número total de animales bovinos determinados, si las irregularidades no afectan a más de 3 animales.

8. Si las irregularidades afectan a más de 3 animales, el importe total de la ayuda a que tenga derecho el productor/a se reducirá en:

- a) El porcentaje calculado de acuerdo con el apartado 7, si no es superior a un 10%.
- b) El doble del porcentaje calculado de acuerdo con el apartado 7, si es superior al 10% pero inferior o igual al 20%.
- c) Si el porcentaje determinado es superior al 20%, se denegará la ayuda a la que hubiese tenido el/la productor/a en virtud de las ayudas por ganado bovino durante ese periodo de prima.
- d) Si el porcentaje determinado es superior al 50%, el/la productor/a quedará además excluido de nuevo del beneficio de la ayuda hasta un importe igual a la diferencia entre el número de animales declarado y el número de animales determinado de acuerdo con los apartados anteriores. Ese importe se recuperará según lo dispuesto en el artículo 5 ter. del Reglamento (CE) n.º 885/2006 de la Comisión. Si el importe no puede recuperarse íntegramente según lo dispuesto en ese artículo en los tres años naturales siguientes a aquel en que se haya descubierto la irregularidad, se cancelará el saldo.

9. Cuando la diferencia establecida con arreglo al párrafo anterior derive de irregularidades cometidas intencionadamente se denegará la ayuda a la que habría tenido derecho el/la productor/a con cargo al régimen o regímenes de ayuda por bovinos de que se trate durante el periodo de prima correspondiente. Si la diferencia resulta superior al 20%, el/la productor/a quedará excluido de nuevo del beneficio de la ayuda hasta un importe igual a la diferencia entre el número de animales declarado y el número de animales determinado de acuerdo con el apartado 1. Ese importe se recuperará según lo dispuesto en el artículo 5 ter. del Reglamento (CE) n.º 885/2006.

Si el importe no puede recuperarse íntegramente según lo dispuesto en ese artículo en los tres años naturales siguientes a aquel en que se haya descubierto la irregularidad, se cancelará el saldo.

Cuadragésimo quinta.—*Penalizaciones relativas a otras especies animales.*

1. Cuando se detecte una diferencia en el sentido de la base anterior respecto de las solicitudes de ayuda por ovinos y caprinos, se aplicarán consiguientemente las disposiciones de los apartados 7, 8 y 9 de dicha base a partir del primer animal respecto del que se comprueben irregularidades.

2. Para las especies equina y porcina de la ayuda de razas en peligro de extinción se aplicarán las reducciones y exclusiones en los mismos términos previstos para el ganado bovino en la base cuadragésimo cuarta.

3. Cuando se descubra que las irregularidades contempladas en los apartados 1 y 2 se deriven del incumplimiento intencional de las disposiciones, se denegará la concesión del importe total de ayuda mencionado en dichos apartados. En esos casos, además, el/la productor/a quedará excluido otra vez del beneficio de la ayuda por ese mismo importe.

Ese importe se recuperará según lo dispuesto en el artículo 5 ter. del Reglamento (CE) n.º 885/2006. Si el importe no puede recuperarse íntegramente según lo dispuesto en ese artículo en los tres años naturales siguientes a aquel en que se haya descubierto la irregularidad, se cancelará el saldo.

4. El cómputo de irregularidades en la ayuda por razas en peligro de extinción se tratará diferenciando por especie.



Cuadragésimo sexta.—*Reducción o exclusión del beneficio de las ayudas en aplicación de la condicionalidad.*

1. A los incumplimientos por condicionalidad se aplicará la Resolución de 4 de julio de 2005, de la Consejería de Medio Rural y Pesca por la que se aprueban las bases reguladoras de la condicionalidad aplicable a los regímenes de ayuda directa en el marco de la Política Agraria Común y el Real Decreto 468/2009.

2. La acción u omisión de que se trate, será directamente atribuible al productor/a concreto que haya incurrido en el incumplimiento y que, en el momento de la determinación del mismo, esté a cargo de la explotación, zona, unidad de producción o animal de que se trate correspondiente. En caso de que la explotación, zona, unidad de producción o animal de que se trate correspondiente se haya cedido a un/a agricultor/a después de que haya empezado a producirse el incumplimiento, el cesionario se considerará igualmente responsable si mantiene el incumplimiento, siempre que haya podido detectarlo y terminar con él.

3. Los incumplimientos se considerarán determinados si se detectan como resultado de los controles realizados o después de haberlos puesto en conocimiento de la autoridad de control competente por cualquier otro medio.

Cuadragésimo séptima.—*Acumulación de reducciones.*

1. El importe del pago que deba concederse a un productor en virtud de uno de los regímenes de ayuda regulados en la presente Resolución se calculará sobre la base de las condiciones establecidas en el régimen de ayudas de que se trate, teniendo en cuenta las superficies máximas subvencionables y, si resulta necesario, el rebasamiento de la superficie base, la superficie máxima garantizada o del número de animales con derecho a primas.

2. Por cada uno de los regímenes de ayuda enumerados en los apartados I. a III. del punto 1.º de la base primera, las reducciones o exclusiones debidas a irregularidades, presentación fuera de plazo, parcelas no declaradas, rebasamiento de los límites presupuestarios, modulación, disciplina financiera e incumplimiento de la condicionalidad se aplicarán, si es necesario, del siguiente modo y respetando la secuencia siguiente:

- a) Se aplicarán a las irregularidades las reducciones o exclusiones contempladas en las bases cuadragésimo tercera a cuadragésimo quinta;
- b) El importe resultante de la aplicación de la letra a) servirá de base para el cálculo de las reducciones que deban aplicarse por presentación fuera de plazo de conformidad con el punto 3.º de la base tercera;
- c) El importe resultante de la aplicación de la letra b) servirá de base para el cálculo de las reducciones que deban aplicarse por no declaración de parcelas agrícolas de conformidad con el punto 6.º de la base cuadragésimo tercera;
- d) En los regímenes de ayuda para los cuales se fije un límite presupuestario máximo en virtud del artículo 51, apartado 2, del artículo 123, apartado 1, y del artículo 128, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 73/2009 o se aplique dicho límite en virtud del artículo 126, apartado 2, del artículo 127, apartado 2, y del artículo 129, apartado 2, de ese mismo Reglamento, el Estado miembro añadirá los importes resultantes de la aplicación de las letras a), b) y c).

Para cada uno de esos regímenes de ayuda, se determinará un coeficiente dividiendo el importe del límite máximo presupuestario en cuestión por la suma de los importes a que se refiere el párrafo primero. Si el coeficiente obtenido es superior a 1, se aplicará un coeficiente de 1.

Para calcular el pago que deberá concederse a un productor concreto en virtud de un régimen de ayuda para el que se ha fijado un límite presupuestario máximo, se multiplicará el importe resultante de la aplicación de las letras a), b) y c) del párrafo primero por el coeficiente determinado en el párrafo segundo.

3. Las reducciones debidas a la modulación previstas en los artículos 7 y 10 del Reglamento (CE) 73/2009, la reducción debida a la disciplina financiera prevista en el artículo 11 del Reglamento (CE) 73/2009 y la reducción prevista en el artículo 8, apartado 1, de ese Reglamento se aplicarán a la suma de los pagos de los diferentes regímenes de ayuda enumerados en los grupos I. a III. de la base primera a que tenga derecho cada productor, con arreglo al procedimiento establecido en el punto anterior.

4. El importe del pago resultante de la aplicación del apartado 3.º servirá de base para el cálculo de las reducciones que deban aplicarse en caso de incumplimiento de la condicionalidad de conformidad con el título IV, capítulo II, del Reglamento 1122/2009.

5. Para determinar si se han alcanzado los umbrales a que se refieren los apartados 1.º y 2.º de la base octava se tendrá en cuenta el importe total de los pagos directos que se habrían concedido antes de ninguna reducción debida a la modulación de conformidad con el artículo 7 del Reglamento 73/2009, o en el caso de los regímenes de ayuda enumerados en el anexo I de dicho reglamento, pero no incluido en sus títulos III o IV, en virtud de la legislación específica aplicable.

Cuadragésimo octava.—*Penalizaciones relativas a las solicitudes de Indemnización compensatoria, Red Natura 2000, medidas agroambientales y de bienestar animal.*

1. Por cada uno de los regímenes de ayuda enumerados en los grupos IV y V del punto 1.º de la base primera, las reducciones o exclusiones debidas a irregularidades en las superficies o los animales, por criterios de admisibilidad, presentación fuera de plazo, parcelas no declaradas e incumplimiento de la condicionalidad se aplicarán, si es necesario, del siguiente modo y respetando la secuencia siguiente:



- a) Se aplicarán a las irregularidades las reducciones o exclusiones contempladas en las bases cuadragésimo tercera a cuadragésimo quinta.
- b) El importe resultante de la aplicación de la letra a) servirá de base para el cálculo de las reducciones que deban aplicarse por criterios de admisibilidad de conformidad con el punto 3.º de esta base;
- c) El importe resultante de la aplicación de la letra b) servirá de base para el cálculo de las reducciones que deban aplicarse por presentación fuera de plazo de conformidad con el punto 3.º de la base tercera;
- d) El importe resultante de la aplicación de la letra c) servirá de base para el cálculo de las reducciones que deban aplicarse por no declaración de parcelas agrícolas de conformidad con el punto 6.º de la base cuadragésimo tercera;
- e) El importe del pago resultante de la aplicación, cuando proceda, de la letra d) servirá de base para el cálculo de cualquier reducción que deba aplicarse por incumplimiento de la condicionalidad de conformidad con el título IV, capítulo III, del Reglamento (CE) 1122/2009.

2. El incumplimiento del compromiso de mantenimiento de carga ganadera en los límites establecidos en las bases correspondientes, dará lugar a la exclusión del beneficio de la ayuda afectada por el incumplimiento.

3. Los compromisos definidos para cada una de las medidas a que se refieren los Capítulos VIII y IX de la presente Resolución y para los que no se establezca una condición de evaluable según el Anexo 11, tienen la condición de compromisos excluyentes del régimen de que se trate y podrán implicar la devolución de las ayudas del periodo quinquenal que se hubiesen percibido en campañas anteriores. A los compromisos evaluables que se recogen en el punto 2. de este Anexo 11 se les aplicarán las reducciones de su punto 1.

4. Las reducciones y exclusiones contempladas en la presente Resolución se aplicarán sin perjuicio de las sanciones adicionales previstas en las demás disposiciones del Derecho comunitario o nacional.

*Cuadragésimo novena.—Causas de fuerza mayor.*

1. Sin perjuicio de los supuestos concretos que puedan ser tenidos en cuenta para cada caso, se admitirán como causas de fuerza mayor los siguientes:

- a) El fallecimiento del productor/a.
- b) Incapacidad profesional de larga duración, invalidez provisional o permanente del productor/a, de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.
- c) La expropiación de una parte importante de la superficie agraria de la explotación administrada por el/la productor/a, siempre que tal circunstancia no fuera previsible en el momento de presentación de la solicitud.
- d) Una catástrofe natural grave que afecte considerablemente a la superficie agraria de la explotación.
- e) La destrucción accidental de los edificios del productor/a destinados a la ganadería bovina u ovina y caprina.
- f) Una epizootia que afecte a todo o parte del ganado bovino u ovino y caprino del productor/a.
- g) Los daños causados por animales salvajes siempre que se acredite por la autoridad competente.

2. La notificación de los casos de fuerza mayor y las pruebas correspondientes deberán facilitarse por escrito, a entera satisfacción de la autoridad competente, en un plazo de diez días hábiles a partir del momento en que el titular de la explotación se halle en situación de hacerlo.

## CAPÍTULO XI

### DE LA RESOLUCIÓN Y EL PAGO

*Quincuagésima.—Pagos de las ayudas y primas.*

1. La Consejería de Agroganadería y Recursos Autóctonos como órgano competente en la materia, una vez que el Servicio de Gestión de Ayudas haya finalizado los trámites pertinentes y en especial los controles administrativos y sobre el terreno, en el sentido de lo establecido en el sistema integrado de gestión y control para este tipo de ayudas según el Reglamento (CE) 1122/2009, de la Comisión, efectuará el otorgamiento y pago o la denegación de las ayudas reguladas en la presente resolución según las fechas que se indican:

- a) Con carácter general, los pagos del régimen de pago único y la prima acoplada de vaca nodriza incluidos los pagos de las ayudas específicas del grupo III de la base primera se efectuarán en el plazo comprendido entre el 1 de diciembre de 2012 y el 30 de junio de 2013. Los pagos se podrán efectuar hasta en dos plazos.
- b) Los importes de las ayudas integradas en el contrato territorial de explotación de indemnización en zonas de montaña, Red Natura 2000, las ayudas agroambientales y de bienestar animal así como para el fomento de sistemas de producción de razas ganaderas autóctonas en regímenes extensivos se pagarán antes del 31 de diciembre de 2012.



El pago de la ayuda se realizará mediante transferencia bancaria a la cuenta que el/la beneficiario/a consigne en su solicitud. La concesión de la ayuda queda condicionada a la existencia de crédito suficiente así como, en su caso, la efectividad de la cuantía adicional a la declaración de disponibilidad del crédito correspondiente y previa aprobación de la modificación presupuestaria.

2. Con carácter excepcional, y de conformidad con el principio de pago íntegro que establece el artículo 11 del Reglamento (CE) n.º 1290/2005, del consejo, de 21 de junio de 2005, sobre la financiación de la política agrícola común, los pagos correspondientes a las solicitudes de ayuda de campañas anteriores financiados en virtud de este Reglamento o a los importes de la participación financiera del Principado de Asturias en el Programa de Desarrollo Rural 2007/2013, se abonarán con cargo a los conceptos presupuestarios de la presente convocatoria. Así mismo se abonarán con cargo a la distribución presupuestaria del punto 3.º las concesiones de ayuda resultantes de sentencias firmes o de la aceptación de recursos administrativos a denegaciones de ayudas de campañas anteriores no cofinanciables.

3. Las ayudas integradas en el contrato territorial de explotación se concederán en régimen de concurrencia competitiva, sin perjuicio de los pagos que deban efectuarse en base al apartado anterior y según la siguiente distribución estimativa de créditos:

- I. Con cargo a la aplicación 1903-711B-763.037 se aprobarán hasta un límite de 150.000, la ayuda agroambiental de desbroces en superficies de pastoreo del punto 5.º de la base trigésimo sexta cuando los beneficiarios sean Ayuntamientos o Parroquias rurales. Los expedientes que no hayan completado la documentación preceptiva para la determinación de la superficie a desbrozar antes del 15 de agosto de la campaña en curso serán desestimados. De no ser suficiente este crédito se abonarán por orden creciente de superficie solicitada y a igualdad de superficie por fecha en que se haya completado la documentación.
- II. Con cargo a los 16.333.678 euros, ampliables hasta 21.220.000 euros, de la aplicación presupuestaria 1903-711B-773.047, se convocan los tipos de ayuda y límites de importe siguientes:
  - a) Para la Indemnización compensatoria de montaña: 8.000.000 euros ampliables hasta 10.400.000 euros.
  - b) Para la Indemnización por Red Natura 2000: 650.000 euros ampliables hasta 840.000 euros.
  - c) Ayudas agroambientales (excluido desbroces cuyos beneficiarios sean Ayuntamientos o Parroquias rurales): 6.108.678 euros ampliables hasta 7.930.000 euros, distribuyéndose estos importes en las distintas submedidas de la siguiente forma:
    - c.I) Producción de variedades vegetales autóctonas en riesgo de erosión genética. Mantenimiento de cultivos de escanda 10.800 euros ampliables hasta 14.000 euros.
    - c.II) Agricultura ecológica 110.000 euros ampliables hasta 140.000 euros.
    - c.III) Lucha contra la erosión en medios frágiles. Cultivo de viñedo 2.000 euros.
    - c.IV) Mejora y conservación del medio físico por medio del pastoreo en prados y pastizales 1.078.000 euros ampliables hasta 1.400.000 euros.
    - c.V) Desbroces en superficies de pastoreo a particulares 125.000 euros ampliables hasta 160.000 euros.
    - c.VI) Gestión racional de sistemas de pastoreo para la protección de la flora y la fauna 2.685.878 euros ampliables hasta 3.490.000 euros.
    - c.VII) Ganadería ecológica 1.300.000 euros ampliables hasta 1.690.000 euros y apicultura ecológica 27.000 euros ampliables hasta 35.000 euros.
    - c.VIII) Apicultura en zonas frágiles 26.500 euros ampliables hasta 34.500 euros.
    - c.IX) Mantenimiento de razas autóctonas puras en peligro de extinción 730.000 euros ampliables hasta 947.000 euros.
    - c.X) Contrato sostenible de explotaciones ganaderas mixtas para la conservación de la biodiversidad de pratenses en pastos subalpinos y alpinos calcáreos 13.500 euros ampliables hasta 17.500 euros.
  - d) Bienestar animal 730.000 euros ampliables hasta 950.000 euros.
  - e) Fomento de sistemas de producción de razas ganaderas autóctonas en regímenes extensivos 845.000 euros ampliables hasta 1.100.000 euros.

Estas cuantías quedarán reducidas en el importe que resulte de aplicar la excepción de pago de solicitudes de campañas anteriores a que se refiere el punto 2.º de esta misma base.

4. En caso de no ser suficientes los créditos resultantes del apartado anterior, se aplicarán los siguientes criterios de priorización:

- I. Para la ayuda de Indemnización compensatoria de montaña:
  - a) Se abonarán en primer lugar las solicitudes con compromisos pendientes del periodo 2007/2013 por el importe percibido en la última solicitud que recibió pago y afectado en su caso, por un coeficiente reductor

de 0,73 y en el caso de ampliación de crédito hasta la máxima cuantía estimada de 0,95, siempre que los parámetros de cálculo para 2012 diesen lugar al menos al importe así determinado.

- b) Si queda crédito disponible, se abonarán las solicitudes presentadas por agricultores jóvenes que tengan aprobada la ayuda por incorporación en la convocatoria 2010 o se le apruebe para la campaña en curso. A estos efectos se entiende equivalente la situación de aquellos que se acojan al sistema de percepción del subsidio por desempleo en un pago único, con el fin de incorporarse en una explotación agraria como actividad exclusiva. Se aplicará el mismo coeficiente establecido en el punto a) sobre los importes calculados con los parámetros de 2012 y en su caso, el orden de prelación establecido en el punto c).
- c) Si queda crédito disponible se abonarán los importes complementarios por encima del límite del punto a), complementando en primer lugar los solicitantes que inician sus compromisos del apartado b) y aplicando en ambos casos el siguiente orden de prelación:
  - I. Solicitudes por orden creciente de superficie subvencionable.
  - II. Solicitudes con menor proporción de superficies del grupo "otros aprovechamientos ganaderos".

## II. Para la ayuda por Red Natura 2000:

- a) Se abonarán en primer lugar las solicitudes con compromisos pendientes del periodo 2007/2013 y por el máximo de ayuda percibida en la última solicitud que generase pago, y afectado sólo en el caso de que no haya suficiente crédito disponible, por un coeficiente reductor, que resulte de prorratear el crédito disponible en la medida entre los importes solicitados, siempre que los parámetros de cálculo para 2012 diesen lugar al menos a esos importes.
- b) Si queda crédito disponible se abonarán las solicitudes que inicien sus compromisos en 2012, presentadas por agricultores jóvenes que tengan aprobada la ayuda por incorporación en la convocatoria 2010, o se le apruebe para la campaña en curso. A estos efectos se entiende equivalente la situación de aquellos solicitantes que se acojan al sistema de percepción del subsidio por desempleo en un pago único, con el fin de incorporarse en una explotación agraria como actividad exclusiva. En estos se actuará por el siguiente orden de prelación:
  - I. Solicitudes por orden creciente de superficie subvencionable.
  - II. Solicitudes con menor proporción de superficies del grupo "otros aprovechamientos ganaderos".

c) Si queda crédito disponible se abonarán los importes complementarios por encima del límite del punto a), con el orden de prelación establecido en los puntos b) i) y b) ii).

## III. Para las ayudas agroambientales:

- a) Se abonarán en primer lugar las solicitudes con compromisos pendientes del periodo 2007/2013 y por el máximo de ayuda percibida en la última solicitud que generase pago, y afectado sólo en el caso de que no haya suficiente crédito disponible, por un coeficiente reductor, que resulte de prorratear el crédito disponible en cada submedida entre los importes solicitados, siempre que los parámetros de cálculo para 2012 diesen lugar a ese importe. En el caso de los desbroces en pastos comunales de uso en común de titularidad particular, no regirá el límite de ayuda de la campaña anterior.
- b) Si queda crédito disponible se abonarán las solicitudes que inicien sus compromisos en 2012, presentadas por agricultores jóvenes que tengan aprobada la ayuda por incorporación en la convocatoria 2010, o se le apruebe para la campaña en curso. A estos efectos se entiende equivalente la situación de aquellos solicitantes que se acojan al sistema de percepción del subsidio por desempleo en un pago único, con el fin de incorporarse en una explotación agraria como actividad exclusiva. Si bajo estas circunstancias concurren en la misma solicitud unificada varias submedidas agroambientales, se atenderán según el siguiente orden de prelación:
  - I. Solicitudes de la submedida de escanda
  - II. Solicitudes de la submedida del Contrato sostenible para explotaciones ganaderas mixtas para la protección de la biodiversidad de pratenses en pastos subalpinos y alpinos calcáreos.
  - III. Solicitudes de la submedida de agricultura ecológica
  - IV. Solicitudes de la submedida de ganadería ecológica y apicultura ecológica, por este orden.
  - V. Solicitudes de la submedida de lucha contra la erosión en medios frágiles.
  - VI. Solicitudes de la submedida de apicultura en zonas frágiles
  - VII. Solicitudes de Gestión racional de sistemas de pastoreo para la protección de la flora y la fauna.
  - VIII. Solicitudes de conservación del medio físico mediante el pastoreo en prados y pastizales.
  - IX. Solicitudes de desbroces en superficies de pastoreo de titularidad individual y en pastos de uso en común, por este orden. Para la ayuda en superficies de titularidad colectiva se destinará un máximo de 140.000 euros procediéndose, en caso de no ser suficiente este importe a la prelación establecida en el párrafo segundo del punto tercero de esta base.
  - X. Solicitudes de razas en peligro de extinción.



- c) Si hubiese que seleccionar solicitudes dentro de una submedida, se abonarán por orden decreciente de superficie comprobada válida para la ayuda en cuestión, si la superficie es la unidad de pago, o por orden decreciente de UGM si la ayuda es de razas en peligro de extinción.

IV. Para la ayuda de bienestar animal:

- a) Se atenderán en primer lugar las solicitudes que tengan pendientes compromisos por el valor máximo que hayan percibido en campañas anteriores. Si se superase el límite presupuestario establecido en el punto 3º de esta base se aplicará al importe por explotación el coeficiente reductor que resulte de dividir el importe disponible entre el resultante de las solicitudes con derecho a ayuda.
- b) Si queda crédito disponible se abonarán las solicitudes que inicien sus compromisos en 2012, presentadas por agricultores jóvenes que tengan aprobada la ayuda por incorporación en la convocatoria 2010, o se le apruebe para la campaña en curso. A estos efectos se entiende equivalente la situación de aquellos solicitantes que se acojan al sistema de percepción del subsidio por desempleo en un pago único, con el fin de incorporarse en una explotación agraria como actividad exclusiva.

V. Para la ayuda de fomento de sistemas de producción de razas ganaderas autóctonas en regímenes extensivos:

- a) Las solicitudes se abonarán por orden decreciente de puntuación de conformidad con los criterios valorativos establecidos en el Real Decreto 1724/2007, de 21 de diciembre complementados con los de la presente Resolución. A efectos de homogeneizar las puntuaciones obtenidas por las explotaciones de bovino con las explotaciones del resto de especies se establece una puntuación ponderada para estas últimas con la proporción 11/9. Entre beneficiarios de la misma puntuación y si las disponibilidades presupuestarias resultan insuficientes para asignarles el máximo de subvención posible, se procederá al prorrateo de los importes en la proporción que corresponda hasta agotar el importe total no absorbido en las puntuaciones superiores, acogiéndose a la excepción contemplada en el artículo 22 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

5. Si de la distribución estimativa del punto 3º resultasen excedentes se redistribuirán por el orden de enumeración de este mismo punto 3º.

6. Sin perjuicio de la normativa comunitaria en la materia, el beneficiario de la ayuda debe cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 14 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, y en concreto con las siguientes:

- I. Acreditar mediante declaración responsable, con anterioridad a la concesión de la ayuda, que se encuentra al corriente de sus obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social o bien, autorizar a la Consejería de Agroganadería y Recursos Autóctonos la comprobación de estos extremos.
- II. Comunicar al órgano concedente la obtención de otras subvenciones, ayudas, ingresos o recursos que financien las actividades subvencionadas.
- III. Las ayudas concedidas serán incompatibles con otras ayudas o subvenciones concedidas para la misma actividad subvencionada.

7. De los controles para el cálculo de los importes de pago de las ayudas contempladas en la presente Resolución, se realizarán las correspondientes notificaciones por productor/a en la que se detallarán las irregularidades detectadas y, en su caso los importes pagados; contra dicha notificación se podrán interponer los recursos pertinentes.

8. Los datos personales así como el resultado de las ayudas percibidas por cada solicitante con cargo al Fondo europeo Agrícola de Garantía (FEAGA) y al Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo rural (FEADER) se publicarán en la página Web que se cree al efecto para la aplicación de lo establecido en el artículo 44 bis del Reglamento (CE) 1290/2005, del Consejo, sobre financiación de la política agrícola común, según la modificación introducida por el Reglamento (CE) 1437/2007. Los datos podrán ser procesados por órganos auditores o de investigación de la Comisión o de los Estados miembros con el objetivo de proteger los intereses financieros de la Comunidad.

Quincuagésimo primera.—*Resolución de las solicitudes.*

1. La Consejería de Agroganadería y Recursos Autóctonos del Principado de Asturias, conocidos, en su caso, los pagos y el valor de los datos finales de la explotación que resultaron para el cálculo de los mismos, dictará Resolución para el conjunto de las ayudas integradas en la Solicitud Unificada en el plazo máximo de seis meses a contar desde el límite para la ejecución del pago a que se refiere la base anterior. Esta Resolución pondrá fin a la vía administrativa y contra la misma cabrá interponer recurso potestativo de Reposición conforme a lo establecido en el artículo 28 de la Ley 2/1995, de 13 de marzo, sobre Régimen Jurídico de la Administración del Principado de Asturias y en el artículo 116 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre.

2. De acuerdo con lo previsto en el artículo 60 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, la resolución de las solicitudes podrá ser objeto de publicación en el Boletín Oficial del Principado de Asturias y exponerse en la página web Asturias.es y en los tabloneros de anuncios de las Oficinas Comarcales de la Consejería de Agroganadería y Recursos Autóctonos, así como en las de las entidades locales.



## Quincuagésimo segunda.—*Devolución de pagos indebidos.*

1. En caso de pago indebido, el productor quedará obligado a reintegrar ese importe más los intereses calculados con arreglo al apartado 2.

La iniciación del procedimiento de reintegro se acordará mediante resolución del órgano concedente, en el que conste la ayuda percibida indebidamente y la causa que motiva el reintegro, poniendo de manifiesto el expediente al productor durante un plazo de 10 días para la presentación de alegaciones. Transcurrido dicho plazo sin que se desvirtúen las condiciones de reintegro, se procederá a la compensación de la deuda con el primer pago a que tenga derecho el beneficiario por cualquiera de las ayudas cofinanciadas por el FEAGA o el FEADER. Si no fuese posible esta compensación se dictará Resolución del Director del Organismo Pagador de conformidad con lo establecido en el Decreto 122/2006, de 5 de diciembre, por el que se constituye en Organismo Pagador al Principado de Asturias para la gestión de los fondos europeos agrícolas FEAGA y FEADER en relación con el Decreto 71/92, por el que se regula el régimen general de concesión de subvenciones en el Principado de Asturias. Esta resolución se dictará por el mismo órgano que dictó la resolución de pago cuando la ayuda no es cofinanciable por el FEAGA o el FEADER.

2. Los intereses se calcularán en función del tiempo transcurrido entre la notificación de la obligación de reintegro al productor y el reintegro o la deducción. Los intereses se calcularán de acuerdo con el tipo de interés de demora establecido en la correspondiente Ley de Presupuestos del Estado y al cual se refiere el artículo 38 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre General de subvenciones.

3. La obligación de reintegro establecida en el apartado 1 no se aplicará si el pago ha sido fruto de un error de la propia autoridad competente o de otra autoridad y el productor no podía detectar razonablemente ese error.

No obstante, cuando el error obedezca a elementos factuales pertinentes para el cálculo del pago correspondiente, el párrafo primero solo se aplicará si la decisión de recuperación no se ha comunicado en un plazo de doce meses a partir del pago.

## Quincuagésimo tercera.—*Base final.*

En lo no regulado por la presente Resolución regirá lo establecido en el Real Decreto 202/2012, de 23 de enero, sobre la aplicación a partir de 2012 de los pagos directos a la agricultura y a la ganadería, el Real Decreto 1680/2009, de 13 de noviembre, sobre la aplicación del régimen de pago único en la agricultura y la integración de determinadas ayudas agrícolas en el mismo a partir del año 2010 y demás normativa básica en la materia. Las presentes bases se ajustarán, en su caso, a la normativa básica que se publique con posterioridad a la entrada en vigor de esta Resolución, así como a las posibles modificaciones del Programa de Desarrollo Rural tramitadas conforme al Reglamento (CE) n.º 1974/2006.

### Anexo 1

#### DOCUMENTACIÓN QUE DEBE ACOMPAÑAR LA SOLICITUD UNIFICADA, DECLARACIONES DE PARTICIPACIÓN Y LAS SOLICITUDES DE AYUDA

##### 1. Solicitud unificada.

###### I. Documentos constitutivos de la solicitud (que afectan al plazo de presentación):

- a) Cuando se disponga de superficie, declaración de todas las parcelas agrícolas de la explotación, indicando para cada una de ellas lo contemplado en la base quinta.

###### II. Otros documentos

- a) En las solicitudes presentadas por registro telemático se deberá presentar en la Oficina Comarcal correspondiente la hoja resumen de datos (ejemplar para la administración) acompañada, en su caso, del resto de documentación señalada en la misma.
- b) En el caso de nuevos solicitantes fotocopia del DNI/CIF/NIF o etiqueta/documento que lo identifique inequívocamente.
- c) Ficha de Acreedores cumplimentada por la entidad financiera según modelo de la Consejería de Economía y Hacienda.

###### III. Documentación necesaria para acreditar la condición de agricultor/a profesional, profesional de la agricultura ó a título principal (especificada con carácter general para las ayudas que exigen esta condición):

- a) Copia de la declaración del IRPF y de la hoja de ingreso o devolución del último ejercicio vencido (en su caso copia de tres declaraciones de IRPF de los últimos 5 años incluida la del último vencido).
- b) Certificado de ingresos y retenciones relativo a los rendimientos del trabajo imputados en la declaración de IRPF presentada.
- c) Copia del modelo de alta fiscal 036 ó 037 (en caso de inicio de actividad).
- d) Informe actualizado de vida laboral o Resolución de aprobación de alta en el régimen de Seguridad Social.
- e) Estatutos, escritura pública o certificación en la que se justifique los/as socios/as que componen la entidad y la cuota de participación de cada uno/a de ellos/as a fecha de solicitud (\*).

\* Cuando se trate de personas jurídicas deberá aportarse la documentación relativa a IRPF y Seguridad Social de cada uno/a de los socios/as.



## 2. Declaración de parcelas agrícolas.

- I. En el caso de superficies forrajeras utilizadas en común, deberá justificarse su derecho de uso, habiendo instado éste ante la entidad propietaria de los mismos en las fechas establecidas en cada entidad y en todo caso antes del 31 de mayo del año 2012 o identificando ante la Consejería de Agroganadería y Recursos Autóctonos las parcelas de referencia SIGPAC sobre la que se tiene el derecho y la cuota de participación sobre esta superficie.

## 3. Solicitud de pago único.

- I. Fotocopia de los documentos de comunicación de transacciones de derechos de pago único.
- II. Relación de derechos de PU por los que no se solicita ayuda.

## 4. Prima a las vacas nodrizas

- I. Fotocopia de la hoja de apertura del Libro de Registro y de las hojas en las que figuren las anotaciones correspondientes a las vacas y novillas por las que solicita ayudas cuando estas se ubiquen en unidades de producción ganadera del titular y que radiquen en otra Comunidad Autónoma.
- II. En su caso, certificación oficial del rendimiento lechero de la explotación, expedido por la autoridad competente (ASCOL).
- III. Justificación de no utilización del 90% de los derechos en vacas nodrizas por alguna de las causas excepcionales contempladas en la legislación vigente.

## 5. Ayuda específica a las explotaciones que mantengan vacas nodrizas.

- I. Solo para explotaciones en las que se pretenda acreditar que más de un/a titular cumple la condición de profesional de la agricultura a efectos de exceptuar los tramos de modulación o el límite de 100 animales por explotación, y por cada titular que opte a tal condición.
- II. Copia de los NIF de aquellas personas físicas que pretenden acreditar ser profesional de la agricultura.
- III. Documento justificativo de la relación de cónyuge o de familiar de primer grado con el/la titular de la explotación (solo en caso de titular persona física).
- IV. Informe de vida laboral.

## 6. Ayudas específicas al ganado ovino y caprino.

- I. Fotocopia de la hoja del Libro de Registro en la que figuran los datos identificativos de la explotación y del propietario/a y de la hoja de censos, donde figuren las reproductoras de la explotación a 1 de enero cuando estas se ubiquen en unidades de producción que radiquen en otra comunidad autónoma.

## 7. Indemnización compensatoria en zonas de montaña e indemnización por red natura 2000.

- I. Documentos constitutivos de la solicitud (que afectan al plazo de presentación):
  - a) Declaración de superficies de acuerdo con lo establecido en la base quinta.
- II. Otros documentos:
  - a) Documentación necesaria para acreditar la condición de agricultor/a profesional ó profesional de la agricultura enumerada más arriba.

## 8. Variedades vegetales autóctonas en riesgo de erosión genética.

- I. Documentos constitutivos de la solicitud (que afectan al plazo de presentación):
  - a) Declaración de todas las parcelas agrícolas de la explotación, indicando para cada una de ellas lo contemplado en la base quinta.

## 9. Agricultura ecológica.

- I. Documentos constitutivos de la solicitud (afecta al plazo de presentación):
  - a) Declaración de todas las parcelas agrícolas de la explotación, indicando para cada una de ellas lo contemplado en la base quinta.
- II. Otros documentos:
  - a) Certificado actualizado de inscripción en el registro del COPAE.

## 10. Lucha contra la erosión en medios frágiles. Cultivo del viñedo.

- I. Documentos constitutivos de la solicitud (afecta al plazo de presentación):
  - a) Declaración de todas las parcelas agrícolas de la explotación, indicando para cada una de ellas lo contemplado en la base quinta.



## 11. Mejora y conservación del medio físico por medio del pastoreo en prados y pastizales

### I. Como documentos colectivos de cada agrupación:

- a) Plan de aprovechamiento de pastos para el año 2012 aprobado por la entidad propietaria o por las juntas de pastos legalmente constituidas, siendo necesario un plan de aprovechamiento para cada agrupación de montes. En él se indicará el número total de animales, de cada especie, que acceden a los pastos comunales. Dicho número deberá coincidir con el número de animales con licencia de pastos independientemente de que se soliciten o no para ellos ayudas agroambientales.
- b) Relación de ganaderos/as a los que se concede licencia recogiendo el ganado bovino identificado individualmente, acompañada del acta de reunión de la junta de gestión. En los montes comunales de propiedad municipal, certificación de haber sido expuesta en el tablón de anuncios correspondiente.
- c) Relación de ganaderos/as beneficiarios/as por agrupación de montes con expresión del número de cabezas de ganado, el bovino identificado individualmente, y clase, excluidas las razas bovinas del Anexo 3, así como la superficie que le corresponde de monte de utilización en común. Esta relación deberá estar conformada por el/la representante de la entidad con derecho de propiedad o de gestión. En los montes comunales de propiedad o gestión municipal, certificación de haber sido expuesta en el tablón de anuncios correspondiente, para conocimiento de los/as beneficiarios/as y en su caso corrección de posibles errores, no admitiéndose cambios con posterioridad a la finalización del plazo de exposición.
- d) En los montes que se relacionan y que resultan propiedad del Principado de Asturias, a saber, Ajo (Aller), Braniego (Cangas del Narcea), Braña de los Valles (Cangas del Narcea), El Caleyó (Cangas del Narcea), Orandi (Cangas de Onís), La Brañota (Grandas de Salime), Busagade (Grandas de Salime), Meisnado (Illano), Roza de Arganeo (Morcín), Cuesta de Bode (Parres), Caserío de Llué (Ponga), Coto de Lindes y Cueva Palacio (Quirós), Sierra del Estoupo (Santo Adriano), Los Gordos (Tineo), Rodoiros (Tineo), Xantiellos (Tineo), Couz de Cachón (Valdés), La Bobia (Villanueva de Oscos), Barandón y la Cutiella (Villayón), Coto de Peñerudes (Morcín y Santo Adriano) será la Dirección General de Ordenación Agraria y Forestal de esta Consejería quien comunique las licencias que ha concedido y la restante información.

### II. En el caso de nuevas solicitudes o de modificación de compromisos, además de la documentación arriba reseñada se adjuntará la siguiente documentación:

- a) Un plan agroambiental de la utilización de los pastos de uso en común, que deberá ser aprobado por la Consejería de Agroganadería y Recursos Autóctonos en el que se especifiquen las actuaciones a realizar en relación con los compromisos de esta medida. En dicho plan deberá figurar el calendario de aprovechamiento que comprenderá como mínimo un periodo de tres meses. Cualquier modificación deberá ser autorizada por la Consejería de Agroganadería y Recursos Autóctonos.
- b) Copia de la ordenanza de pastos debidamente aprobada, o el reglamento de utilización en el caso de montes privados.
- c) Declaración de la superficie total para el cálculo de la superficie equivalente PAC solicitada, con referencias identificativas, que serán las correspondientes al polígono/s y parcela o parcelas SIGPAC que, en todo o en parte, constituyen la correspondiente agrupación de montes y según lo especificado en la base quinta.
- d) Documentación para las solicitudes individuales:

Documentación necesaria para acreditar la condición de agricultor/a profesional ó profesional de la agricultura enumerada más arriba.

Cuando se trate de personas jurídicas deberá aportarse la documentación antedicha de aquellos/as socios/as que cumplan con la condición requerida así como relación certificada de los/as socios/as que componen la entidad a fecha de la solicitud.

## 12. Realización de desbroces en superficies de pastoreo.

### I. Documentos constitutivos de la solicitud que afectan al plazo de presentación:

- a) Declaración de la superficie a desbrozar solicitada, con referencias identificativas, que serán las correspondientes al polígono/s y parcela o parcelas SIGPAC que, en todo o en parte, constituyen la correspondiente zona de actuación y siempre de acuerdo con lo especificado en la base quinta. Esta declaración se acompañará de un plano a escala 1/5.000 en el que se señale el perímetro de la zona de actuación.

### II. Otros documentos:

- a) Copia de la solicitud de autorización a la Administración Forestal, para montes catalogados de utilidad pública, convenidos o consorciados.
- b) Cuando las superficies a desbrozar afecten a espacios naturales protegidos, documento técnico de evaluación de repercusiones de las actuaciones a realizar.
- c) En caso de Entidades Locales será necesario informe del Interventor de la Entidad Local, comprensivo de las subvenciones o ayudas concedidas para la misma finalidad por otras Administraciones u Organismos Públicos, con indicación de sus respectivas cuantías; o, en su caso, informe negativo sobre dichos extremos.



- d) Documentación necesaria para acreditar la condición de agricultor/a profesional ó profesional de la agricultura enumerada más arriba (solo para desbroces en superficies no comunales).
- e) Cuando se trate de personas jurídicas deberá aportarse la documentación antedicha de aquellos/as socios/as que cumplan con la condición requerida así como relación certificada de los/as socios/as que componen la entidad a fecha de la solicitud.

13. Gestión racional de sistemas de pastoreo para la protección de la flora y la fauna.

- I. Se deberá presentar la documentación indicada en el apartado correspondiente sobre mejora y conservación del medio físico por medio del pastoreo en prados y pastizales.

14. Ganadería y apicultura ecológica.

- I. Documentos constitutivos de la solicitud (que afectan al plazo de presentación):
  - a) Declaración de todas las parcelas agrícolas de la explotación declaradas como ecológicas por el COPAE, indicando para cada una de ellas lo contemplado en la base quinta. Para la apicultura ecológica las parcelas a identificar serán las de ubicación de los colmenares. Cuando la superficie del recinto SIGPAC sea superior a 0,3 has., se deberá complementar la identificación alfanumérica con un croquis de ubicación del colmenar dentro del recinto.
- II. Otros documentos:
  - a) Certificado actualizado de inscripción en el registro del COPAE.
  - b) Documentación necesaria para acreditar la condición de agricultor/a profesional ó profesional de la agricultura enumerada más arriba.
  - c) Cuando se trate de personas jurídicas deberá aportarse la documentación antedicha de aquellos/as socios/as que cumplan con la condición requerida así como relación certificada de los/as socios/as que componen la entidad a fecha de la solicitud.
  - d) En el caso de la apicultura, además de los documentos anteriores y de declarar el número de colmenas de cada asentamiento:
  - e) Copia del Libro de registro de explotación apícola debidamente cumplimentado (hoja de actualización anual de datos, programa de trashumancia/traslados, hoja de traslados y hoja de enfermedades y tratamientos).

15. Apicultura en zonas frágiles.

- I. Documentos constitutivos de la solicitud (afectan al plazo de presentación):
  - a) Declaración de las parcelas agrícolas de la explotación afectadas a esta línea (parcelas de ubicación de los colmenares), indicando para cada una de ellas lo contemplado en la base quinta. Cuando la superficie del recinto SIGPAC sea superior a 0,3 has., se deberá complementar la identificación alfanumérica con un croquis de ubicación del colmenar dentro del recinto.
- II. Otros documentos:
  - a) Copia del Libro de registro de explotación apícola debidamente cumplimentado (hoja de actualización anual de datos, programa de trashumancia/traslados, hoja de traslados y hoja de enfermedades y tratamientos).
  - b) Documentación necesaria para acreditar la condición de agricultor/a profesional ó profesional de la agricultura enumerada más arriba.
  - c) Cuando se trate de personas jurídicas deberá aportarse la documentación antedicha de aquellos/as socios/as que cumplan con la condición requerida así como relación certificada de los/as socios/as que componen la entidad a fecha de la solicitud.

16. Mantenimiento de razas autóctonas puras en peligro de extinción.

- I. Los/as productores/as que soliciten la ayuda para el mantenimiento de la raza Asturiana de la Montaña deberán aportar:
- II. Documentación necesaria para acreditar la condición de agricultor/a profesional ó profesional de la agricultura enumerada más arriba.
- III. Cuando se trate de personas jurídicas deberá aportarse la documentación antedicha de aquellos/as socios/as que cumplan con la condición requerida así como relación certificada de los/as socios/as que componen la entidad a fecha de la solicitud.

17. Contrato sostenible de explotaciones ganaderas mixtas para la conservación de la biodiversidad de pratenses en pastos subalpinos y alpinos calcáreos.

- I. Documentos constitutivos de la solicitud (que afectan al plazo de presentación):



- a) Declaración de todas las parcelas agrícolas de la explotación, indicando para cada una de ellas lo contemplado en la base quinta.
- II. Otros documentos:
  - a) La documentación referida a los datos colectivos del punto 4.
  - b) Documento acreditativo de concesión de cabaña.
  - c) Documento de actualización de datos de licencia y solicitud de ayuda
- 18. Fomento de prácticas de bienestar animal en las explotaciones lecheras de entornos periurbanos.
  - I. Documentación necesaria para acreditar la condición de agricultor/a profesional ó profesional de la agricultura enumerada más arriba.
  - II. Cuando se trate de personas jurídicas deberá aportarse la documentación antedicha de aquellos/as socios/as que cumplan con la condición requerida así como relación certificada de los/as socios/as que componen la entidad a fecha de la solicitud.
- 19. Fomento de sistemas de producción de razas ganaderas autóctonas en regímenes extensivos.
  - I. Documentación necesaria para acreditar la condición de agricultor/a profesional ó profesional de la agricultura enumerada más arriba.
  - II. Cuando se trate de personas jurídicas deberá aportarse la documentación antedicha de aquellos/as socios/as que cumplan con la condición requerida así como relación certificada de los/as socios/as que componen la entidad a fecha de la solicitud.
  - III. Comunicación de modificación de datos de Memoria descriptiva y Programa de gestión de la explotación.
  - IV. Certificado justificativo de formación específica
  - V. Fotocopia del libro de registro de explotación de ovino-caprino (Hojas de movimientos, hoja de balance de reproductores y hoja de censos)

## Anexo 2

### CÁLCULO DE CARGAS GANADERAS Y TABLA DE EQUIVALENCIA DE LOS ANIMALES

1. Para la determinación de la actividad ejercida en el periodo actual a efectos de justificar derechos especiales, se debe tener en cuenta el total de animales presentes en la explotación, excluyendo los corderos y expresado en UGM según la tabla de equivalencias de este Anexo, de los siguientes tipos:

- Vacunos de más de 24 meses.
- Vacunos entre 6 y 24 meses.
- Vacunos hasta 6 meses.
- Ovinos y caprinos.

2. La determinación de la carga ganadera de la explotación a efectos de la ayuda para compensar desventajas específicas a los agricultores que mantienen vacas nodrizas se realizará teniendo en cuenta:

- I. Los tipos de animales siguientes en Unidades de Ganado Mayor (UGM):
  - a. Bovinos machos y novillas de más de 24 meses de edad, vacas nodrizas y vacas lecheras.
  - b. Bovinos machos y novillas de 6 a 24 meses de edad.
  - c. Reproductores de ovinos y caprinos de la explotación según la declaración anual de censos.
- II. La superficie forrajera, según la definición recogida en la base segunda.

Para determinar esta carga ganadera, se computará la media de seis días, considerando el primer día de cada mes del periodo de retención.

3. La determinación de la carga ganadera de la explotación a efectos de la Indemnización compensatoria y por Red Natura 2000 así como para las ayudas agroambientales y la medida de fomento de sistemas de producción de razas ganaderas autóctonas en regímenes extensivos, se realizará teniendo en cuenta:

- I. Los tipos de animales siguientes en Unidades de Ganado Mayor (UGM):
  - a. Bovinos machos y novillas de más de 24 meses de edad, vacas nodrizas y vacas lecheras.
  - b. Bovinos machos y novillas de 6 a 24 meses de edad.
  - c. Ovinos y caprinos de la explotación de la declaración anual de censo.

- d. Equinos declarados en licencias de pastos y los declarados a efectos de la ayuda por razas en peligro de extinción convenientemente identificados.

## II. Superficie:

- a. La superficie agraria utilizada (SAU), según la definición recogida en la base segunda y excluidos los cultivos permanentes.

Para determinar esta carga ganadera, en el cómputo de los bovinos se tendrá en cuenta la media de cinco días, considerando el primer día de cada uno de los cinco meses siguientes a la fecha de solicitud.

4. Determinación de UGM en el pago de la ayuda para el fomento de prácticas de bienestar animal en entornos periurbanos y de la ratio de 0,25 Ha./UGM

### I. Los tipos de animales siguientes en Unidades de Ganado Mayor (UGM):

- Vacas y bovinos de más de 24 meses: 1 UGM.
- Bovinos de 6 a 24 meses: 0,6 UGM.
- Bovinos hasta los 6 meses: 0,4 UGM.

### II. Superficie:

- a. La superficie forrajera de aprovechamiento a diente, entendiéndose por tal la suma de los recintos de uso SIGPAC TA ó PS que se ubiquen en el municipio del CEA o colindantes.

Para determinar las UGM subvencionables se computarán los bovinos de la explotación que respondan a la definición del punto 48 de la base segunda teniendo en cuenta la media de cinco días, considerando el primer día de cada uno de los cinco meses siguientes a la fecha de solicitud.

Para determinar la ratio de 0,25 Has./UGM se dividirá la superficie definida en la letra a del apartado II entre el número de UGM subvencionables.

## 5. Tabla de equivalencias general:

Toros, vacas y otros bovinos de más de 2 años	1,0 U.G.M.
Bovinos machos y novillas de 6 meses a 2 años	0,6 U.G.M
Bovinos machos y novillas menores de 6 meses	0,2 U.G.M
(solo computables en el cálculo de la justificación de los derechos especiales)	
Ovejas y cabras	0,15 U.G.M
Équidos de más de 6 meses	1,0 U.G.M
Cerdos reproductores	0,50 U.G.M

### Anexo 3

#### LISTA DE RAZAS BOVINAS LECHERAS

- Angler Rotvieh (Angeln) — Rød dansk mælkerace (RMD) — German Red — Lithuanian Red.
- Ayrshire.
- Armoricaïne.
- Bretonne pie noire.
- Fries-Hollands (FH), Française frisonne pie noire (FFPN), Friesian-Holstein, Holstein, Black and White Friesian, Red and White Friesian, Frisona Española, Frisona Italiana, Zwartbonten van België/pie noire de Belgique, Sortbroget dansk mælkerace (SDM), Deutsche Schwarzbunte, Schwarzbunte Milchrasse (SMR), Czarno-biala, Czerwono-biala, Magyar Holstein-Friz, Dutch Black and White, Estonian Holstein, Estonian Native, Estonian Red, British Friesian, crno-bela, German Red and White, Holstein Black and White, Red Holstein.
- Groninger Blaarkop.
- Guernsey.
- Jersey.
- Malkeborthorn.
- Reggiana.
- Valdostana Nera.
- Itäsuomenkarja.
- Länsisuomenkarja.
- Pohjoissuomenkarja.

## Anexo 4

### DATOS MÍNIMOS DE LOS FICHEROS INFORMÁTICOS DE INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN

1. Datos mínimos que contendrá el fichero informático con los animales bovinos sacrificados bajo sistemas de vacuno de calidad.

El fichero informático tendrá formato Access, en cualquiera de sus versiones e incluirá los siguientes campos:

- I. Identificación del sistema de calidad diferenciada:
  - a. Denominación del sistema de calidad.
  - b. NIF del titular del sistema de calidad.
  - c. Teléfono, fax y dirección de correo y electrónica del sistema de calidad.
- II. Identificación de los animales bovinos sacrificados durante el año de la presentación de la solicitud única por parte del productor:
  - a. Código del crotal del bovino sacrificado, conforme a lo establecido por el Real Decreto 1980/1998, de 18 de septiembre.
  - b. Código REGA de la explotación, conforme a lo establecido en el artículo 5 del Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo.
  - c. NIF del titular de la explotación.

2. Datos mínimos que contendrá el fichero informático a remitir por los responsables de los Consejos Reguladores, del logotipo "Letra Q", de la producción ganadera ecológica e integrada y de los esquemas de certificación de calidad, con las explotaciones y titulares de los productores de vacuno de leche que hayan comercializado toda o parte de su producción bajo sistemas de calidad considerados en la base vigésimo sexta.

El fichero informático tendrá formato Access, en cualquiera de sus versiones e incluirá los siguientes campos:

- I. Identificación del sistema de calidad diferenciada:
  - a. Denominación del sistema de calidad.
  - b. NIF del titular del sistema de calidad.
  - c. Teléfono, fax y dirección de correo y electrónica del sistema de calidad.
- II. Identificación de las explotaciones que han comercializado su producción al amparo de las marcas de calidad indicadas en la base vigésimo sexta, durante el año de la presentación de la solicitud única por parte del productor:
  - a. Cantidad expresada en kilogramos de leche comercializados por la explotación al amparo de los programas de calidad correspondientes durante todo el año de la solicitud.
  - b. Código REGA de la explotación, conforme a lo establecido en el artículo 5 del Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo.
  - c. NIF del titular de la explotación.

3. Datos mínimos que contendrá el fichero informático a remitir por los responsables de los Consejos Reguladores, pliegos facultativos y producción ganadera ecológica e integrada, con las explotaciones y titulares de los agricultores de ovino y caprino que hayan comercializado parte de su producción bajo sistemas de calidad considerados en la base vigésimo segunda.

El fichero informático tendrá formato Access, en cualquiera de sus versiones e incluirá los siguientes campos:

- I. Identificación del sistema de calidad diferenciada:
  - a. Denominación del sistema de calidad.
  - b. NIF del titular del sistema de calidad.
  - c. Teléfono, fax y dirección de correo y electrónica del sistema de calidad.
- II. Identificación de las explotaciones que han comercializado su producción al amparo de las denominaciones de calidad indicadas en la base vigésimo segunda durante el año de la presentación de la solicitud única por parte del agricultor:
  - a. Cantidad expresada en litros de leche o en número de corderos y/o cabritos comercializados por la explotación durante el año anterior completo al amparo de estos programas de calidad de los que sean responsables.
  - b. Código REGA de la explotación, conforme a lo establecido en el artículo 5 del Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo.
  - c. NIF del titular de la explotación.



## Anexo 5

COEFICIENTES DE CONVERSIÓN PARA DETERMINAR EL NÚMERO DE REPRODUCTORAS UTILIZADAS EN LA PRODUCCIÓN DE CALIDAD COMERCIALIZADA PARA LA AYUDA ESPECÍFICA AL OVINO CAPRINO DE LA BASE VIGÉSIMO SEGUNDA

1. Para la producción de leche, la cantidad expresada en litros comercializada por la explotación al amparo de los programas de calidad correspondientes durante todo el año de la solicitud, se dividirá entre la cifra que corresponda a cada raza considerada:

### I. Razas ovinas

RAZA	INDICE DE CONVERSIÓN
Churra	135
Manchega	175
Latxa	120
Castellana	130
Assaf	190
Carranzana	130
Otras	80

### II. Razas caprinas

RAZA	INDICE DE CONVERSIÓN
Murciano-granadina	730
Majorera	550
Malagueña	700
Tinerfeña	600
Verata	600
Pirenaica	550
Palmera	550
Payoya	650
Guadarrama	650
Florida	655
Blanca andaluza	650
Blanca celtibérica	600
Otras	550

No obstante, la Consejería de Agroganadería y Recursos Autóctonos podrá utilizar cualquier documento por ella reconocido para certificar un rendimiento medio del ganado lechero diferente para cada agricultor.

2. Para la producción de carne, el número de corderos y/o cabritos comercializados al amparo de los programas de calidad correspondientes por la explotación durante todo el año de la solicitud, se dividirá entre 0,9.

## Anexo 6

CLASIFICACIÓN DE CONCEJOS EN ZONAS DE MONTAÑA, ZONA PERIURBANA Y LISTA DE PARROQUIAS EN SITUACIÓN ESPECIAL DE DESPOBLAMIENTO (DENSIDAD INFERIOR A 20 HABITANTES POR KILÓMETRO CUADRADO)

### 1. Zonas de montaña.

Allande	Illas	Ribadesella
Aller	Langreo	Ribera de Arriba
Amieva	Laviana	Riosa
Belmonte de Miranda	Lena	Salas
Bimenes	Llanes	Sta. Eulalia de Oscos
Boal	Mieres	San Martín del Rey Aurelio
Cabrales	Morcín	San Martín de Oscos
Cabranes	Muros del Nalón	San Tirso de Abres
Candamo	Nava	Santo Adriano
Cangas del Narcea	Navia	Sariego
Cangas de Onís	Onís	Sobrescobio
Caravia	Oviedo	Somiedo
Caso	Parres	Soto del Barco
Castropol	Peñamellera Alta	Tapia de Casariego
Coaña	Peñamellera Baja	Taramundi
Colunga	Pesoz	Teverga
Cudillero	Piloña	Tineo
Degaña	Ponga	Valdés
El Franco	Pravia	Vegadeo
Grado	Proaza	Villanueva de Oscos
Grandas de Salime	Quirós	Villaviciosa
Ibias	Las Regueras	Villayón

### 2. Zona periurbana.

Avilés	Corvera de Asturias	Llanera
Carreño	Gijón	Noreña
Castrillón	Gozón	Siero

### 3. Lista de parroquias en situación especial de despoblamiento (densidad inferior a 20 habitantes por kilómetro cuadrado).

**ALLANDE** (Berducedo, Besullo, Bustantigo, Lago, Linares, Lomes, San Emiliano, Santa Coloma, San Martín del Valledor, San Salvador del Valledor, Villagrufe, Villar de Sapos, Villa-verde) **ALLER** (Bello, Casomera, Conforcos, Cuérigo, Llamas, Murias, Pelúgano, El Pino, Serrapio).

**AMIEVA** (Amieva, Mián, San Román, Sebarga).



BELMONTE	(Agüera, Almurfe, Begega, Castañedo, Cuevas, Las Estacas, Leiguarda, Llamoso, Montovo, Quintana, San Bartolomé, San Martín de Ondes, Vigaña).
BOAL	(Castrillón, Doiras, Lebreo, La Ronda, Rozadas, Serandinas).
CABRALES	(Berodia, Bulnes, Poo, Prado, Puertas, Sotres, Tielve).
CABRANES	(Pandenes, Viñón).
CANDAMO	(Prahúa, San Tirso).
CANGAS DE ONÍS	(Grazanes, Labra, Margolles, La Riera, Triongo, Zardón).
CANGAS DEL NARCEA	(Agüera del Coto, Ambres, San Julián de Arbas, San Pedro de Arbas, Bergame, Besullo, Bimeda, Cibeá, Cibuyo, Coto, Entreviñas, Fuentes de Corbero, Gedrez, Genestoso, Gillón, Jarceley, Larna, Larón, Leitariegos, Linares del Acebo, Maganes, Mielses, Monasterio de Hermo, Las Montañas, Naviego, Noceda de Rengos, Oballo, Piñera, Porley, San Pedro de Coliema, San Martín de Sierra, Santiago Sierra, Tainás, Trones, Vega de Rengos, Vegalagar, Villacibrán, Villalález).
CASO	(Bueres, Caleao, Coballes, Felguerina, Orlé, Sobrecastello, Tanes, Tarna, Tozo).
CASTROPOL	(Balmonte, Presno).
COAÑA	(Lebreo).
COLUNGA	(Carrandi, Gobiendes, Libardón, La Llera, Pernús, Pivierda).
CUDILLERO	(Faedo).
DEGAÑA	(Degaña, Tablado).
EL FRANCO	(La Braña, Lebreo, Villalmarzo).
GRADO	(Ambás, Cabruñana, Coalla, Santo Adriano del Monte, Restiello, Rodiles, Rubiano, Sama de Grado, Santianes, Sorribas, Tolinas, Vigaña, Villamarín, Santa María de Villandas, Las Villas).
GRANDAS DE SALIME	(La Mesa, Negueira, Peñafuente, Trabada, Villarpedre, Vitos).
IBIAS	(Cecos, Os Coutos, Marentes, Pelliceira, San Clemente, Sena, Seroiro, Sisterna, Taladrid, Tormaleo).
ILLANO	(Bullaso, Gío, Herías, Illano, Ronda).
LANGREO	(Barros).
LAVIANA	(Tolivia).
LENA	(Cabezón, Casorvida, Columbiello, Congostinas, Felgueras, Herías, Jomezana, Llanos, Muñón Cimero, Pajares, Parana, Piñera, Las Puentes, San Miguel del Río, Telledo, Tuiza, Zureda).
LLANES	(Ardisana, La Borbolla, Caldueño, Parres, Purón, Tresgrandas, Vidiago).
VALDÉS	(Alienes, Arcallana, Ayones, La Montaña, Muñás, Paredes).
MORCIN	(San Sebastián).
NAVA	(Priandi).
ONIS	(Bobia, La Robellada).



OVIEDO	(Brañes, Naranco).
PARRES	(Bode, Cayarga, Cofiño, Collía, Huera de Dego, Llerandi, Margolles, Montes de Sebares).
PEÑAMELLERA ALTA	(Alles, Cáraves, Llonín, Mier, Oceño, Rozagás, Ruenes).
PEÑAMELLERA BAJA	(Alevia, Cuñaba, Merodio, Narganes, Tobes).
PESOSZ	(Pesoz).
PILOÑA	(Anayo, Artedosa, Beloncio, Borines, Cereceda, Espinaredo, Lodeña, Maza, Los Montes, Pintueles, Sellón, Tozo).
PONGA	(Abiegos, San Juan de Beleño, Carangas, Casielles, Cazo, San Ignacio, Sobrefoz, Tarnes, Viego).
PRAVIA	(Escoredo, Inclán, Selgas, Villavaler).
PROAZA	(Bandujo, Caranga, Linares, Proacina, San Martín, Sograndio, Traspeña).
QUIROS	(Las Agüeras, Bermiego, Casares, Cienfuegos, Lindes, Llanuces, Muriellos, Nimbra, Pedroveya, Ricabo, Salcedo).
RIBADESELLA	(Linares, Santianes).
S. MARTIN DE OSCOS	(Illano, Labiarón, Oscos, Pesoz).
S. TIRSO DE ABRES	(San Tirso de Abres, San Salvador).
SALAS	(Alava, Ardesaldo, Camuño, Godán, Idarga, Lavio, Linares, Malleza, Millara, Priero, San Vicente, Santullano, Soto de los Infantes, Viescas).
SANTO ADRIANO	(Castañedo del Monte, Lavares, Tuñón).
SOBRESCOBIO	(Ladines, Oviñana, San Andrés de Agues).
SOMIEDO	(Aguino, Clavillas, Corés, El Coto, Endriga, Gúa, Las Morteras, Pigüeces, Pigüeña, Pola de Somiedo, El Puerto, La Riera, Valle de Lago, Veigas, Villar de Vildas).
STA. EULALIA DE OSCOS	(Santa Eulalia de Oscos).
TARAMUNDI	(Bres, Ouría, Taramundi, Veigas).
TEVERGA	(Barrio, Carrea, La Focella, Páramo, Santianes, Taja, Torce, Urria, Villamayor, Villanueva).
TINEO	(Arganza, El Baradal, Brañalonga, Calleras, Cerredo, Cezures, Collada, Francos, Genestaza, Merillés, Miño, Naraval, Nieres, Obona, Porciles, Pozón, Rellanos, El Rodical, San Facundo, San Félix, Sangoñedo, Santianes, Sorriba, Tuña).
VEGADEO	(Guiar, Meredo, Paramios).
VILLANUEVA DE OSCOS	(Gestoso San José, Martul, San Cristóbal, Villanueva).
VILLAVICIOSA	(Arnin, Breceña, Candanal, Coro, La Llera, Niévares, Rales, Rozadas, Santa Eugenia, Vallés).
VILLAYON	(Arbón, Busmente, Herías y la Muria, Oneta, Parlero, Ponticiella).
YERNES Y TAMEZA	(Villabre, Yernes).

## Anexo 7

LISTA DE LA RED DE ESPACIOS NATURALES PROTEGIDOS QUE INCLUYEN ZONAS NATURA-2000 CONSIDERADAS PARA EL CÁLCULO DE AYUDAS

Nombre del espacio protegido	Declaración
Picos de Europa	Ley 16/95 de 30 de mayo
Somiedo	Ley 2/88 de 10 de junio
Redes	Ley 8/96 de 27 de diciembre
Fuentes del Narcea y del Ibias	Ley 12/2002 de 13 de diciembre
Las Ubiñas y la Mesa	Ley 5/2006 de 30 de mayo
Ponga	Ley 4/2003 de 24 de marzo
Muniellos	Ley 9/2002 de 18 de octubre
Ría de Villaviciosa	Decreto 61/95 de 27 de abril
Puertos de Marabio	Decreto 41/02 de 4 de abril
Cabo Peñas	Decreto 80/95 de 12 de mayo
Cuencas Mineras	Decreto 36/2002 de 14 de marzo

## Anexo 8

PROCEDIMIENTO PARA EL CÁLCULO DE LA INDEMNIZACIÓN COMPENSATORIA EN ZONAS DE MONTAÑA Y DE RED NATURA 2000

1. Indemnización en zonas de montaña.

I. Modulación de superficies

a. Según superficie indemnizable de las explotaciones. Módulo M1:

Superficie indemnizable	Coefficiente (M1)
Hasta 10 hectáreas	1,00
Más de 10 y hasta 20 hectáreas	0,75
Más de 20 y hasta 40 hectáreas	0,50
Más de 40 hectáreas (Se excluyen las superficies mayores de 40 ha)	0,00

b. Módulos aplicables a la superficie en función del uso SIGPAC de la SAU (M2):

Tipo de uso	Coefficiente
SAU con usos SIGPAC PS o TA	1,50
SAU con uso SIGPAC PA ó PR.	1,00
Pastos temporales de aprovechamiento en común	0,5
SAU de cultivos permanentes (usos SIGPAC FY o VI)	0,3

II. Coeficientes correctores:

a. Según base imponible general y del ahorro declarada por el beneficiario/a. Coeficiente C1:

Base imponible (general + del ahorro)	Coefficiente (C1)
Menor del 50% de la renta de referencia	1,20
Mayor del 50% de la renta de referencia	1,00

- b. Según densidad de población. Coeficiente C2 (aplicable solo sobre los importes generados por el módulo base de zona de montaña de las explotaciones ubicadas en las parroquias de la tabla del anexo 6; se justifica por sobrecostes de suministros y servicios, dispersión geográfica y costes adicionales de transporte y acceso a servicios básicos):

Densidad de población por parroquia	Coeficiente (C2)
Menor de 20 habitantes por Km2.	1,20
Mayor de 20 habitantes por Km2.	1,00

### III. Cálculo de la indemnización.

- a. Superficie indemnizable: Es el resultado de aplicar a cada uso SIGPAC de superficie agraria utilizada correspondiente a las zonas con derecho a indemnización el módulo descrito en el punto I.b (M2) y aplicar sobre la superficie equivalente que resulte el módulo descrito en el punto I.a (M1).
- b. Cálculo de la ayuda: Es el producto de la superficie indemnizable por el módulo base de 75 euros/hectárea, con el incremento, en su caso, de los coeficientes expresados en porcentaje de los apartados II.a y II.b (C2 y C1) sobre la indemnización base calculada.

## 2. Indemnización por zonas de la Red Natura 2000.

### I. Modulación de superficies:

- a. Según superficie indemnizable de las explotaciones. Módulo M1:

Superficie indemnizable	Coeficiente (M1)
Hasta 5 hectáreas	1,00
Más de 5 y hasta 20 hectáreas	0,75
Más de 20 y hasta 40 hectáreas	0,50
Más de 40 hectáreas (Se excluyen las superficies mayores de 40 ha)	0,00

- b. Módulos aplicables a las superficies forrajeras (M2):

Tipo de superficie forrajera	Coeficiente reductor
Hectáreas de pastos permanentes	1,00
Hectáreas de pasto aprovechables por un periodo de 2 a 6 meses.	0,50

- c. Módulos aplicables a las unidades equivalentes de cultivo (M3):

Tipo de superficie	Coeficiente reductor
Hectáreas de regadío	1,00
Hectáreas de cultivo extensivo y plantaciones de secano.	0,50
Hectáreas de cultivos permanentes (frutales, viñedo) no forestales	0,30

### II. Cálculo de la indemnización.

- a. Superficie indemnizable: Es el resultado de aplicar a cada tipo de superficie agraria utilizada correspondiente a las zonas con derecho a indemnización los módulos descritos en los puntos I.b y I.c (M2 y M3) y aplicar sobre la superficie que resulte el módulo descrito en el punto I.a (M1).

La superficie indemnizable por Red Natura 2000 se calcula teniendo en cuenta exclusivamente la superficie de las parcelas caracterizadas con el correspondiente código.

- b. Cálculo de la ayuda: Es el producto de la superficie indemnizable por el módulo base de 45 euros/hectárea.

## Anexo 9

### IMPORTES DE LAS AYUDAS

#### 1. Prima por vaca nodriza:

- I. Prima básica: 186,00 euros por animal primable.
- II. Prima complementaria: 22,46 euros por animal primable.

#### 2. Indemnización compensatoria en zonas de montaña y de la red natura 2000 (módulos base):

Tipo de zona	Euros por hectárea de superficie indemnizable
Montaña	75
Red Natura 2000	45

#### 3. Medidas agroambientales:

##### Unidad Mínima de Cultivo Agroambiental (UMCA)

Con el fin de establecer una gradación adecuada en el cálculo del importe de las primas, con independencia de las superficies mínimas que pueden acogerse a las diferentes medidas, y que se definen en los compromisos propios de cada una de ellas, se establece la Unidad Mínima de Cultivo Agroambiental que se indica para cada una de las medidas.

Cuando una explotación se acoja a varias medidas agroambientales, el cálculo de las primas se realizará aplicando la superficie de las UMCA(s) establecida para cada una de ellas; siendo el importe de la prima total el resultado de la suma de las primas parciales. En el cuadro siguiente se establecen los importes máximos para cada medida:

La superficie de las UMCA(s) no podrá ser modificada durante la vigencia de la solicitud agroambiental suscrito por los beneficiarios/as de esta medida.

Superficie en hectáreas para cada medida	Importes máximos de las primas por hectárea para cada medida
Hasta el doble del valor de la UMCA	100% de la Prima
Entre el doble y el cuádruplo del valor de la UMCA	60% de la Prima
Más de cuádruplo del valor de la UMCA	30% de la Prima

#### I. Variedades Vegetales autóctonas en riesgo de erosión genética:

- a. Unidad mínima de cultivo agroambiental: 5 has.
- b. Ayudas: Cuantía básica: 450,00 euros por hectárea.

#### II. Agricultura ecológica:

- a. Unidad mínima de cultivo agroambiental: 20 hectáreas.
- b. Ayudas:

Cultivo	Prima por hectárea en conversión en euros	Superficie mínima de cultivo has.
Herbáceos de secano:	181,25	0,3
Frutales	900	0,4
Hortícolas al aire libre	600	0,12
Hortícolas bajo plástico	600	0,08
Viñedo	450	0,12

La ayuda por hectárea, una vez transcurrido el periodo mínimo de conversión establecido por el COPAE para cada tipo de producción, será el 80% de la recogida en la tabla.



Para las explotaciones menores de 5 hectáreas que practiquen la agricultura ecológica sobre la totalidad de la explotación, el agricultor/a podrá beneficiarse de la ayuda si la superficie mínima exigida se cumple por lo menos en uno de los cultivos practicados.

Los agricultores profesionales definidos conforme al punto 3.º de la base segunda, podrán percibir una ayuda adicional de 500 euros por cada hectárea de cultivos hortícolas en producción ecológica. Esta ayuda queda encuadrada conforme a los requisitos de las ayudas de "mínimis" reguladas en el Reglamento (CE) 1535/2007, y sin sobrepasar el importe total anual de 2.500 euros por explotación.

### III. Lucha contra la erosión en medios frágiles. Cultivo del viñedo.

- a. Unidad mínima de cultivo agroambiental: 20 hectáreas.
- b. Ayudas: Cuantía: 132,22 euros por hectárea.

### IV. Ayudas para la mejora y conservación del medio físico por medio de pastoreo en prados y pastizales.

- a. Unidad mínima de cultivo agroambiental: 25 hectáreas.
- b. Cuantía Básica: 36,06 euros por hectárea de superficie con derecho de uso en común.
- c. Prima adicional por poseer al menos un 75% de los animales pertenecientes a las razas autóctonas Asturiana de los Valles, Asturiana de la Montaña, Xalda ó Bermeya inscritos en el correspondiente Libro Genealógico de la raza: 7,21 euros por hectárea.

El complemento por poseer ganado autóctono se calculará a partir de las UGM correspondientes a las cabezas de ganado inscritas en Libros genealógicos de la raza y en relación al total de UGM para las que se solicita ayuda por la utilización de pastizales de uso en común que figuran en la relación nominal de beneficiarios/as.

Los importes totales de estas ayudas tendrán las siguientes limitaciones:

Solicitud Mínima: 3 Has.

Solicitud Máxima: 100 Has.

### V. Ayudas para la realización de desbroces en superficies de pastos de uso en común.

- a. Cuando la superficie de matorral no supere el 50% de la superficie a desbrozar: 145,00 euros por hectárea.
- b. Cuando la superficie de matorral supere el 50% de la superficie a desbrozar: 205,00 euros por hectárea.

Estas cuantías se incrementarán en un 15% cuando las superficies a desbrozar estén incluidas en alguna de las zonas de la Red Natura 2000 recogidas en el Anexo 11 y un 20% adicional cuando la pendiente del recinto en el que se delimite la zona a desbrozar supera el 40%.

### VI. Ayudas para la gestión racional de sistemas de pastoreo para la protección de la flora y la fauna.

- a. Unidad mínima de cultivo agroambiental: 25 hectáreas.
- b. Cuantía básica: 96,16 euros por hectárea de superficie con derecho de uso en común.
- c. Prima adicional por poseer al menos un 75% de los animales pertenecientes a las razas autóctonas Asturiana de los Valles, Asturiana de la Montaña, Xalda ó Bermeya inscritos en el correspondiente Libro Genealógico de la raza: 7,21euros por hectárea.

El complemento por poseer ganado autóctono se calculará a partir de las UGM correspondientes a las cabezas de ganado inscritas en Libros genealógicos de la raza y en relación al total de UGM para las que se solicita ayuda por la utilización de pastizales de uso en común que figuran en la relación nominal de beneficiarios/as.

Los importes totales de estas ayudas tendrán las siguientes limitaciones:

Solicitud Mínima: 3 Has.

Solicitud Máxima: 100 Has.

### VII. Ayudas para la ganadería y apicultura ecológica.

- a. Unidad mínima de cultivo agroambiental: 20 hectáreas para la ganadería y 80 hectáreas para la apicultura.
- b. Cuantías básicas:

Ganadería ecológica:

Tipo de producción		En conversión	Cultivo ecológico	
<b>Ganadería ecológica</b>	- Vacuno y ovino	Superficies de pradera o cultivos forrajeros	275 €/ha	240 €/ha
	- Caprino de leche			
	- Vacuno y ovino	Otras superficies de aprovechamiento ganadero	100 €/ha	80 €/ha
	- Caprino de carne			
	- Otras orientaciones productivas	Superficies de pradera o cultivos forrajeros	120 €/ha	100 €/ha
		Otras superficies de aprovechamiento ganadero	25 €/ha	20 €/ha
<b>Apicultura ecológica</b>		29,60 €/colmena	23,68 €/colmena	

Equivalencia de la ayuda por Hectárea para la apicultura ecológica:

Producción: 5,92 euros por hectárea.

Conversión: 7,40 euros por hectárea.

El importe total de Ganadería ecológica se limita a un número máximo de 100 hectáreas por explotación; esta superficie pagable quedará limitada además a la que dé como resultado una carga ganadera igual o superior a 0,5 UGM/hectárea calculada según el Anexo 2 y ponderada, para el caso de explotaciones con más de una orientación productiva, en función de las UGM de cada especie y de la producción comercializada. Para este cálculo se computarán exclusivamente las UGM de la explotación de bovino, ovino o caprino u otras especies acogidas a los compromisos de producción ecológica. A efectos del cálculo de pago se computa como superficie de pradera y cultivos forrajeros los usos SIGPAC PS y TA; en el importe base de otros aprovechamientos ganaderos se computa la superficie de uso en común y los usos SIGPAC PA y PR. El precio base a aplicar se establecerá en función de las UGM de la orientación productiva predominante, leche, carne u otros.

VIII. Ayudas para el mantenimiento de razas puras en peligro de extinción.

- Cuantía de la ayuda: 120,20 euros por UGM.
- Limitación: La solicitud mínima para esta ayuda es de 2 UGM.

IX. Ayudas para la apicultura en zonas frágiles.

- Unidad mínima de cultivo agroambiental: 40 hectáreas.
- Cuantía básica: 5,26 euros por hectárea.

X. Ayuda del Contrato sostenible de explotaciones ganaderas mixtas para la conservación de la biodiversidad de pratenses en pastos subalpinos y alpinos calcáreos.

- Cuantía básica: 235,00 euros por hectárea de superficie de uso en común solicitada en las agrupaciones con derecho a ayuda.

Cálculo de la ayuda

1.- Modulación de superficies.

1.1 Módulos aplicables por uso de las superficies:

Tipo de superficie	Coficiente (F)
Superficie forrajera aprovechada por ovino caprino	1,00
Superficie forrajera aprovechada por bovinos	0,25

La distribución de la superficie aprovechada por cada especie se realizará por prorrateo según la fórmula: Superficie aprovechada por una especie = (superficie total solicitada/total UGM comprometidas) x UGM de esa especie

1.2 Modulación por UMCA aplicable a las hectáreas resultantes de los coeficientes anteriores aplicados a la superficie total solicitada



Superficie indemnizable (SI)	Coficiente
Hasta 20 hectáreas	1,00
Más de 20 y hasta 40 hectáreas	0,75
Más de 40 y hasta 60 hectáreas	0,50
Más de 60 y hasta 80 hectáreas	0,25
Más de 80 hectáreas	0,00

## 2.- Cálculo del importe de la subvención:

Será el resultado de multiplicar la superficie indemnizable total por la cuantía básica de 235 euros.

XI. Ayuda para el fomento de prácticas de bienestar animal en las explotaciones lecheras de entornos periurbanos.

### a. Cuantía básica:

- Con salida a superficie de ejercicio al aire libre: 40 euros por UGM.
- Complemento por pastoreo: 40 euros por UGM.

Los importes totales de estas ayudas tendrán las siguientes limitaciones:

Para la ayuda por salida a superficie de ejercicio al aire libre de los animales: el importe completo de la ayuda para los 40 primeros animales y el 80 por cien del importe completo para los siguientes, hasta un máximo de 100 UGM por explotación.

Para el complemento de ayuda por salida a pastoreo con una superficie superior a 0,25 hectáreas por animal elegible: el importe completo de la ayuda complementaria para los 40 primeros animales y el 80 por cien del importe completo para los siguientes, hasta un máximo de 100 animales por explotación.

XII. Ayuda para el fomento de sistemas de producción de razas ganaderas autóctonas en régimen extensivo.

La cuantía de las ayudas será de 37 euros por UGM de "animal reproductor de raza autóctona de fomento" y de 48 euros por UGM de "animal reproductor de la raza autóctona en peligro de extinción", estableciéndose un límite de 6.000 euros por explotación. Si la explotación cumple los criterios valorativos del punto 3.4. y 4. de la base cuadragésima este límite se incrementará en un 20% manteniendo fijo el importe por UGM subvencionable.

## Anexo 10

### DETERMINACIÓN DEL TERRITORIO PARA APICULTURA EN ZONAS FRÁGILES

La medida Apicultura en zonas frágiles, tiene por objeto favorecer una actividad positiva para la biodiversidad en zonas frágiles teniendo en cuenta el importante papel de las abejas en la polinización de las especies vegetales.

En el caso del Principado de Asturias, se han tenido en cuenta:

1. El Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Principado de Asturias (PORN), aprobado por Decreto 38/94, de 19 de Mayo.
2. La lista de Lugares de Interés Comunitario (LICs).
3. La Directiva 97/62/CE del Consejo, de 27 de octubre de 1997, por la que se adapta al progreso científico y técnico la Directiva 92/43/CEE, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de fauna y flora silvestres.
4. El Decreto 65/95, de 27 de abril, por el que se crea el Catálogo Regional de Especies Amenazadas de la Flora del Principado de Asturias y se dictan normas para su protección.

El territorio de aplicación es el del Principado de Asturias, al estar afectados todos los concejos.

Anexo 11

REDUCCIONES Y EXCLUSIONES POR INCUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS EVALUABLES

1. Cuadro resumen de las reducciones y exclusiones previstas por incumplimientos de compromisos evaluables:

	Año de incumplimiento	Número de compromisos incumplidos	Reducción	Exclusión
<b>COMPROMISOS BÁSICOS</b>	1.º	1	50%	No
		2 ó más	100%	No
	2.º	1 ó más	100%	No
	3.º y siguientes	1 ó más	100%	Exclusión de la actuación en cuestión y se solicita el reintegro de las cantidades percibidas
<b>COMPROMISOS PRINCIPALES</b>	1.º	1	20%	No
		2	40%	No
		3 ó más	75%	No
	2.º	1	40%	No
		2	80%	No
		3 ó más	100%	No
	3.º y siguientes	1 ó más	100%	Exclusión de la actuación en cuestión y se solicita el reintegro de las cantidades percibidas

	Año de Incumplimiento	Reducción	Exclusión
<b>COMPROMISOS SECUNDARIOS</b>	1.º	5% del importe anual por cada compromiso	No
	2.º	10% del importe anual por cada compromiso	No
	3.º y siguientes	100% de la ayuda de aquel año	No

En caso de detectar varios incumplimientos de compromisos básicos, y/o principales y/o secundarios, se acumularán las reducciones que se establecen en cada caso.

2. Clasificación de compromisos evaluables (CV) según medidas:

Apartados base trigésimo octava	Descripción del compromiso	Tipificación
1.1.b) (escanda)	Participar en el desarrollo de acciones divulgativas	CV (CS)
2.1.a) (A. Ecológica) y 7.1.b) (G. Y Api. Ecológica)	Cumplimentar un cuaderno de explotación en el que se reflejarán todas las labores y operaciones realizadas a lo largo del año, en cada una de las parcelas dedicadas a cultivos ecológicos	
	* Disponer de cuaderno de explotación sin rellenar	CV (CB)
	* Cuaderno sin actualizar o con incorrecciones en un periodo anterior a los últimos tres meses	CV (CP)
	* Cuaderno sin actualizar o con incorrecciones en los últimos tres meses	CV (CS)
2.1.c) (A. Ecológica) y 7.1.h) (G. Y Api. Ecológica)	Utilizar, preferentemente variedades y razas autóctonas	CV (CS)
2.1.f) (A. Ecológica) y 7.1.e) (G. Y Api. Ecológica)	Participar en las actividades de formación sobre producción ecológica que se determinen	CV (CP)
3.1.b) (Viñedo)	Mantener la vegetación natural en las lindes de las parcelas	CV (CP)
3.1.c) (Viñedo)	Mantener y conservar los elementos y/o instalaciones tradicionales relacionados con el cultivo: muretes, terrazas, bancales, setos vegetales, etc...	CV (CP)

CB = Compromiso básico. CP = Compromiso principal. CS = Compromiso secundario.